



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

“EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO”

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**“IDENTIFICACIÓN PROGRESIVA DE LA
INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN EN
EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALFREDO EDUARDO RODRÍGUEZ SOLÍS

DIRIGIDA POR:

LIC. JAVIER TORRES SÁNCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Este trabajo de tesis que presenté para obtener el título de licenciado en Derecho pudo realizarse con el apoyo y dedicación de muchas personas.

En primer término, le doy gracias a mis padres Alfredo y Aidé por apoyarme y brindarme su amor incondicional en todo momento, por los valores que me han inculcado y por haberme brindado la oportunidad de contar con una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo porque son grandes ejemplos de vida a seguir.

A mis hermanos Tania, Jesús Alfredo y Jesús Alberto por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar. Asimismo, a mi familia que siempre me ha brindado su apoyo.

A la Universidad Americana de Acapulco por brindarme la oportunidad de estudiar y formarme como profesionista.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Acapulco que con su esfuerzo me ha enseñado la disciplina para desempeñar esta profesión.

A la Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Acapulco la M. D. Sonia Angélica Choy García por su dedicación y rectitud por formar profesionistas ejemplares y con buena calidad humana.

A mi director de tesis Lic. Javier Torres Sánchez por su gran apoyo y contribución, quien con sus conocimientos, paciencia y motivación ha logrado que concluyera esta investigación.

De igual manera, a mis profesores y sinodales Lic. Rodrigo Juárez Ortiz, Mtro. Esteban Pedro López Flores, Mtro. Juan Carlos Sierra

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	5
METODOLOGÍA.....	21
Método histórico.....	21
Método sintético.....	21
Método analítico.....	22
Método deductivo.....	22
Método inductivo.....	24
Método científico.....	24
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....	26
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTRADICIÓN.....	27
ACUERDO DE EXTRADICIÓN MÁS ANTIGUO DEL MUNDO (TRATADO DE KADESH). 27	
ORIGEN DEL TÉRMINO DE EXTRADICIÓN.....	27
Roma.....	28
Edad media.....	28
La revolución francesa (finales del siglo XVIII).....	29
La extradición en América.....	30
TENDENCIAS ACTUALES DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.....	30
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DOCTRINALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO....	32
ANTECEDENTES JURÍDICOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	34
a) Constituciones de 1824 y 1857.....	35
b) Ley de extradición de 1897.....	35
c) Constitución de 1917.....	36
d) Ley de extradición internacional de 1975 (actualmente en vigor).....	36
CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE MONTEVIDEO EN 1933.....	37
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	39
a) La extradición en los Estados Unidos de América.....	39

Antecedentes de los tratados de extradición de Estados Unidos de América con el Estado mexicano.	39
b) La extradición en España.	41
Fuentes de carácter internacional.....	43
c) La extradición en Italia.	43
d) La extradición en Cuba.	44
e) La extradición en Francia.....	45
f) La extradición en Venezuela.....	46
g) La extradición en Colombia.	47
h) La extradición en Gran Bretaña.	48
i) La extradición en Alemania.....	49
j) La extradición en Suiza.....	49
 CAPÍTULO II. LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO. TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN INTERNA Y DOCTRINA MEXICANAS.	 53
RELACIÓN DE LA EXTRADICIÓN INTERNA O INTERESTATAL Y LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	55
FUENTES FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.	57
a) Tratados internacionales.....	57
b) La legislación interna.	58
c) La reciprocidad.	59
d) La jurisprudencia.	59
PRINCIPIOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN.	60
a) Principio de especialidad.	60
Exclusión de los delitos políticos y militares.	61
b) Principio de la doble incriminación o tipificación.	61
c) Principio non bis in idem.	62
d) Principio de no entrega del nacional.	62
e) Principio de no entrega para ser juzgado por tribunales de excepción.	63

f) Principio de no ejecución de la pena de muerte.	63
DIFICULTADES PARA LA ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN. .	63
TRATAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN EN LA DOCTRINA JURÍDICA MEXICANA.	64
FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.	67
TIPOS DE EXTRADICIÓN.	69
FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN.	70
CAPÍTULO III: “CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL”	84
SOCIEDAD INTERNACIONAL.	84
CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.	87
NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.	89
FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.	90
a) Los tratados internacionales.	91
b) La costumbre internacional.	94
Características de la costumbre internacional.	95
Naturaleza jurídica de la costumbre internacional.	95
c) Los principios generales del Derecho y los principios del Derecho Internacional Público.	96
d) La jurisprudencia y la doctrina de los juristas.	97
LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.	98
CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	101
OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ..	106
FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	109
EXTRADICIÓN.	114
LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.	120
LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.	121
CAPÍTULO IV: “LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”.	124
LA SOBERANÍA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.	135
LA JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.	137

EFICACIA DEL DERECHO.....	143
CONCLUSIÓN.....	145
APÉNDICE ÚNICO.....	154
BIBLIOGRAFÍA.....	159
LEYES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.....	164

INTRODUCCIÓN.

En primer término, la presente investigación realiza su análisis y estudio desde un enfoque meramente teórico-doctrinario, a medida que no se pretende, en ningún sentido modificar la naturaleza jurídica de la extradición, sino de la observancia de dicha institución jurídica, en el sentido de su mismo objeto o finalidad, las partes o sujetos que intervienen y la relevancia jurídica, diplomática y política entre los Estados que la invocan.

En relación con lo anterior, existen diversas contradicciones de acuerdo al tratamiento que le otorga la doctrina jurídica mexicana a dicha institución jurídica, en el entendido de que la extradición se estudia desde el ámbito del Derecho Internacional Privado, a manera que por dicho motivo es el objeto fundamental de estudio de la presente investigación.

Si bien se sabe, por extradición debemos entender como el acto e institución jurídica que permite a un Estado denominado “requirente” solicitar de un Estado “requerido” la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado “requirente” y que se ha refugiado en el Estado “requerido”, lo anterior para los efectos de juzgarlo o sancionarlo.¹ En relación con lo mencionado, el punto medular de la presente investigación, de conformidad con el Derecho Internacional Público, es que a medida en que un Estado requiere a otro para juzgar en el caso en cuestión, las partes o sujetos que invocan dicha institución jurídica son precisamente sujetos de Derecho Internacional Público, mas no de Derecho Internacional Privado, siendo lo anterior la premisa principal de esta investigación.

¹ Derecho Internacional Privado. México. Decimoctava Edición. Carlos Arellano García. Editorial Porrúa. 2011. Pág. 575.

A este respecto, se estudiarán los conceptos de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, extradición, su objeto, su naturaleza jurídica, así como los sujetos que participan e intereses que imperan, qué es la identificación progresiva y cuál sería la finalidad de que la extradición se estudie desde el Derecho Internacional Público, que principalmente es el evitar la confusión que existe por parte del jurista de mencionar que derivado de la comisión de un delito por un particular y todo lo que conlleva al trámite y las respectivas formalidades para que se lleve a cabo la extradición, lo anterior amerita que pertenezca necesariamente al Derecho Internacional Privado.

Para comprender lo anterior, de acuerdo con la doctrina jurídica mexicana se entiende por Derecho Internacional Público como el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.² En relación con lo mencionado, tradicionalmente se habla de Estados, en lugar de sujetos internacionales, ya que los Estados eran los sujetos únicos dignos de consideración, sin embargo, en la actualidad ya no se presenta de la misma índole puesto que ahora existen organizaciones internacionales. En ese sentido, no se puede hablar de los Estados como los únicos sujetos internacionales, ya que en dado caso se estaría limitando dicho término.

Bajo este orden de ideas, es conveniente mencionar cual es el concepto de sociedad internacional, podemos considerar que los Estados y las organizaciones internacionales conforman una sociedad internacional. De esta manera, cualquier estudio de la sociedad internacional debe partir desde la existencia de los Estados nacionales y las organizaciones internacionales como sujetos de dicha sociedad.

² Derecho Internacional Público. México. Vigésimo tercera edición. Modesto Seara Vázquez. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 33.

Si bien el Derecho Internacional Público es un conjunto normativo destinado a regir una realidad social y debe responder a las necesidades que surgen de la vida internacional, una de sus características principales es que no se encuentre en una forma determinada, sino como algo en constante transformación para adaptarse a la realidad cambiante.

Se dice que el Derecho es un área del conocimiento dinámica, que se encuentra en constantes cambios de acuerdo a la realidad en la que se sitúe y para que pueda seguirla con eficacia es necesario que la siga con oportunidad, lo que exige el establecimiento de un sistema de cambio de la norma, que en el orden interno se encuentre en el proceso legislativo o en el reconocimiento de la norma consuetudinaria.

En el orden internacional la norma se conforma, principalmente, a través de los tratados y de la costumbre, y dadas las características de la sociedad internacional, es mucho más difícil de poner en marcha, luego entonces, resulta que existe una separación entre norma jurídica y realidad social. De hecho, la observación de la realidad internacional nos lleva a comprobar que mucha de su normatividad tiene su origen en una violación del Derecho Internacional.

A veces el orden jurídico se consolida, el mecanismo de cambio pacífico no funciona y entonces la separación entre norma y realidad social es tan grande que no queda más remedio que la violencia, a través de la cual y mediante la violación del orden jurídico en vigor, se instala otro nuevo.

Como se hace referencia en párrafos anteriores, el Derecho Internacional Público es el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de otros Estados y sujetos internacionales, en sus propias competencias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacional (que

como se estudiará adelante, es una de las finalidades de la extradición *per se*) mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas. O más breve, es el ordenamiento coactivo de la sociedad internacional.

Si esta idea es generalmente admitida por la doctrina jurídica mexicana, no es menos cierto que se puedan apreciar definiciones o conceptos distintos entre los autores, unos refiriéndose al fondo y otros que se manifiestan en la forma, dando entonces lugar a diversas concepciones tanto formales, materiales, sociológicas o mixtas de muy distinta significación.

Lo que se ha discutido ha sido precisamente la naturaleza jurídica de esta rama del Derecho y esto ha dado lugar a una específica filosofía del Derecho Internacional, que ha fijado tanto su existencia, como su fundamentación.

Una de las cuestiones más relevantes que se plantea sobre esta disciplina son las relaciones entre esta normatividad internacional y los ordenamientos internos de los Estados, en cuanto los sujetos principales del Derecho Internacional Público son dichos Estados, que a su vez, tienen un ordenamiento jurídico propio. En este aspecto, tanto la doctrina como los textos positivos han dado soluciones muy dispares a estas relaciones. Para unos autores se trata de ordenamientos distintos (teoría dualista), en tanto para otros son manifestaciones diversas de un mismo ordenamiento jurídico (teoría monista), lo que se traduce en diferentes sistemas para situar a las normas internacionales en los ordenamientos internos de los Estados.

La historia del Derecho Internacional Público es tan plural en su naturaleza, como compleja en su origen, ya que en la realidad aparecen mezclados tres planos distintos que son: el de la historia de las

relaciones internacionales; el de las instituciones internacionales; y el de la doctrina *Ius Internacionale*.

Las relaciones internacionales comienzan con la aparición de diferentes civilizaciones y las luchas de los pueblos entre sí, centrándose a las relaciones de los Estados europeos, que dominan el mundo durante largos años y terminan con unas relaciones a escala universal, derivado de estas relaciones nace el Derecho Internacional Público, mediante la aparición de una serie de instituciones internacionales que han ido conformando el complejo sistema actual.

Estructuralmente, el Derecho Internacional Público determina quiénes son los sujetos a los que se dirige y cómo son los instrumentos jurídicos que utilizan para sus relaciones pacíficas. Los sujetos fundamentales del ordenamiento internacional son los Estados, personas jurídicas dotadas del elemento característico de la soberanía y sometidas a este ordenamiento jurídico; lo distintivo del Derecho Internacional Público es que se dirige a sujetos soberanos (dotados de poder de decisión propio).

Derivado de lo anterior es que se dice que el Derecho Internacional Público delimita y define cuáles son las potestades de los sujetos internacionales, es decir, el campo propio de sus facultades de acuerdo con este orden internacional. Así lo hacen con las competencias estatales distinguiendo las de carácter espacial (terrestres, marítimas y aéreas); y las competencias de carácter personal fundamentalmente sobre sus nacionales, en algunos casos, estas competencias tienen la naturaleza de exclusivas de cada Estado y en otros son competencias concurrentes. Por otra parte, las organizaciones internacionales también tienen sus competencias que por su naturaleza fundamental son denominadas competencias funcionales.

Los Estados, los cuales son los sujetos básicos del orden internacional se pueden encontrar en tres situaciones distintas en sus mutuas relaciones, las cuales son: las de paz y cooperación jurídica internacional; conflicto no armado o diplomático; y conflicto armado o bélico.

Actualmente, el Derecho Internacional Público que regula las relaciones pacíficas y de cooperación internacional entre los Estados, ha alcanzado un gran desarrollo llegando a tener cauces institucionales a través de las organizaciones internacionales fundamentales (como la Sociedad de las Naciones lo fue en su momento y su sucesora la Organización de las Naciones Unidas). Cuando los Estados tienen algún conflicto entre ellos, el Derecho Internacional Público interviene entre éstos mediante unos procedimientos de solución pacífica de conflictos, los cuales se encuentran establecidos en la Carta de las Naciones Unidas; o en el caso que nos atiende nuestra investigación, en el caso de que algún Estado requiera a otro Estado el traslado de algún individuo para juzgarlo o sancionarlo, como medida de cooperación internacional se invoca la institución de la extradición.

Se ha mencionado que el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas u ordenamientos legales que regulan las relaciones entre los Estados y demás sujetos internacionales (como los son las organizaciones internacionales), en este aspecto, cabe señalar alguna de las características principales que distinguen a esta rama del Derecho:

- a) Es el sistema de normas obligatorias que nacen del consentimiento ya sea expreso o tácito de los sujetos internacionales, determinando así los derechos y deberes de dichos sujetos en sus relaciones mutuas, éstos se han obligado a su observancia en virtud de un acuerdo de sus voluntades.

Se trata de una sistematización de normas propias de un orden, cuya esencia es la obligatoriedad a la que se comprometen sus sujetos y que es tendente a la uniformidad; integridad y universalidad de su regulación.

No es adoptada, por consiguiente, una moral que los Estados observan en sus comunes relaciones, ni un cuerpo de doctrinas que se impone por su autoridad científica, ni mucho menos una política que aquéllos desenvuelven en su propio interés (o por lo menos en teoría así debe de ser).

- b) Desde el punto de vista de una sociedad internacional, es una asociación igualitaria, general y permanente de los sujetos internacionales que conforma la base del orden jurídico mundial.
- c) Se encarga de regir las relaciones de los Estados entre sí y también la de éstos con ciertas entidades que sin ser Estados cuentan con personalidad jurídica internacional (como la Organización de las Naciones Unidas e incluso excepcionalmente a los individuos).
- d) Suele asignársele como fin supremo la paz y cooperación internacional total y permanente. No obstante, es menester reconocer que muchos Estados lo utilizan como instrumento de la política nacional.

Bajo este orden de ideas, existe una rama del Derecho denominada Derecho Internacional Privado que es el conjunto de disposiciones que determinan las normas aplicables a las relaciones jurídicas en concreto cuyos elementos subjetivos u objetivos se encuentran sujetos a las

normas de varios Estados (denominados por los juristas, tratadistas y doctrinas como puntos de conexión).³

Concebido como rama del Derecho, el Derecho Internacional Privado ha provocado múltiples discusiones entre los autores. No sólo en su contenido, sino también la delimitación de sus normas e incluso su denominación entra en controversia, así como su propio carácter de Derecho.

En efecto, realmente parece difícil que el Derecho Internacional Privado sea precisamente internacional, pues sus normas no son dictadas por entidades supraestatales sino por los propios Estados. Lo que significa que es cada vez más difícil la tendencia a reconocerle un sitio en el Derecho Internacional. Incluso a su reconocimiento como rama del Derecho, como tampoco puede ocultar las discusiones acerca de su inclusión sistemática como Derecho Público o Privado.

Por otra parte, existen diversos conceptos del Derecho Internacional Privado entre los cuales se hace mención de los siguientes:

El tratadista Luis Pérez Verdía⁴ llama al Derecho Internacional Privado “a una modalidad de Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado”.

³ Carlos Arellano García, *op. cit.*, pág. 11.

⁴ Luis Pérez Verdía, “Tratado elemental de Derecho Internacional Privado”, Guadalajara, México, 1908, pág.12.

Otra definición es la que nos ofrece el profesor José Algara⁵ proponiendo lo siguiente “es el conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto”.

Este concepto tiene el mérito relevante de señalar como misión al Derecho Internacional Privado la de determinar entre diversas leyes aquella a la que se encuentran sujetos los individuos, y cuál es la que deberá preferirse para resolver el conflicto.

Una distinción en su definición entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado es la que nos ofrece el tratadista Foelix⁶ empieza dividiéndolos; al Derecho Internacional Público le asigna las relaciones de nación a nación y menciona que el Derecho Internacional Privado es “el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el Derecho Privado de las diversas naciones; en otros términos, el Derecho Internacional Privado se compone de reglas relativas a la aplicación de las leyes de un Estado extranjero”.

Antonio Sánchez de Bustamante⁷ definió a la ciencia que nos ocupa como el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación.

⁵ José Algara, “Derecho Internacional Privado”, México, imprenta de Ignacio Escalante, 1899, pág.7

⁶ Foelix, “Tratado de Derecho Internacional Privado”, 3ª edición, Madrid, 1860, tomo I, páginas 1 y 2.

⁷ Antonio Sánchez de Bustamante, Derecho Internacional Privado. Tomo I, 3ª Edición. La Habana, 1943, pág. 11.

Nussbaum⁸ define en forma amplia al Derecho Internacional Privado como la parte del Derecho Privado vinculada a las relaciones con el extranjero. En oposición a este concepto se argumenta que el Derecho Internacional Privado pertenece al Derecho Público.

Por otra parte, Westlake⁹ indica que es aquella rama de la jurisprudencia privada que determina ante los tribunales de qué Estado cada cuestión debe ser llevada y por la legislación de qué Estado cada cuestión debe ser resuelta.

En este aspecto, la lucha contra el delito es un objetivo vital de la comunidad de naciones y constituye un importante elemento de la política exterior de los Estados. En la actualidad, el Derecho Internacional exige perseguir o extraditar, así como procesar efectivamente o entregar en los casos de crímenes en el ámbito internacional.

No sólo se ha mejorado sensiblemente la institución de la extradición, superando una serie de obstáculos a su viabilidad, sino que se han creado otro conjunto amplio de instituciones tendentes a dotar de mayor eficacia a la cooperación jurídica internacional.

Bajo este orden de ideas y atendiendo la institución que fundamentalmente es el motivo de la presente investigación, hoy en día la cooperación internacional no sólo se entiende desde el solitario ámbito de la entrega de delincuentes refugiados en un Estado determinado (propio de la extradición), sino que de un lado, en el plano ejecutivo o gubernamental, abarca una política activa de intercambio de información en materia penal y la realización de tareas de investigación conjuntas, coordinadas, entre dos o más Estados.

⁸ Arthur Nussbaum, "Derecho Internacional Privado", parte general, pág. 18.

⁹ Von Bar y Westlake, "Derecho Internacional Privado", parte general. 2ª edición. Editorial Jurídica de Chile. 1956. Pág. 18.

Por otro lado, en el plano judicial la cooperación jurídica internacional comprende una serie de actos propiamente dichos, tales como: la prestación de asistencia judicial internacional (exhortos, citaciones, incautaciones, embargos, declaraciones, entre otras cuestiones); el traslado de personas condenadas; la transmisión de la ejecución de sentencias; la transmisión de procesos y denuncias; la vigilancia de personas condenadas o en libertad condicional; así como la entrega vigilada.

En principio, la palabra extradición está conformada etimológicamente del prefijo “ex” que significa *fuera de*, así como del vocablo “tradición” que en el lenguaje jurídico significa *entrega*.

Como se aprecia una característica principal de esta etapa del desarrollo del Derecho Internacional. Cheriff Bassiouni¹⁰ señala al respecto que sus prohibiciones incorporadas en los tratados no sólo serán más específicas y el deber de los Estados de cumplimiento de sus obligaciones internacionales se fortalecerá, sino que habrá una mayor penetración del Derecho Internacional en los sistemas jurídicos internos, paralela a la necesidad de incremento de cooperación internacional.

Un paso superior se ha dado con la creación de la Corte Penal Internacional, cuyo estatuto se aprobó en Roma en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Dicha Corte se encuentra facultada a ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y con personalidad jurídica internacional, puede realizar en relación a los Estados, sean partes o no, tres modalidades de cooperación internacional: la entrega o extradición; el auxilio o asistencia judicial

¹⁰ Cheriff Bassiouni, “Derecho Penal Internacional”, editorial Tecnos, Madrid, 1984, pág. 85.

internacional; y la ejecución de sentencias penales impuestas por ésta. Dicha Corte podrá pactar con los Estados las diversas formas de cooperación, investigación o cumplimiento de sentencias.

Sin duda alguna, estas formas de cooperación jurídica internacional se encuentran circunscritas a delitos de determinada entidad y de características singulares. Su evolución se inició con la extradición y luego para los delitos graves que no puedan considerarse políticos. Posteriormente, las perspectivas de globalización mundial trajeron como consecuencia que un conjunto de conductas delictivas constituyan un ataque en contra de la comunidad internacional o afecten los intereses de más de un Estado.

Lo anterior determinó la configuración de los convenios de Derecho Internacional en los que los Estados signatarios se obligaron a aplicar y ejecutar sus disposiciones a través de su propio Derecho Penal interno y a cooperar en la persecución y castigo de los delincuentes¹¹.

Luego entonces, la cooperación jurídica internacional puede definirse como el conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa que involucra a dos o más Estados, teniendo por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en el territorio de cuando menos uno de tales Estados¹².

Desde el punto de vista procesal, el conjunto de actos jurisdiccionales llevados a cabo en los marcos de cooperación judicial internacional constituyen, siguiendo al profesor Clariá Olmedo, procedimientos

¹¹ Cheriff Bassiouni, "Características generales del Derecho Internacional Convencional". Reformas internacionales del mundo de hoy, AA. VV. (Antonio Beristain, Editor), editorial EDERSA, Madrid, 1984, págs. 159/161.

¹² Víctor Prado Saldarriaga, "La cooperación judicial internacional en materia penal", pág. 81, 1994.

auxiliares, aunque con el sello distintivo de la incorporación de un elemento internacional¹³.

De acuerdo con lo anterior, se entiende por procedimiento auxiliar en el que falta una pretensión encaminada a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible, pero incorpora un conjunto de actos procesales constitutivos de un procedimiento concreto, encaminados a obtener la presencia del imputado (que es el caso de la extradición), o realizar a petición de una autoridad extranjera, diversos actos de investigación, de prueba, entre otras cuestiones.

El origen de un procedimiento de cooperación judicial internacional se encuentra en el proceso penal abierto en el Estado requirente, cuya existencia está condicionada a la previa instauración de dicho proceso principal. De lo que se trata en este caso es que un Estado, parte o no de un tratado, frente a una requisición de otro Estado u órgano jurisdiccional internacional, articule un procedimiento internacional a fin de decidir si debe acceder a la solicitud del órgano requirente, y en su caso, prestar una específica asistencia jurídica vinculada al ejercicio del poder punitivo de ese Estado u órgano internacional.

Bajo esta tesitura, la extradición puede ser definida como un acto de ayuda interestatal en los casos penales que tiene por objeto transferir a una persona, individualmente perseguida o condenada, de la soberanía de un Estado a otro¹⁴.

Desde el punto de vista para los cuales se solicita la extradición, ésta puede ser:

- a) Extradición procesal o cognitiva: Destinada a hacer que el extraditable sea procesado.

¹³ Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", tomo II, editorial Grijley, pág. 921, 1999.

¹⁴ José Hurtado Pozo, "Manual de Derecho Penal". Editorial Eddili. 1987, pág. 260.

- b) Extradición ejecutiva: Fijada para que el extraditable deba cumplir una pena ya impuesta.

Sus elementos personales¹⁵, son los siguientes:

- 1) La presencia imprescindible de una relación de dos Estados, uno el que solicita la extradición o requirente y otro el que recibe la solicitud de extradición o requerido;
- 2) Debe producirse una solicitud formal del Estado competente, mediante una solicitud que reúna ciertas formalidades reconocidas por la praxis internacional, o en dado caso cuando impere la buena fe de un Estado;
- 3) El individuo cuya extradición se solicita debe haber sido necesariamente procesado o condenado por el delito que se le imputa, dentro de los límites de la jurisdicción del Estado.

La extradición implica una triple relación jurídica, que tiene como sujetos:

- 1) Al Estado requirente y al Estado requerido;
- 2) Al Estado requirente y al extraditado;
- 3) Al Estado requerido y al extraditado, respectivamente.

Se exige una obligación estatal que dimane de un tratado, de la ley interna y del principio de reciprocidad, la que se actualiza por medio de una solicitud formal de extradición¹⁶.

El extraditado debe estar afecto a un procedimiento penal en el Estado requirente, a título de procesado o condenado; y el Estado requerido lleva a cabo una doble actividad: a) La detención preventiva del

¹⁵ Luis Bramont Arias, "Derecho Penal", parte general, tomo I, editorial Vilock, págs. 195 y 196, 1972.

¹⁶ Francisco Bueno y Arus, "Convenios de extradición", notas básicas, editorial Centro de Publicaciones del Ministerio de justicia de España, Madrid, págs. 29/37, 1980.

extraditado, como medida de aseguramiento de la eventual entrega del mismo al Estado requirente; y b) El desarrollo de un procedimiento formal encaminado a comprobar judicialmente la existencia de las condiciones para la extradición y dar parte activa al reclamado con todas las garantías de un proceso ordinario.

En otra opinión, la extradición¹⁷ en su aspecto más general tiene carácter de Derecho Internacional Público, en cuanto reconoce y limita el interés del Estado requirente y correlativamente reconoce y disciplina derechos e intereses individuales, pertenece al Derecho Penal sustancial (llamado Derecho Penal Internacional), puesto que se refiere a la pretensión punitiva del Estado requirente y a las potestades y límites jurídicos del Estado requerido.

Asimismo, pertenece al Derecho Procesal Penal aquella parte de la institución que se refiere a las garantías procesales con que se propone, discute y valúa jurisdiccionalmente la cuestión concreta de la extradición.

Siendo los puntos mencionados los argumentos para explicar la evidente fundamentación de que dicha institución jurídica, la cual debe de pertenecer doctrinariamente hablando al Derecho Internacional Público, ya que se basa dentro de la cooperación jurídica internacional de la que se ha hablado, debido a que se considera una relación de reciprocidad entre Estados, no se puede hablar de una relación jurídica en concreto o particulares como se estudia en el Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, como se ha hecho mención debemos entender por extradición como el acto e institución jurídica que permite a un Estado requirente solicitar de manera formal mediante previa solicitud emitida a

¹⁷ Vincenzo Manzini, "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo I, editorial EJE, Buenos Aires, págs. 182 y 183, 1951

otro Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para los efectos de que sea debidamente juzgado o para sancionarlo.

Dicho lo anterior, la fundamentación principal de la presente investigación es el esclarecer la confusión que existe al estudiarse dicha institución jurídica, ya que de conformidad con la extradición, ésta opera mediante el requerimiento formal por escrito de un Estado a otro para el traslado de un individuo que dígase juzgado o para su posterior juzgamiento, se encuentra fuera del territorio, y por ende, de la jurisdicción del Estado requirente. De esta manera se manifiesta un acto jurídico de índole internacional por entes pertenecientes al Derecho Internacional Público, que actúan propiamente dicho como entes soberanos, a lo cual mientras hablamos de la extradición se debe hacer desde el punto de vista de dicha rama del Derecho Internacional Público.

METODOLOGÍA.

Método histórico.

Se encuentra vinculado a las distintas etapas de la institución jurídica de la extradición en relación a su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo de dicho objeto de la presente investigación. Mediante éste se observan las etapas principales de su surgimiento, desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante dicho método se analizó la trayectoria concreta de la teoría, así como su condición en los diferentes periodos de la historia. Así bien, se dice que para que exista un planteamiento lógico de una cuestión a tratar, se debe basar inicialmente en la historia de la misma, poniéndose de manifiesto la lógica interna de desarrollo, encontrándose de esta manera el conocimiento de ésta, al igual que su esencia.

Método sintético.

Si bien es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formulan en una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad. En esta investigación se presenta dicho método al emplear diversos hechos pertinentes a distintas ramas del Derecho, que en este caso se refiere al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional Privado, ya que con base en la extradición nos referimos a sus elementos personales que son pertenecientes de manera estricta al Derecho Internacional Público al referirse a la intervención y relación jurídico-política entre Estados, cuestión que no pertenece al Derecho Internacional Privado, al igual al deber de existencia del principio de doble tipificación o incriminación, mediante el cual se ha llegado a la conclusión de que si bien se incurre en una falta que en ambos Estados se considere como delito, la sociedades de dichos Estados han manifestado en sus respectivas

leyes sustantivas de la materia que se considera como una falta e infracción penada en dichas sociedades, siendo de esta manera considerada la materia penal por ambos Estados, dentro del ámbito interno respectivamente, perteneciente al Derecho Público.

Método analítico.

Mediante el cual se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de examinarlas y estudiarlas por separado, para que de esta manera se pueda observar las relaciones entre las mismas. En relación con esta investigación, dicho método se emplea al estudiarse de manera individual las características de la extradición internacional, ya que se puede observar que mediante sus principios existe precisamente el de la doble tipificación, un principio por el cual se debe de encontrar un hecho como delito en las leyes penales de ambos Estados para que se pueda llevar a cabo la extradición; otro como se ha dicho, la intervención de los Estados como sujetos de la comunidad internacional, específicamente para llevar a cabo la extradición, si bien no se discute de que se trata de el traslado de un individuo, los sujetos que intervienen en la misma son Estados soberanos.

Método deductivo.

Dicho razonamiento puede definirse como el proceso discursivo que pasa de lo general conocido a lo particular desconocido. Estos razonamientos permiten referir los objetos o fenómenos estudiados a las leyes que los rigen, de igual manera permiten descubrir una consecuencia desconocida, a partir de un principio desconocido. Dichos principios se consideran como premisas. Dicho método parte de la razón inherente a cada fenómeno, para establecer conclusiones lógicas.

En relación con esta investigación, dicho método se emplea al hablarse del ámbito del Derecho Internacional, señalándose así de sus distintas ramas que son el Derecho Internacional Público y Privado, enfatizándose en la extradición internacional, figura jurídica que hasta el día de hoy se ha estudiado dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado; asimismo, dicha institución cuenta con una relación en la que intervienen Estados soberanos, los cuales son sujetos de la comunidad internacional, y por ende, del Derecho Internacional Público. En efecto, se analiza el área del Derecho Internacional Privado específicamente una institución jurídica denominada extradición internacional, mediante la cual se tiene como primer premisa que dicha área del Derecho la contempla como una cuestión que se enmarca dentro de una relación particular o un caso en concreto, motivos por los cuales resultan el objeto de dicha área. Una segunda premisa se obtiene al analizarse al Derecho Internacional Público el cual se encarga de regular las relaciones jurídicas entre sujetos susceptibles del ámbito internacional (generalmente Estados soberanos y organismos internacionales). Otra premisa en cuestión es aquella por la cual cuando se habla de la extradición, cuando ésta se lleva al cabo existe la intervención política y diplomática en algunos caso entre dichos Estados soberanos para el respectivo traslado del individuo que se presume culpable o presunto responsable de la comisión de un hecho ilícito que sea considerado por los Estados en cuestión, a lo cual surge una cuarta premisa que generalmente se omite al estudiar a dicha institución, si mediante la extradición internacional existe dicha relación y cooperación entre los gobiernos de los Estados para el traslado del individuo en cuestión, que finalmente es el objeto de dicha institución, ésta debe de considerarse dentro del ámbito del Derecho Internacional Público.

Método inductivo.

Mediante éste se elaboran conclusiones generales a partir de enunciados observacionales particulares. En primera etapa se observan y analizan los hechos; a partir de los datos procesados se derivan hipótesis que solucionen el problema basado en el análisis lógico de los datos procesados. En la última etapa se deduce una implicación de contraste de hipótesis.

De conformidad con la presente investigación, dicho método se emplea al estudiarse de manera particular la figura jurídica de la extradición internacional para posteriormente concluir con la propuesta e hipótesis que se tuvo en principio, la cual señala los motivos, elementos y argumentaciones por las que dicha institución debe ser enmarcada dentro del Derecho Internacional Público, teórica y prácticamente, analizándose desde lo particular de dicha institución hasta lo general del estudio del Derecho Internacional tanto Público como Privado.

Método científico.

Si bien todo método es considerado científico, ya que se desglosan de éstos pasos sistematizados, existen ciertas características que determinan a este método con dicha denominación. Para ser llamado científico, un método de investigación debe basarse en lo empírico y en la medición, sujeto a los principios específicos de las pruebas de razonamiento y objetividad, los cuales lo distinguen de otros métodos. Consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, formulación, análisis y modificación de las hipótesis y se sustenta en la reproducibilidad y refutabilidad.

En otras palabras es el conjunto de procedimientos lógicos que sigue la investigación para descubrir las relaciones internas y externas de los procesos de la realidad; también se le llama a la serie ordenada de procedimientos que se utilizan en la investigación científica para

obtener la extensión del conocimiento; así como el conjunto de procesos que el hombre debe emplear en la investigación y demostración de la verdad.

Dicho método se emplea de la necesidad de un procedimiento de análisis lógico al observarse a la extradición internacional dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado teóricamente hablando, analizándose sus elementos, objeto, su trascendencia en la vida política y relaciones diplomáticas y de cooperación jurídica internacional entre los Estados, dicha institución jurídica internacional debe pertenecer al ámbito del Derecho Internacional Público, lo cual se demuestra mediante la aplicación sistematizada de dicho método de investigación.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

En principio, desde el punto de vista etimológico la palabra extradición proviene del vocablo latino “ex”, de la cual se deriva la preposición “extra” que significa *fuera de*, y “traditionis”, la cual significa entrega o transmisión, derivado de la palabra en latín *tradere* (transmitir o entregar). Por tanto, desde el punto de vista gramatical se entiende por extradición como el acto de cooperación internacional por el cual un Estado entrega a una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro Estado que lo reclama, ya sea para someterla a un debido proceso o para que lleve al cabo el cumplimiento de una pena que le haya sido impuesta derivada de la comisión de un delito¹⁸.

Como se ha hecho mención, la extradición es una herramienta que constituye un medio esencial de cooperación jurídica internacional entre los Estados que buscan evitar la impunidad de los delitos en el ámbito internacional, ya que permite el reconocimiento de sentencias penales extranjeras y consiente en el traslado de personas, para que tales personas responsables de la comisión de un delito no se puedan sustraer a la acción de la justicia al escapar del territorio donde cometieron el delito y refugiarse en otro.

Por otra parte, en la enciclopedia jurídica mexicana se define a la extradición como el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un

¹⁸ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 1.1, 21ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1994, pág.939.

delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir la pena impuesta¹⁹.

Al respecto, la extradición siendo una institución jurídica que es utilizada como acuerdo de cooperación internacional entre Estados, fundamentalmente se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional, específicamente dentro del Derecho Internacional Público, puesto que las condiciones, los requisitos así como las formalidades no pueden ser reglamentadas de manera unilateral por cada Estado, ya que dicho medio jurídico se realiza entre dos o más Estados que la requieran y que la decisión, ya sea solicitarla u otorgarla, es facultad del Estado de que se lleve al cabo.

Evolución histórica de la extradición.

Acuerdo de extradición más antiguo del mundo (tratado de Kadesh).

El acuerdo de extradición y tratado de paz escrito más antiguo del mundo fue hecho entre Ramsés II de Egipto y sus vecinos Hititas en el año 1259 a.C. a veces se le llama el tratado de Kadesh, por una batalla ocurrida ahí algunos años antes. El acuerdo compromete a ambas partes a repatriar a los criminales y refugiados políticos.

Actualmente, la versión egipcia del tratado se conserva en el templo de Karnak. Su contraparte fue descubierta en Hattusas (antigua capital del imperio Hitita). Una copia de esa versión ahora se encuentra colgada en las paredes de la sede de la O. N. U. en Nueva York.

Origen del término de extradición.

Una vez expuestos los argumentos históricos mencionados, se establece que la institución jurídica de la extradición aparece en el siglo

¹⁹ Jesús Rodríguez y Rodríguez. Extradición en la Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM y editorial Porrúa, México, 2002, pág. 927.

XVIII. La palabra de extradición y sus equivalentes en otros idiomas es originalmente pertinente al Derecho francés, derivado del tratado celebrado entre Francia y Wurtemberg.

La expresión extradición como se le conoce actualmente es de uso reciente, el término apareció por primera vez en el decreto de la convención francesa de 1791. Lo anterior no significa que no existieran procedimientos similares a la extradición, en general la práctica se originó en las antiguas civilizaciones no occidentales siendo la entrega del delincuente, más que un procedimiento formal, una expresión de amistad y cooperación entre soberanos.

Roma.

En el caso de Roma, ésta conoció una especie de práctica de extradición por la cual pedía la entrega de ciertos delincuentes, romanos o extranjeros, con la salvedad de que la exigencia iba acompañada de una suerte de declaratoria de guerra por considerar que el Estado que no la entregaba, ese hecho, significaba protección del delincuente y por consiguiente complicidad con el ultraje.

Por esta razón no se le consideró propiamente extradición (falta de cooperación soberana y libre), explicándose la conducta en el Digesto el cual disponía que el individuo que ofendiese a un embajador debía de ser prestado al Estado al que pertenecía el embajador ofendido.

Edad media.

En esta etapa el derecho de asilo dificultó la extradición durante muchos siglos. La edad media no fue mucho más favorable a la extradición que la edad antigua. En la antigüedad se conoció y practicó el derecho de asilo sagrado, pero no el derecho de asilo territorial fundado en el principio de la soberanía, sin embargo encuentran convenios citando el de Licardo, príncipe de Benevento con los

magistrados de Nápoles en el año 836, Venecia y el emperador Lotario de 840 y el de Federico II y Venecia de 1220.

La edad media se caracterizó por el desprecio a los derechos individuales por parte de soberanos despiadados, la soberanía residía en el monarca, el Estado era el rey y las relaciones internacionales se resuelven en guerras continuas. Esta época se caracterizó también por la supremacía internacional del pontificado mediante la potestad espiritual y el poder temporal, en realidad los primeros convenios fueron en interés exclusivo de los soberanos, citando además el celebrado en 1174 entre el rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia en el que se “establecía la entrega de los individuos culpables de Felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro Estado”.

Aún cuando existan otros antecedentes como los ya glosados, no se les concede el carácter de extradición por cuanto tuvieron como causa intereses particulares (enemigos personales del soberano).

La revolución francesa (finales del siglo XVIII).

Esta etapa trae consigo el reconocimiento de los derechos del hombre frente al absolutismo monárquico. La revolución francesa vino a sentar las bases del moderno Estado de Derecho republicano y con ello toda la ideología iluminista, liberal en lo económico y humanista en lo político, poniendo en el centro de discusión a los derechos del hombre.

El nuevo enfoque planteó la necesidad de deslindar la persecución política y la persecución común. La revolución liberal en su lucha contra los poderes del absolutismo cambió el concepto del delito de lesa majestad que era el más grave de todos, para considerar al delincuente político como el que delinque por impulsos nobles y altruistas pugnando por un mundo mejor donde se reconozcan los derechos del hombre, esto es, el ciudadano que se enfrenta al absolutismo por la libertad y la democracia.

La extradición en América.

Trae como consecuencia una nueva visión del Derecho Internacional Público que se caracteriza, entre otros, por la universalidad en oposición al regionalismo y por la codificación de los principios de dicho Derecho.

Los Estados de Latinoamérica tienen el enorme mérito de haber sido los pioneros en el proceso de integración jurídica a través de la codificación en el Derecho Internacional Público. En 1889, durante el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo se suscribió el tratado de Derecho Penal Internacional, que a diferencia de la época ya consideraba el criterio de la pena mínima en lugar del listado de delitos.

En 1911, durante el Congreso Bolivariano en Caracas se suscribió el acuerdo sobre extradición. Este acuerdo fue remplazado en la práctica por el código de Bustamante al haber participado en éste la mayoría de sus signatarios, a excepción de Colombia. El acuerdo de extradición curiosamente retoma el principio del listado de delitos con posibilidad de ser materia de extradición.

De reciente data es el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados del MERCOSUR, la república de Bolivia y la república de Chile, de Río de Janeiro de 1998. Este instrumento incluye como límite a la extradición que el Estado requirente no aplicara al extraditado, en ningún caso, la pena privativa de la vida o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

Tendencias actuales de los tratados de extradición.

La extradición tiene una larga evolución histórica, es un mecanismo jurídico-político porque dentro de los diversos sistemas aceptados entre los distintos Estados que integran a la comunidad internacional, el procedimiento de extradición es eminentemente jurisdiccional; o solamente administrativo; o en ciertos países con la doble intervención tanto jurisdiccional como administrativa.

Dicha institución internacional existe en virtud de tratados bilaterales o multilaterales y en ausencia de los mismos, se concede u ofrece de conformidad con la normatividad procesal interna e incluso mediante la buena fe de los Estados. Es un principio tan indispensable en estos días que sin su existencia tanto el Derecho Internacional, como el Derecho Penal nacional de cualquier Estado se verían incompletos.

Siendo un acto de asistencia jurídica internacional, el fundamento de la extradición siempre ha sido algo muy discutido por los autores. Algunos se definen con la teoría de que ningún Estado puede privar de la libertad a un extranjero refugiado en su territorio si no ha cometido en él alguna infracción; otros sostienen que la única jurisdicción penal que debe ser reconocida es la territorial.

Los encargados del cumplimiento y aplicación de la ley tienen que hacer frente a los delincuentes internacionales cuyas técnicas cambian con gran rapidez y a la ampliación de las posibilidades en las que pueden operar. El surgimiento de esta categoría de delincuentes capaces de organizar hechos ilícitos a escala internacional, impone el que su represión pueda ser considerada dentro de la misma esfera.

Actualmente se dan tres tendencias fundamentales en materia de extradición: 1) Una estrecha cooperación por parte de las naciones, destinada a ampliar el alcance de la extradición y acelerar el correspondiente procedimiento; 2) Una mayor preocupación por salvaguardar los derechos del hombre y la libertad individual; 3) Un mayor perfeccionamiento técnico del procedimiento de extradición.

Conseguir que todas las leyes de extradición estén expresadas de modo adecuado a las necesidades del mundo moderno, o que al menos estén inspiradas en el propósito y la intención sincera de aprehender a los delincuentes que no respeten las fronteras nacionales, es básico para una justicia que hasta ahora tropieza constantemente con

numerosos impedimentos y dificultades en su lucha contra la delincuencia internacional. Una de esas dificultades a vencer es la diversidad de principios de extradición, tan diferentes entre los mismos Estados.

Históricamente, como se ha apreciado, el Derecho Internacional desarrolló la institución jurídica de la extradición para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no se posee la potestad sobre él. Bajo esta tesitura, un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el Estado que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención a su orden público.

En dicha institución internacional existen ciertos principios los cuales se encuentran plasmados en los tratados internacionales, con el objeto de que la extradición se efectúe con legalidad para garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona que es requerida en extradición, es por este motivo que en la presente investigación, en sus capítulos posteriores se analizarán dichos principios fundamentales que rigen la extradición.

Por lo general, se suele recurrir a la extradición solamente por delitos graves, sancionados como tales por las leyes de los Estados que se encuentren en cuestión de realizarla (principio de doble tipicidad). En ese aspecto, los tratados adoptan la fórmula de enumeración nominativa de los delitos por los cuales se contempla la extradición.

Antecedentes históricos doctrinales de la extradición en México.

Al respecto, en la doctrina mexicana se pueden observar diversos criterios y concepciones de los grandes doctrinarios, así como también una amplia evolución referente a dicha institución internacional, tanto constitucionalmente como en materia de tratados internacionales.

La extradición es una institución de Derecho Internacional que se implementa entre los Estados que firman un tratado para lograr el auxilio y cooperación recíproca en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes, o para que la otra parte provea que la administración de justicia cumpla sus objetivos y fines y se reprima la delincuencia²⁰.

También se considera como extradición al procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en tratados internacionales entre Estados para la entrega de personas acusadas o sentenciadas por la comisión de un delito²¹.

La extradición²² es un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.

Luego entonces, se le aprecia como la figura jurídica por excelencia para trasladar a un fugitivo de la justicia o al acusado de un delito al Estado donde lo cometió, o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de la justicia y evitar la impunidad²³.

²⁰ Guillermo Colín Sánchez, "Procedimientos para la extradición", 1ª edición, editorial Porrúa, México, 1993, págs. 1 y 2.

²¹ Javier Jiménez Martínez, "Manual de Derecho penal mexicano", edición propia, México, 2005, pág. 184.

²² Francisco H. Pavón Vasconcelos, "Derecho penal mexicano", parte general, 9ª edición, editorial Porrúa, México, 1990, pág. 122.

²³ Alicia González Vidaurri. La extradición de la política criminal del nuevo orden mundial. En Cuadernos de Posgrado, serie a, no. 7, 1ª edición, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán, México, 1993, pág. 15.

Para Jorge Reyes Tabayas²⁴ la extradición es una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la jurisdicción del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.

De especial interés resulta la concepción que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha emitido respecto a la extradición, al señalar que es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir la pena impuesta. Asimismo, al realizar el análisis de las diversas etapas procedimentales de la extradición, ha señalado que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando la concede o rehúsa²⁶.

Antecedentes jurídicos en la legislación mexicana.

Como se ha venido mencionando, la extradición es una forma de cooperación internacional entre Estados que a lo largo de la historia se ha manifestado de acuerdo a las circunstancias de las épocas y que ha ido evolucionando hasta adquirir la forma como actualmente se le conoce. Por su parte, dicha figura ha contado con una serie de

²⁴ Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana, 1ª edición, Procuraduría General de la República, México, 1997, pág. 45.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, pág. 21, tesis P. XIX/2001; IUS: 188603.

²⁶ Semanario citado, época citada, Tomo XX, agosto de 2004, pág. 11, tesis P. XXXVI/2004; IUS: 180883.

modificaciones en la normatividad mexicana a tal grado que se le ha llegado a considerar una institución jurídica.

a) Constituciones de 1824 y 1857.

En México, la Constitución de 1824 no establecía la figura de la extradición. Fue hasta la carta fundamental de 1857 cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado de celebrar tratado de extradición alguno respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el Estado en el que cometieron el delito. Asimismo, en el numeral 113 se establecía la obligación de las entidades federativas de entregar a los criminales de otras entidades de la república a las autoridades que los reclamaran.

b) Ley de extradición de 1897.

En 1897, se publicó la ley de extradición la cual señalaba que se aplicaría lo dispuesto en ésta, sólo a falta de establecerse en un tratado. En ella se estableció que procedería la extradición de personas por delitos internacionales del orden común respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda de dicho Estado requirente, respecto de los delitos cometidos antes de la extradición y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando.

En su artículo 10 se estableció que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el Estado en el que se cometió el delito y aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones. También establecía que el indiciado tenía derecho de audiencia y a ofrecer pruebas para demostrar su inocencia, pero sólo podía oponer como excepciones: a) La contrariedad de la demanda que lo solicita de conformidad a lo señalado en el tratado respectivo, o en su

caso, a la ley; b) Que el preso no fuera la persona solicitada para ser extraditada y que al realizarse su extradición se violaría alguna garantía constitucional, de conformidad con el artículo 20 de la misma.

Establecía que cerrada la investigación por el juez, el ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición, incluso podía apartarse de las conclusiones establecidas en el expediente judicial. Contra esta determinación sólo procedía lo que se determinaba como recurso de amparo.

c) Constitución de 1917.

Posteriormente, la Constitución de 1917 estableció en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos; de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el Estado en el que delinquieron o que alteraran las garantías establecidas en la propia carta magna.

Por otra parte, en su artículo 119 estableció además de la obligación de las entidades federativas de entregar a los criminales solicitados por otros estados de la república; la obligación de extraditar a los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamen. En 1993, se reformó dicho artículo constitucional para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre entidades federativas y el Distrito Federal cuando así lo solicitaran, con sólo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de cooperación celebrados por el gobierno federal.

d) Ley de extradición internacional de 1975 (actualmente en vigor).

En 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley de extradición internacional, que derogó la de 1897, para adecuar a la

extradición al régimen constitucional de 1917. El nuevo ordenamiento jurídico conservó el carácter de supletorio en el caso de que no existiera tratado alguno con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias. Además, se condicionó la extradición a que la conducta ilícita señalada por el Estado solicitante constituyera delito en ambos Estados.

Posteriormente, en 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6° de la ley de extradición internacional, para señalar que procede por delitos dolosos y también por delitos culposos, siempre que éstos sean considerados graves y punibles con pena privativa de la libertad en los ordenamientos de los Estados que en ella participen. La última reforma de este ordenamiento jurídico fue en 1999, tuvo como finalidad precisar que se debe de adjuntar a la petición formal de extradición la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Convención de extradición de Montevideo en 1933.

México ha suscrito tanto tratados multilaterales como bilaterales en materia de extradición. En la convención de extradición, suscrita por México en la ciudad de Montevideo en 1933²⁷, se establece la obligación de los Estados firmantes de entregar a las personas que les sean solicitadas por haber cometido un delito en el Estado requirente, respetando los principios de jurisdicción y de doble incriminación. En cuanto a los ciudadanos nacionales, se respeta lo señalado en la legislación interna de cada Estado, sin estar obligado a entregarlo al solicitante.

En el artículo 3° de dicha convención se contemplan los casos en que los Estados no están obligados a conceder la extradición, como en el supuesto de prescripción de la acción penal o de la pena antes de la

²⁷ Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1936.

detención del sujeto requerido; porque la persona haya cumplido su condena, esté indultada o bajo amnistía; se le siga procesando en el Estado requerido por el mismo hecho en que se funda la petición de extradición; por delitos políticos, militares o contra la religión, o si va a ser juzgado por tribunales de excepción en el Estado solicitante. También establece la vía y requisitos que debe contener la solicitud de extradición y los documentos anexos, dejando a la legislación interna el procedimiento a seguir.

El derecho a la extradición, como institución jurídica internacional, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado que se encuentre en el territorio de un tercer Estado, es el resultado de un acuerdo internacional previo entre los Estados que la llevan al cabo, incluso cabe la posibilidad que derivado de la gravedad de las circunstancias que se presenten entre los Estados que pretenden llevarla al cabo se realice un acuerdo internacional en el momento preciso en que se solicite. Dicho acuerdo internacional concentrado para alcanzar su objetivo, se someterá a las reglas precisas que no afecten las normas de Derecho Internacional, así como la integridad y derechos del supuesto responsable o inculpado de que se trate. Cabe señalar que la manera convencional no es la única por la cual dispone dicha institución para que opere, ya que como se ha mencionado, al presentarse una solicitud formal por un Estado requiriendo a un individuo que se encuentre en otro Estado, éste último tiene la potestad de actuar mediante buena fe para los efectos de entregar a dicho individuo previamente solicitado.

Al respecto, como se ha mencionado dicha institución se encuentre situada en el ámbito del Derecho Internacional, encontrándose condicionada a principios reconocidos por los Estados, igualmente se encuentra organizada por la legislación interna de cada Estado. Surgió como un acto político entre los soberanos y fue desarrollándose con el

paso del tiempo hasta convertirse en una institución jurídica la cual ha venido interesando a tres campos del Derecho: el Derecho Internacional; el Derecho Penal; y el Derecho Procesal.

Dicho lo anterior, la evolución histórica de la extradición fue encaminándose por diversas directrices, desde su tratamiento constitucional que en principio no era del todo aceptable, como precisando en la ley secundaria de extradición internacional las formalidades que se han de requerir para que se lleve al cabo dicha institución. Bajo este orden de ideas, a continuación se realizará una breve mención de los antecedentes históricos de la extradición en el ámbito internacional, es decir, cómo los demás Estados han ido conceptualizando así como regulando dicha institución jurídica.

Antecedentes históricos de la extradición en el ámbito internacional.

a) La extradición en los Estados Unidos de América.

El primer acuerdo de extradición de Estados Unidos de América fue con Gran Bretaña en 1794. No era un tratado completo, sino un solo artículo que formaba parte de un acuerdo más amplio que pretendía resolver los problemas pendientes entre ambos Estados desde la independencia estadounidense. Allí sólo se mencionaban los delitos de homicidio y falsificación.

Antecedentes de los tratados de extradición de Estados Unidos de América con el Estado mexicano.

A este aspecto, en relación con el Estado mexicano, los Estados Unidos de América cuentan con una serie de tratados en materia de extradición, entre los cuales se encuentra el “tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América de 1978” como antecedente de la cooperación jurídica internacional entre dichos Estados referente a

dicha institución, contemplando entre otras cuestiones, la obligación de extraditar, así como los delitos que darán lugar a la extradición.

Así bien, la relación bilateral en materia de extradición entre dichos Estados no es un tema reciente. Como se ha hecho mención, se han realizado diversos tratados en este tópico como el tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1861; el segundo tratado de extradición entró en vigor en 1899 sustituyendo al primero, y; el tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América actualmente en vigor se suscribió en 1978 e inició su vigencia en 1980. Consta de 23 artículos y un apéndice en el cual se enlistan los delitos por los que se puede solicitar una extradición. El tratado se encuentra diseñado para cubrir toda la materia de extradición, es decir, tanto la entrega de presuntos delincuentes como de personas ya sentenciadas.

El tratado de extradición de 1978 describe la obligación de las partes de extraditar a personas reclamadas por la otra cuando los delitos se cometen en el Estado requerido, o cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, cumpliendo el principio de doble incriminación; igualmente define los procedimientos y requerimientos probatorios para la extradición; incluye las excepciones en casos de delitos políticos o militares; exige las garantías para no aplicar la pena de muerte; contempla el principio de *non bis in idem* (nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito); fija la prescripción de la acción penal; detalla el procedimiento de extradición, los documentos necesarios para que se pueda otorgar, la forma y condiciones para entregar al reclamado.

Entre 1980 y 1994 el tratado fue utilizado ocasionalmente. En este periodo, México entregó en extradición a un total de ocho personas hacia Estados Unidos de América y a su vez este Estado extraditó

hacia México un total de treinta fugitivos. Por este motivo las autoridades estadounidense consideraban que la relación bilateral era poco satisfactoria, principalmente porque México no extraditaba a sus nacionales, lo que disgustaba a las autoridades estadounidenses. Durante la década de 1980, fecha en que el tratado de extradición de 1978 entró en vigor, el Estado mexicano se mostraba desconfiado por lo cual protegía a sus nacionales en nombre de su soberanía. Esta situación provocó que Estados Unidos de América en varias ocasiones recurriera a formas irregulares como el secuestro transfronterizo, a pesar de que estos métodos pudieran significar una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Aun cuando México comenzó a otorgar extradiciones de sus nacionales ello no garantiza que siempre se vaya a extraditar a ciudadanos mexicanos. En el Estado mexicano ni la Constitución mexicana, ni la legislación secundaria prohíben la extradición de ciudadanos mexicanos. La extradición de nacionales es un asunto que se deja al arbitrio de cada gobierno con base a su soberanía, no obstante la legislación mexicana contempla la posibilidad de extraditar a sus nacionales en casos excepcionales y a juicio del ejecutivo; el tratado de extradición de 1978 no obliga a las partes a extraditar a sus nacionales.

b) La extradición en España.

Históricamente, la reputación que en algún momento tuvieron partes de España conocidas como “la costa del crimen” descansaba en gran medida en el colapso de un tratado de 100 años de antigüedad, en cuya negociación participó el político Benjamín Disraeli (primer ministro del Reino Unido). Cuando se venció en 1978, España no mostró interés en renovarlo inmediatamente, pues consideró que no recibiría beneficios, puesto que Reino Unido sólo aceptaba unas pocas solicitudes de extradición.

España utilizaba el Derecho civil, mientras que el Reino Unido usaba el Derecho anglosajón. Por lo tanto, España no entendía realmente cómo hacer solicitudes exitosas de extradición, que en ese momento requería evidencia *prima facie*²⁸. La relación no estaba funcionando, así que durante este periodo prácticamente todo los criminales en el Reino Unido se fueron a España. Orillando a que un nuevo acuerdo bilateral fuera firmado en 1985 y se cubrieran esas imperfecciones.

Por otra parte, actualmente es considerada la extradición en el derecho español como el acto de soberanía en virtud del cual un Estado entrega a otro a la persona de un presunto o declarado responsable de un delito, a fin de que sea juzgado en el Estado solicitante o de que cumpla la pena que en su día le fue impuesta. De conformidad con lo anterior, el derecho español hace distinción de dos clases de extradición: activa y pasiva.

Se entiende por extradición activa como el acto por el cual un Estado se dirige a otro solicitando la entrega de un delincuente. Desde el punto de vista del Derecho español, no necesita estar sujeto a especiales garantías, por lo que no hay regulación extensa en esta materia. Conviene tener en cuenta el convenio europeo de asistencia judicial en materia penal que regula las circunstancias y formas en que se puede solicitar la detención o prisión preventiva en otro Estado. *A contrario sensu*, se entiende por extradición pasiva la entrega que el Estado requerido hace al Estado requirente del delincuente que buscó refugio en el primero de ellos.

²⁸ A primera vista o primera apariencia.

Sus fuentes de Derecho son las siguientes:

Fuentes de carácter interno.

1. Constitución española, pues su artículo 13.3 fundamenta la plena vigencia del principio de legalidad en materia de extradición, estableciendo que *“la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo”*.
2. La ley de extradición pasiva de 1985.
3. Ley orgánica del poder judicial de 1985.

Fuentes de carácter internacional.

1. Convenio europeo de extradición de 1957.
2. Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1995.
3. Tratados bilaterales suscritos por España (los cuales son de aplicación preferente).

En relación con las fuentes legales se observa que el Derecho interno de España es mucho más amplio en lo concerniente a la extradición pasiva, que en lo que atañe a la activa. Cabe señalar que existen tratados entre México y España referentes a la extradición como el “segundo protocolo por el que se modifica el tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 1978”.

c) La extradición en Italia.

El principal antecedente histórico referente a la extradición en Italia lo encontramos en el instrumento jurídico establecido por dicho Estado, el cual fue el “tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal” que se suscribió en Caracas en 1930, el cual firmó con el Estado

venezolano. Firmado por el entonces presidente de Venezuela el Doctor Pedro Itriago Chachín y el rey de Italia Antonio Cavicchioni, en dicho tratado se establecieron los lineamientos generales para llevar al cabo la cooperación de dichos Estados respecto a la extradición. En la actualidad Italia cuenta con convenciones sobre la materia de extradición con diversos Estados, para la cooperación jurídica internacional con otros Estados (como lo son las convenciones sobre extradición de Italia con Argentina y Venezuela).

d) La extradición en Cuba.

Por su parte, en Cuba a través de la orden militar no. 45 dictada por el gobernador general de fecha de 4 de febrero de 1901, se establecieron las “instrucciones para la redacción de los documentos de extradición”, sin embargo, dicha institución no aparece regulada en el Derecho sustantivo hasta 1938, momento en que entra en vigor el código de defensa social, encontrando su procedimiento fundamental en la ley de enjuiciamiento criminal y en el código citado, en la actualidad se regula en el código penal y en la ley de procedimiento penal.

En el plano internacional, Cuba participó en las conferencias celebradas en el continente para la elaboración de convenios de extradición, en este sentido citó el convenio de Bustamante al cual se adhirió y ratificó, también ha establecido tratados de extradición con otras diez potencias de las cuales cinco son europeas y el resto americanas.

En el caso concreto de Cuba, se reconoce constitucionalmente el asilo como límite de la extradición en su artículo 13, el cual dispone lo siguiente: *“la República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y*

estudiantes; por sus actividades políticas, científicas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz”.

e) La extradición en Francia.

Como se ha hecho mención, el tema de la extradición ha sido muy discutido por diversos juristas, autores y algunos historiadores, lo anterior debido a que sus antecedentes históricos han sido distintos. La extradición fue reconocida desde los tiempos antiguos, sin embargo en Francia tuvo su mayor desarrollo. Para Manzini²⁹ esta figura se desarrolló con el objeto de resolver problemas que se generaban cuando un delincuente se refugiaba en otro Estado el cual no poseía potestad sobre éste.

Sólo fue hasta que surgieron las entidades políticas modernas en el continente europeo para que se dieran las condiciones para el desarrollo de la extradición. Cabe señalar que aun cuando algunos Estados llegaron a pactar la entrega de fugitivos, lo cierto fue que lo que debió ser un imperativo de cooperación internacional se convirtió en un instrumento para la entrega de enemigos políticos de los príncipes y señores feudales, por este motivo actualmente no son extraditables aquellas personas que cometen delitos políticos.

En el transcurso de la edad moderna ante el surgimiento de los Estados europeos como unidades políticas centralizadas y jurídicamente delimitadas favoreció una nueva situación para que la institución de la extradición tuviera un desarrollo a partir de la suscripción de tratados de extradición que hicieran prevalecer la reciprocidad para la entrega de prófugos. En algunos casos de extradición se marcaba el interés político para realizar la entrega y recepción del individuo.

²⁹ Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I. Ed. EJE, Buenos Aires. Pág. 14.

A mediados del siglo XVIII, en la época de la ilustración europea a los términos de extradición se le añadió la delincuencia común, sin excluir la entrega de delincuentes por razones políticas. A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX con el advenimiento del liberalismo y a partir de la consolidación de los principios heredados de la revolución francesa, los cuales establecieron los derechos del hombre y del ciudadano se opera un cambio fundamental en materia de extradición, es decir, la práctica de la extradición sería reducida a la delincuencia común y se deja de lado la entrega de perseguidos por razones políticas.

Siendo de suma importancia en el ámbito internacional, en el siglo XVIII Francia inauguró una época de cooperación internacional al celebrar múltiples acuerdos de extradición con casi todos sus Estados vecinos. Con este conjunto de acuerdos, Francia se encontró por algún tiempo a la vanguardia de la cooperación jurídica internacional. En la actualidad, algunos de los acuerdos siguen vigentes, así como también Francia se ha relacionado con otros Estados que no necesariamente son vecinos, si no que se encuentran en otros continentes, referentes a la extradición como una manera eficaz de cooperación jurídica internacional.

f) La extradición en Venezuela.

En Venezuela, la extradición no está supeditada a la existencia de un tratado, pues la misma procede desde un punto de vista convencional como consuetudinario, bien porque se encuentre consagrada expresamente en un tratado suscrito sobre la materia, o encuentre sus bases en principios de solidaridad y de reciprocidad internacionales que obligan a los Estados a cooperar entre sí en la lucha contra la impunidad del delito. Siendo de esta manera las fuentes de la extradición en el Estado venezolano las siguientes:

1. Tratados bilaterales y multilaterales;
2. Los principios de solidaridad y reciprocidad internacionales, y;
3. La ley interna (Constitución y leyes secundarias de la materia).

Al respecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia³⁰ observa lo siguiente: en Venezuela, la institución jurídica de la extradición es reconocida y regulada por el código penal y el código orgánico procesal penal, tratados internacionales suscritos por la república con distintos Estados de la comunidad internacional, además de ser reconocida de conformidad con los principios de Derecho Internacional.

Bajo esta tesitura, la extradición tiene un carácter facultativo, pues así lo demanda el debido respeto a la independencia de cada Estado. En tal sentido, se pronuncia dicha Sala³¹ señalando que: *“respecto a la extradición, el Estado venezolano obra con un alto sentido de responsabilidad. En efecto, por una parte acepta a la extradición como una obligación moral conforme al Derecho Internacional, pero se reserva la más absoluta libertad en la apreciación para concederla o negarla tomando en cuenta si en el caso en concreto se contraerían los principios de nuestra legislación nacional y justicia”*.

Luego entonces, la causa de la extradición se ubica en la comisión de una infracción punible por parte del sujeto requerido y cuyo juzgamiento o castigo es competencia del Estado requirente, siendo su finalidad posibilitar el enjuiciamiento de la persona requerida o la ejecución de la pena impuesta.

g) La extradición en Colombia.

El trámite de extradición se ha convertido en uno de los procedimientos más importantes en Colombia en lo relativo a la lucha contra delitos

³⁰ Sentencia N° 333, 22 de marzo del 2000.

³¹ Sentencia N° 1119, 3 de agosto de 2000.

tales como el narcotráfico. Es importante destacar que en dicho Estado el trámite de extradición no es nuevo, en este sentido el trámite está fundamentado en una serie de mecanismos legales que facilitan la colaboración judicial entre diversas naciones. De esta manera, un Estado está en capacidad de solicitar a otro que sea entregado un individuo que se encuentra en el territorio de éste con el objetivo de abrir o continuar un procedimiento penal contra éste.

Dentro del trámite de extradición el Estado colombiano resalta tres elementos de enorme importancia para que ésta se lleve al cabo, los cuales son:

1. Que la persona haya sido acusada o juzgada por un delito;
2. Que el Estado que esté solicitando la extradición esté calificado para juzgarlo y condenarlo, y;
3. Que exista la entrega del acusado.

h) La extradición en Gran Bretaña.

La primera ley de extradición británica fue en 1870 la cual declaró que nadie podía ser entregado si el delito era de carácter político. A muchos de los refugiados que huían de Europa en ese momento, incluyendo a Karl Marx, se les ofreció refugio en el Reino Unido. Por otra parte, el convenio para la represión del terrorismo de 1977 limita el alcance de la excepción del delito político.

Dicha excepción del delito político se encuentra arraigada en la mayoría de las leyes internacionales de extradición. Ello le permite a un Estado denegar la extradición de personas cuando son acusadas de delitos políticos o cuando ese Estado cree que el verdadero motivo de la solicitud es político y no criminal. En la actualidad, Gran Bretaña cuenta con distintos instrumentos jurídicos sobre la materia, lo anterior para la mejor administración de justicia en el ámbito internacional según se

expresa en dichos instrumentos (como lo son el tratado para la extradición de criminales y el tratado de extradición entre Chile y Gran Bretaña).

i) La extradición en Alemania.

Alemania cuenta con un sólido Derecho constitucional. En este sentido, si un tribunal considera que la solicitud de extradición de una persona no es proporcional con el delito (que sea menor), dicho tribunal constitucional podrá bloquear la extradición.

Dicho Estado es un claro ejemplo del constante cambio en su legislación, con la entrada en vigor de la orden de detención europea, Alemania enmendó su legislación sobre extradición. La decisión inicial sobre la extradición sigue siendo competencia de los tribunales. Sin embargo, la legislación alemana ya no permite a los tribunales tener la decisión final, sino que asigna esa competencia al poder ejecutivo.

j) La extradición en Suiza.

El procedimiento de extradición en Suiza se inicia generalmente mediante una solicitud de búsqueda registrada en el Sistema de Información de Schengen (S.I.S.), o que emane directamente de un ministerio de justicia extranjero. La Oficina Federal de Justicia (O.F.J., mediante su Unidad de Extradiciones) se encargará de examinar si la solicitud aporta todos los datos necesarios y si la extradición es factible.

Si el lugar de estancia en Suiza de la persona buscada es conocido, la O.F.J. ordenará a los mandos competentes de la policía que procedan a la detención. Si el lugar de estancia es desconocido, la O.F.J. puede inscribir a la persona en el sistema automático de búsqueda a efectos de su detención. En el momento de la detención, los medios de prueba y, en su caso, los objetos de valor relacionados con la infracción se incautarán. En nombre de ésta, procederán a tomar declaración a la

persona detenida en relación con la petición del Estado extranjero y le informarán de su derecho a contactar con el consulado de su Estado de origen y a nombrar un defensor de su elección.

Si en el momento de su declaración la persona buscada manifestara su conformidad con la extradición inmediata, ésta se ejecutará siguiendo un procedimiento simplificado. La O.F.J. podrá en este caso autorizar la extradición y ordenar la ejecución de la misma (un procedimiento simplificado puede llevarse a cabo en algunos días).

Cuando la resolución de extradición sea ejecutoria o si la persona buscada no hubiera manifestado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución su intención de recurrir, la O.F.J. ordenará la ejecución de la extradición. Cuando el Estado requirente sea vecino, la entrega a extraditar se efectuará generalmente en la frontera. En el caso de otros Estados, la extradición se efectuará por vía aérea. En el momento de la extradición se transmitirán igualmente los medios de prueba y objetos de valor relacionados con el hecho ilícito. El procedimiento ordinario de extradición podrá durar más de un año, especialmente en casos complejos y cuando se agoten todas las vías posibles de recurso.

Para finalizar este capítulo referente a los antecedentes históricos tanto nacionales como internacionales de la extradición, que como bien se ha mencionado es el objeto de estudio de la presente investigación y que cabe reiterar que la finalidad de ello es la esclarecer e identificar lo concerniente a dicha institución y su realización por parte de los Estados como forma de cooperación jurídica internacional.

De conformidad con la naturaleza jurídica de la extradición se ha librado una ardua discusión al preguntarse respecto de dicha naturaleza ¿qué es en esencia?, ¿cuál es el rasgo fundamental de esta institución?. Existen enfoques generales que la ven como un acto de asistencia

jurídica internacional, criterio por cierto muy difundido y que se aprecia como una manera de auxilio o cooperación, propiamente dicho, entre Estados considerados entidades soberanas pertenecientes al Derecho Internacional Público.

Esa percepción lleva a tener a los demás Estados como fuentes de la extradición a las convenciones, tratados, Derecho interno (Constitución, leyes secundarias) e incluso donde se reconoce fuerza de Derecho positivo, las costumbres y la reciprocidad trasladándose la discusión a los temas de la actualidad referentes a la extradición, los cuales consisten en que si dicha institución pertenece al Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Público, mientras que incluso existen criterios en los cuales otros autores consideran que es una rama del Derecho totalmente autónoma e independiente, denominada por ellos como el Derecho Extradicional.

De todo ese debate, lo importante es tener en claro que dicha institución es en efecto normativa. Su presencia es posible gracias al Derecho positivo vigente y su regulación se encuentra en los convenios y tratados internacionales, así como en el Derecho interno respectivo de cada Estado (Constituciones y leyes secundarias de la materia).

Por otra parte, se puede observar que el proceso evolutivo de la extradición fue muy lento, la mayoría de las veces se obtenía al reclamado por la violencia o por corrupción, e incluso hasta llegar a la obtención del reclamado por intereses políticos, no existe semejanza con el ejercicio regular de este derecho en la actualidad, pues sólo a partir del siglo XVIII, mediante la aparición de los Estados, se celebraron diversos tratados, consagrando el principio de reciprocidad y reglamentando su aplicación, es decir, de un acto político al servicio de los soberanos, se convirtió en un acto jurídico al servicio de la

comunidad internacional, más no de particulares. Lo anterior debido a que se produjo una profunda transformación social y popularizó las ideas de libertad, igualdad y fraternidad.

Respecto al ámbito internacional, la mayoría de los Estados definen a la extradición como una institución jurídica de cooperación a través de la cual un Estado requerido entrega a otro Estado requirente a un individuo para que sea juzgado o cumpla una pena o medida de seguridad de conformidad a normas prestablecidas que garantizan sus derechos fundamentales.

Así bien, la cooperación y asistencia jurídica internacional es la expresión del respeto a los criterios de política criminal de otros Estados y a los derechos penales en que se materializan, ya sea en la prevención general o especial, permitiendo una valoración de los casos que se presenten e invoque la misma extradición, estableciendo ciertos fines en función de las circunstancias concretas. Por ello, es de suma importancia establecer que el traslado del individuo requerido de un Estado a otro que es objeto de la extradición dispone de las garantías recogidas en las convenciones, tratados y leyes internas de los Estados referentes a la extradición que constituyen derechos fundamentales, puesto que su alcance y significado son reconocidas en las declaraciones internacionales, ergo, dentro de la comunidad internacional.

CAPÍTULO II. LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO. TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN INTERNA Y DOCTRINA MEXICANAS.

En el presente capítulo se aborda la legislación interna que constituye el fundamento de toda solicitud de extradición en México, ya sea que la solicitud se haga en virtud de un tratado, el Derecho interno o el principio de reciprocidad. Bajo esta tesitura, es útil examinar la base jurídica de la extradición, ya que así se explica la manera en que se deben redactar las solicitudes y qué es lo que cabe esperar durante el proceso de extradición.

Respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el Estado que delinquieron o que alteraran las garantías dispuestas por dicha carta magna. Así también, en su artículo 119 establece además de las obligaciones de las entidades federativas de extraditar a los criminales solicitados por otras entidades federativas de la república, la obligación de extraditar a los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamen.³² A su vez, en dicho artículo constitucional dispone que las extradiciones a los Estados extranjeros se tramitarán por el ejecutivo federal, con intervención de la autoridad judicial, lo anterior se encuentra establecido en dicho ordenamiento legal, así como en los tratados internacionales

³² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 2001, pág. 21, Tesis P. XIX/2001, IUS: 188603.

que ha firmado el Estado mexicano y las leyes reglamentarias respectivas.

En este aspecto, la normatividad jurídica de la extradición corresponde fundamentalmente al Derecho Internacional Público, ya que por medio de la celebración de tratados de extradición, principalmente, los Estados se fijan derechos y deberes a través de normas y principios adoptados de observancia obligatoria; también porque dicha institución opera como un medio de cooperación internacional, que si bien se aplica a particulares, cuando se habla del traslado de dicho particular se debe entender como el objeto *per se* de la extradición, no debe entenderse al individuo como uno de los sujetos que participan en dicha institución, ya que éstos son los Estados como entes jurídicos soberanos, incluso en el proceso de extradición se ejercen facultades políticas y diplomáticas cuando intervienen autoridades de los respectivos gobiernos afectados, pasando a segundo término los intereses “particulares” que deberían de existir si fuese el caso en concreto o particular.

La extradición, desde el punto de vista del Derecho Procesal, se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, es decir, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del indiciado. Por otra parte, desde el punto de vista del Derecho Penal, dicha institución constituye una prórroga de la ley penal con carácter extraterritorial, puesto que el Derecho Penal tiene entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones, por ello cuando una persona realiza una conducta que se encuadra en el tipo penal, el Derecho Penal procura que esa conducta sea debidamente sancionada, independientemente que aquélla se haya cometido fuera del territorio en el que rige dicha normatividad penal.

Luego entonces, por medio de la extradición se puede evitar que la normatividad del Derecho Penal sea insuficiente en el ámbito internacional cuando el delincuente pretende sustraerse de la acción de la justicia al cruzar la frontera de un Estado y refugiarse en otro, entre otras cuestiones, la extradición cumple con el objetivo de mantener la observancia del ordenamiento penal cuando los Estados de la comunidad internacional cooperan en dicha materia.

Relación de la extradición interna o interestatal y la extradición internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917³³.

Esta modalidad de extradición aparece en los sistemas federales como el mexicano, en el cual las entidades federativas cumplen determinadas obligaciones a nivel nacional con el fin de evitar que los delitos queden sin castigo cuando, por ejemplo, un individuo cometió un delito en una entidad federativa de la república traspasa las fronteras del mismo para refugiarse en otro. De esta manera el juez de una entidad federativa solicitará de otro juez de igual jerarquía a través de un exhorto y cuando se trate de una autoridad de mayor jerarquía por medio de una carta rogatoria, la detención o entrega del individuo que se encuentre en la entidad federativa en que se refugió para que sea trasladado a la entidad federativa en la cual se cometió el delito³⁴.

En México, la extradición se puede llevar a cabo de manera interestatal e internacional, en ambos casos se encuentra prevista en el artículo 119 constitucional, como se ha hecho mención, en los párrafos segundo y tercero, que establecen lo siguiente: *“cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de*

³³ “Constitución Política...”, *idem*, artículos 15 y 119.

³⁴ Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, pág. 10.

objetos , instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera. Estas diligencias se realizarán con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismo fines, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República”³⁵.

Referente a la extradición internacional en México, ésta se presenta cuando un individuo presunto responsable de la comisión de un delito se refugia en un Estado en el que no se posee jurisdicción sobre éste, de esta manera, dicha institución se solicita para la entrega del individuo al Estado donde cometió el delito para que pueda ser juzgado o cumpla su condena. En relación con lo anterior, la C.P.E.U.M. en su mencionado artículo 119 establece las bases jurídicas respecto a la extradición internacional en su tercer párrafo, que dispone lo siguiente: *“las extradiciones a requerimiento de Estados extranjeros serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”³⁶.*

Dicho precepto constitucional faculta al Congreso de la Unión para reglamentar la extradición internacional e implícitamente dicho Congreso, por virtud de tal precepto, está facultado para proporcionar una ley de extradición internacional. Luego entonces, en México la extradición encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 119 y 15 (señalando la

³⁵ “Constitución Política...”, *ídem*, artículo 119, párrafo segundo.

³⁶ “Constitución Política...”, *ídem*, artículo 119, párrafo tercero.

prohibición respecto de reos políticos y los delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el Estado donde cometieron el delito).

Fuentes formales de la extradición en México.

En el Estado mexicano existen fuentes principales que regulan la extradición, las cuales son: los tratados internacionales; la legislación interna (Constitución y leyes secundarias); la reciprocidad internacional, y; la jurisprudencia³⁷, las cuales se desglosarán a continuación.

a) Tratados internacionales³⁸.

Es un acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público celebrado por escrito como una forma de desarrollar la cooperación internacional entre ellos, creando derechos y obligaciones reconocidos en el Derecho Internacional. En los tratados de extradición los Estados establecen las condiciones, las circunstancias y las modalidades sobre las cuales serán entregados los delincuentes, por ello el tratado de extradición se considera como la fuente formal más importante de la extradición *per se*.

Uno de los tantos tratados que tiene celebrado México es el “tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América” actualmente en vigor, se suscribió en 1978 e inició su vigencia en 1980, consta de 23 artículos y un apéndice en el cual se enlistan los delitos por los que se puede solicitar la extradición. El tratado se encuentra diseñado para cubrir toda la materia de extradición, es decir, tanto la entrega de presuntos delincuentes como la entrega de personas sentenciadas.

³⁷ Guillermo Colín Sánchez, “Procedimientos para la extradición”, editorial Porrúa, México, 1993, pág. 547.

³⁸ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, pág. 69.

b) La legislación interna.

En el orden interno las normas que regulan el procedimiento de extradición se encuentran en las Constituciones de los Estados y en las leyes internas que reglamentan concretamente lo concerniente a la extradición, el procedimiento, los plazos y las condiciones para entregar a otros Estados a los indiciados, procesados y sentenciados por delitos del orden común.

Cabe mencionar que la legislación interna será aplicable en los casos en que no exista tratado de extradición con un Estado. Cuando exista tratado, las leyes internas de los Estados son un complemento para regular el procedimiento necesario en el trámite de una extradición. En este sentido, si las normas establecidas por los Estados en un tratado de extradición son claras, éstas predominarán sobre cualquier ley interna.

Como se ha mencionado, en México la extradición encuentra su fundamento en los artículos 119 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes a la extradición.

Por otra parte, cuando no exista tratado de extradición con algún Estado la extradición se reglamentará de conformidad con lo dispuesto en la ley de extradición internacional mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1975, la cual establece en su artículo 1° que “las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional”³⁹.

³⁹ Ley de extradición internacional, Diario Oficial de la Federación, 1975, artículo 1°.

c) La reciprocidad.

Es una forma de colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad. Este principio emana de la costumbre y se concreta en el siguiente postulado: El Estado requirente se compromete con el requerido, que llegado el caso actuará con éste en reciprocidad⁴⁰. Como forma de cooperación internacional, la reciprocidad representa una fuente importante de la extradición para la entrega de personas que han delinquido cuando no existe tratado de extradición o leyes sobre la materia entre el Estado requirente y el requerido que regulen la entrega.

La reciprocidad es importante para que las personas puedan ser juzgadas en el lugar donde cometieron el delito aún y cuando no exista tratado alguno entre las partes para evitar la impunidad.

d) La jurisprudencia.

Es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación emitida por los jueces a una situación concreta, teniendo un valor fundamental como fuente del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por dichos tribunales.

De esta manera, se entiende como la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general Supremas Cortes y demás tribunales superiores) que se repiten en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido de las normas vigentes se debe considerar cómo han sido aplicadas en el pasado⁴¹. Es una fuente

⁴⁰ Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, pág. 90.

⁴¹ Vicente Barretto, "*Dicionário de Filosofia do Direito*". Sao Leopoldo, Unisinos, 2007, ISBN 85-7431-266-5.

importante del Derecho interno ya que llena los vacíos legales que no fueron contemplados por el legislador y que podrían suceder en la práctica, en este sentido se puede decir que la jurisprudencia consiste en adaptar una norma jurídica general al caso en concreto.

Principios que regulan los procedimientos de extradición.

En los procesos de extradición no cabe exportar un sistema de garantías concretas, ni imponer un determinado modelo, sino que se trata de que cada Estado soberano establezca una relación triangular, es decir, el Estado requirente con el Estado requerido y éste con el individuo reclamado, y a partir de ahí se regulen los derechos a proteger conocido en la doctrina como el “estatuto jurídico del reclamado” basado en el principio de legalidad (*nulla traditio sine lege*).

Este principio considera que la extradición sólo debe concederse por los delitos previstos en las leyes y/o tratados de extradición, pero respecto a estos últimos es preciso tener en cuenta que algunos que se encuentran en vigor regulan los delitos extraditables con arreglo al sistema de listas cerradas, lo que lleva aparejado el riesgo de lagunas y desfases con la realidad de los ordenamientos jurídicos, por lo que deben de ser actualizados con sistematicidad⁴².

a) Principio de especialidad.

Este principio indica que el Estado requirente sólo puede juzgar o imponer la pena o medida de seguridad por el delito que fue objeto de la petición de la extradición. Para que el Estado requirente pueda juzgar o imponer la pena por otro delito distinto debe obtener previa autorización del Estado requerido.

⁴² Francisco Bueno y Arus, “Nociones básicas sobre la extradición”, pág. 24.

Exclusión de los delitos políticos y militares.

El problema principal que plantea este principio es la determinación del delito político, desde el punto de vista doctrinal se han elaborado diversas teorías para fijar lo que debe entenderse por delito político. No obstante a estos intentos doctrinales ni en las legislaciones internas, ni en los tratados internacionales se encuentra definición alguna, lo que conduce a afirmar que no es posible definir esta categoría, no se está ante un concepto estable, sino ante un problema de interpretación jurídica según los criterios de oportunidad de cada Estado se deniega la extradición por delitos políticos, pero se conviene al mismo tiempo un concepto flexible cuyo contenido puede variar según la coyuntura política interna de cada Estado.

La exclusión de los delitos militares viene realizándose como práctica con uniformidad, el fundamento de este principio del ámbito del derecho a extraditar ha sido apuntado mayoritariamente en la doctrina, lo anterior debido a que los delitos militares afectan a los intereses de orden y disciplina de los ejércitos, no representan una amenaza para la comunidad universal, estas razones son similares a las que se excluyen los delitos políticos.

b) Principio de la doble incriminación o tipificación.

Es también reconocido como “identidad normativa” y el hecho por el cual se solicita la extradición, dicho hecho ilícito que se esté reclamando debe de estar tipificado como delito tanto en el Estado requirente como en el requerido, con independencia de su denominación legal, descripción y naturaleza. A excepción de que incluso sin la existencia previa de algún instrumento jurídico sobre extradición, el Estado que cuenta con la potestad del individuo solicitado puede actuar *bona fide* (de buena fe), entregando en dicho caso a su nacional al Estado solicitante o requirente.

c) Principio *non bis in idem*.

Es un principio que garantiza que la persona no será sancionada dos veces por la misma causa, en virtud del mismo, no se concede la extradición si el delito que motiva la misma ha sido o es objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido, se justifica con la existencia de una sentencia firme o de igual efecto jurídico. En el ámbito internacional dicho principio se encuentra reconocido en el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, esta cláusula aparece en la mayoría de los tratados modernos de extradición como una forma de garantizar la seguridad jurídica del individuo reclamado⁴³.

d) Principio de no entrega del nacional.

La doctrina encuentra justificaciones para la no entrega del nacional basado en los siguientes argumentos: el hecho de restarle soberanía que podría producirse por el hecho de entregar el Estado a su propio nacional; el derecho del nacional a residir en su propio Estado y a recibir protección de éste; el derecho de ser juzgados por jueces naturales, sólo en el Estado de origen es posible encontrar las garantías de objetividad e imparcialidad, así como la rehabilitación y la reinserción social sólo son posibles en el lugar de origen. Todo ello aconseja no extraditar al nacional, sino someterlo en el propio Estado a un proceso penal bajo el principio de “*aut dedere aut judicare*”⁴⁴ (o extraditar, o juzgar).

⁴³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.7.

⁴⁴ Principio general en el Derecho Internacional contemporáneo, que establece la obligación de los Estados de extraditar, o en su defecto, extender su jurisdicción, es decir, juzgar determinadas situaciones graves.

e) Principio de no entrega para ser juzgado por tribunales de excepción.

La prohibición de tribunales de excepción se regula por normas de carácter internacional como el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. El fundamento de este principio es el reconocimiento del derecho fundamental que ampara a los individuos a tener un proceso justo con todas las garantías con que se disponga, en definitiva, un juez imparcial predeterminado por la ley.

f) Principio de no ejecución de la pena de muerte.

Constituye el respeto a los derechos fundamentales del individuo reclamado, en concreto el derecho a la vida, de ahí que su fundamento constituye la razón de ser considerada una pena inhumana o un trato degradante. La entrega debe efectuarse bajo la presentación de garantías para no ejecutarlas en el Estado requirente.

Dificultades para la aceptación de los principios de la extradición.

Los problemas que se encuentran comúnmente y que son los más sobresalientes para la aceptación de los principios básicos que imperan en la extradición respecto a los tratados, y que pueden motivar la denegación de la extradición son los siguientes:

1. Las diferencias entre los sistemas jurídicos y las disposiciones legales de los Estados. Algunas de las extradiciones no llegan a consumarse debido a la carencia de punibilidad en las leyes del Estado requerido, o del delito objeto de la solicitud de extradición.

2. El espíritu ya establecido por las leyes, así como de la jurisprudencia que obligan a proteger los intereses de los nacionales y en algunos casos de los propios extranjeros.
3. La falta de pruebas de la presencia física del delincuente en el Estado en el momento en que se cometió la infracción, pudiendo ser motivo de dicha denegación.
4. Puede ocurrir que la extradición de un fugitivo alcance en los medios de comunicación y en la opinión política tal eco e importancia que el delito que motiva la acusación termina por desvirtuarse y tomar un carácter meramente político.
5. Los sistemas judiciales de los Estados son distintos. En algunos casos los tribunales exigen una gran abundancia de pruebas para considerar la posibilidad de acceder a la solicitud de la extradición, esto hace que el procedimiento resulte largo y que los plazos para la entrega de dichas pruebas se agoten, y en definitiva, que el delincuente sea puesto en libertad e inmediatamente abandonara el Estado, pudiendo eludir con mayor facilidad la acción de la justicia.
6. Todos los Estados establecen la denegación de la extradición por aquellos delitos que sean de naturaleza política.

Tratamiento de la extradición en la doctrina jurídica mexicana.

La doctrina generalmente se refiere a la naturaleza jurídica de la extradición como el acto por el cual un gobierno de un Estado requerido entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro Estado requirente, el cual lo reclama por la comisión de un delito en su territorio con la finalidad de que sea juzgado o si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medidas impuestas en la jurisdicción de éste. El fundamento de la extradición es la cooperación judicial internacional para impedir que una persona pueda eludir la acción de la

justicia si se refugia en un Estado distinto al que cometió el hecho punible.

De conformidad con lo anterior, existen diversas concepciones de autores, catedráticos y doctrinarios que conceptualizan a la extradición en distintas denominaciones, tal es la concepción que nos ofrece Luis Carlos Zarote, dice que *“la extradición se fundamenta así en el principio de que todos los Estados deben contribuir recíprocamente para el cumplimiento de la justicia. De esta manera, la justicia internacional reconoce la necesidad de la ayuda alterna de los Estados en el castigo de los delincuentes”*.

La cooperación internacional es importante, puesto que la delincuencia constituye un gran peligro no sólo en el ámbito nacional, sino también en el ámbito internacional. No existe acuerdo en la doctrina en cuanto a la naturaleza jurídica de la extradición, algunos doctrinarios consideran que la extradición es un acto de asistencia y cooperación judicial internacional mientras que otros no lo ven así.

Bajo esta tesitura, como se ha señalado es amplia la cantidad de autores que se preocupan por conceptualizar a la extradición, puede decirse que la enfocan desde tres puntos de vista. De esta manera, hay quienes la conciben enfocándola desde un punto de vista activo; otros la señalan desde el plano de la extradición pasiva; para finalmente observar que existe un tercer grupo que lo hace desde un punto de vista neutro.

Ricardo Abarca señala que la extradición es el acto por el cual el gobierno un gobierno entrega a un individuo acusado de un crimen o delito cometido fuera de su territorio a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo y condenarlo⁴⁵.

⁴⁵ Ricardo Abarca, “El Derecho Penal en México”, Jus, 1941, pág.57.

Así bien Francesco Antolisei establece que la extradición es precisamente la entrega de un individuo imputado o condenado que se encuentra en el territorio de requerido, a otro Estado requirente para que venga juzgado en éste o sometido a la ejecución de la pena⁴⁶.

El tratadista Jiménez de Asúa dispone que la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo que se encuentra acusado o condenado y se encuentra en el territorio de éste, para que en dicho Estado se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena impuesta⁴⁷.

El jurista José Vicente Concha entiende por extradición como el acto por el cual un Estado entrega a un individuo indiciado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio, a un Estado que lo reclama porque es competente para juzgarlo y castigarlo⁴⁸.

Francisco Pavón Vasconcelos señala que la extradición es un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa autorización o requerimiento, a un delincuente que se encuentra dentro de su territorio, para sea juzgado por el delito que haya cometido en éste, o bien para que purgue la pena impuesta.

El jurista Alonso Gómez Robledo señala que la extradición opera cuando un individuo que cometió un delito encuentra refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él y que es solicitado por otro Estado para que pueda ser juzgado en este último por delitos cometidos en violación a su ordenamiento jurídico.

Así bien, se le aprecia como la figura jurídica por excelencia para trasladar al fugitivo de la justicia o al acusado de un delito al Estado

⁴⁶ Luis Jiménez de Asúa, "Manual de Derecho penal", edición propia, México, 2005, pág. 102.

⁴⁷ Vincenzo Manzini, "Tratado de Derecho penal", México, tomo II, pág.47.

⁴⁸ Raúl F. Cárdenas, "Derecho Penal Mexicano. México, Jus, 1962, pág. 52.

donde lo cometió o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de la justicia y evitar la impunidad.

Por último, para Jorge Tabayas⁴⁹ la extradición es una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado presente a otro consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio se encuentre legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo por la comisión de un delito fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la del Estado requirente, con el objeto de que dicho individuo pueda ser debidamente procesado o sujetarlo al cumplimiento de una condena.

Fuentes de la extradición.

Como se ha mencionado, la extradición se regula por normas de Derecho Internacional, penal, administrativo, entre otras. En cuanto a las fuentes de dicha institución se debe distinguir entre las fuentes internas e internacionales. Generalmente las fuentes internas regulan aspectos procesales y sustanciales de la extradición, según las legislaciones de los diversos Estados pueden variar, siendo en la mayoría de los casos: la Constitución, ley especial sobre la extradición, regulación de la extradición dentro del código de procedimientos penales interno, así como la reglamentación en el código penal interno en relación al procedimental. Por otra parte, en cuanto a las fuentes internacionales, los Estados se refieren a los tratados, convenciones, conferencias y demás foros internacionales en los cuales se refieren a la extradición *per se*.

La extradición reviste diversas categorías, las cuales son:

⁴⁹ Jorge Reyes Tabayas, "La extradición en México", U.N.A.M., pág. 10.

- a) En cuanto al individuo que se pretende extraditar: procesado o condenado;
- b) Según el procedimiento: oratoria;
- c) Según la autoridad: administrativa, judicial o mixta;
- d) Según el resultado de la solicitud: concedida o denegada;
- e) Según la actitud de Estado: ofrecida o solicitada;
- f) Según la posición de las partes: activa o pasiva.

La opinión general es que la extradición es una institución de Derecho Internacional Penal, mediante la cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para los efectos de juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria. Luego entonces que el antecedente para la solicitud de la extradición es la existencia ejecutoriada de un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria impuesta por cometer una infracción sancionada con pena privativa de la libertad.

En el código de Bustamante la naturaleza de la extradición radica en la asistencia internacional que procuran darse los Estados para proteger sus bienes jurídicos. Siendo así dicha naturaleza un acto de soberanía de los Estados al ceder al individuo que se encuentra dentro de su territorio, y por ende, de su jurisdicción a otro Estado que lo solicita o reclama, en estos casos los actos de soberanía y jurisdicción son evidentes, la participación de entes soberanos para que se realice es clara, si bien se trata respecto de un individuo, los sujetos que la llevan a cabo son entes dotados de soberanía y reconocidos en la comunidad internacional, dentro del Derecho Internacional Público.

Por otra parte, no debe confundirse el asilo con la extradición, ya que la primera se refiere más a un perseguido político y no a un delincuente común. Encontrándonos en una época donde los Estados pretenden unir esfuerzos para reprimir los hechos ilícitos, las autoridades

competentes deberán diferenciar claramente si lo que se les presenta es una infracción común o un perseguido político, ya que la represión al delito se debe ejecutar en el lugar en donde se cometió el hecho ilícito, siendo así como se hace efectivo el auxilio internacional para impedir que los delincuentes evadan la aplicación de la justicia. De conformidad con lo anterior, los siguientes puntos son fundamentales para que una extradición se pueda llevar a cabo por los Estados:

1. Dicha institución internacional generalmente es reglamentada por tratados internacionales y al no existir instrumentos de esa naturaleza se aplican las leyes nacionales y la *bona fide* de los Estados.
2. Los delitos deben de ser señalados expresamente en el tratado y deben de tener una categoría igual o equivalente en el Estado que la solicite o requiera, así como en el Estado que la otorga o niega.
3. Se aplica el principio de reciprocidad internacional en relación con los tratados específicos de extradición como la aplicación de la ley nacional.
4. Sólo se lleva a cabo en relación con los delitos del orden común y no los delitos políticos y militares, ya que para éstos se estaría en presencia del asilo político, así como también dichos delitos del orden común deben de ser graves.

Tipos de extradición⁵⁰.

La figura jurídica de la extradición se ha clasificado de conformidad al momento procesal en el que se encuentra:

- a) Extradición activa: Es cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona.

⁵⁰ Luis Jiménez de Asúa, *op. cit.*, edición propia, México, 2005, pág. 185.

- b) Extradición pasiva: Cuando un Estado requerido entrega al requirente a la persona reclamada.
- c) Extradición de tránsito: Consiste en el permiso que otorga un tercer Estado para que la persona extraditada por el Estado requerido, sea trasladada a través de su territorio para ser entregada al Estado requirente.
- d) Extradición temporal: Cuando la entrega de la persona se realiza por un tiempo determinado.
- e) Extradición definitiva: Se configura al entregar al individuo al Estado solicitante, sin limitar el tiempo por el que deba estar en ese Estado.
- f) Re-extradición: Cuando el Estado que solicitó la extradición de una persona, a su vez la entrega a un tercer Estado.

Fundamento jurídico de la extradición.

Bajo este orden de ideas, es cuestión de suma importancia la de determinar el fundamento jurídico de la extradición, pues de la manera como se le considere, se desprenden diversas consecuencias, sea en pro o en contra de los intereses de la justicia. Numerosos expositores del Derecho Internacional como Ferreira, Lord Coke, Sapey y otros se pronuncian de un modo absoluto en contra de la extradición y opinan que esta no debe nunca efectuarse.

Otros como Carrara, partidario del sistema de la jurisdicción universal, que reconocen la potestad a todos los gobiernos de castigar, conforme a sus leyes, los delitos cometidos en cualquier Estado, llegando a considerar que la extradición es inútil.

Foelix y Dalloz dicen que la extradición se funda en razones de convivencia y utilidad recíprocas. Kluber, Martens, Heffner y otros le dan por fundamento el Derecho convencional, los pactos, tratados, convenciones, foros o conferencias. Finalmente, Phillimore y con él

algunos más, consideran la cortesía internacional como base de la extradición.

La doctrina que se sostiene en el presente trabajo de investigación es aquella que considera la extradición como un derecho para el Estado requirente y un deber para el Estado requerido. Considerando que la extradición tiene por base el interés de los Estados de reprimir el crimen; esa especie de solidaridad entre las naciones para hacer eficaz la justicia y la mutua asistencia internacional, siendo lo anterior una argumentación suficiente para determinar la pertinencia clara de dicha institución dentro del Derecho Internacional Público. Esta es, además, en el fondo la doctrina de la mayoría de juristas como Grotio, Vattel, Story, Calvo, Fiore, Billot, Bluntschli, Renault, Fodéré entre otros⁵¹. A continuación se refutarán las doctrinas anteriores y se señalará que la última es la que se basa conforme a la razón y la justicia.

Los autores que opinan que la extradición no debe efectuarse, proclaman de este modo la impunidad del delito y favorecen la multiplicación de los crímenes. Consecuencias son éstas idénticas a las que resultaban de los sistemas empleados en la edad antigua y media, por los cuales los templos, y luego el Estado entero, vinieron a ser el santuario de los criminales.

Fiore en su tratado de la extradición⁵², cita estas palabras de Sapey: “¿Por qué la tierra de Francia no salva al reo que le suplica de igual manera que da libertad al esclavo que entra en ella?, ¿Sería tan lamentable acaso que el territorio de cada nación, hecho sagrado, fuese un asilo en la antigua y religiosa aceptación de la palabra?, ¿Si hace falta algún castigo no basta con el destierro?”.

⁵¹ Pascual Fiore, “Tratado de la extradición”, pág.217, ed. Española.

⁵² Fiore, Ídem.

Este razonamiento parece en extremo criticable, lo anterior debido a que ¿acaso están en igualdad de circunstancias un criminal y un esclavo?, por el contrario, se encuentran en absoluta desigualdad. El criminal inspira odio, desprecio, temor; al paso que el esclavo inspira compasión y despierta en todo el mundo civilizado sentimientos altamente humanitarios. El criminal huye y abandona el territorio para escapar y burlarse de los dictados de la justicia; mientras que el esclavo huye y abandona su patria cruel en busca de otra nueva más humanitaria, en busca de verdadera justicia.

La esclavitud es una institución contraria a la razón, contraria a los derechos del hombre y contra la cual todos los pueblos civilizados han hecho común alianza para eliminarla por completo, al paso que estos mismos pueblos han hecho causa solidaria para reprimir el crimen, persiguiendo al delincuente y dándole su correspondiente castigo. Por otra parte, considera Sapey que el destierro que se impone al criminal por el hecho de la fuga es castigo suficiente y que por tanto no debe concederse la extradición.

Por último, si la institución del destierro, como opina Sapey, es pena suficiente se llegaría a la consecuencia de que todos los crímenes atroces y los delitos más graves, que son los hechos por los cuales se prefiere la fuga a la pena que el Estado impone, tendrían siempre y en todas partes una misma y única pena, derogándose así el principio expuesto y muy razonable de que cada soberanía es apta para imponer el castigo dentro de su jurisdicción.

La misma confusión entre criminal y esclavo hace Lord Coke al sostener que no debe de concederse la extradición, pero el razonamiento al que se refiere Coke se refiere a los acusados por delitos políticos y se funda en un principio que dice *“Non trade dominio suo servum quid ad te confugerit”* (no entregarás a su dueño al esclavo

que se ha refugiado cerca de ti). Pero como se acaba de mencionar, Lord Coke se refiere a delitos políticos, respecto a los cuales todos los Estados están hasta el día de hoy de acuerdo en no conceder la extradición, y de ningún modo puede ser este argumento para demostrar que no debe concederse la extradición por delitos comunes.

Por otra parte, se ha mencionado que con el sistema de Carrara y otros que sostienen el sistema de jurisdicción universal, se hace inútil la extradición. En efecto, según el sistema de Carrara todo gobierno es apto para castigar a un delincuente y según la opinión de otros como Pinheiro-Ferreira, todo crimen cometido es un atentado no sólo contra un miembro de una nación, sino contra toda la humanidad.

Carrara⁵³ dice que todas las naciones están interesadas en reprimir los delitos y vengar la moral universal; que los derechos de los individuos que viven en sociedad derivan de Dios y que la justicia que defiende sus derechos obra como mandataria de Dios. Por consiguiente, cualquiera que tenga en su poder un criminal puede castigarlo porque toda soberanía tiene el deber de reprimir las infracciones contra la ley eterna del orden. Otros como Faustino Hélie se apoyan para sostener el sistema en que hay crímenes en todos los tiempos y que todos los Estados han castigado hasta el día de hoy.

Pero la teoría más lógica y admitida en la actualidad es la de Beccaria que sostiene que el lugar del delito es el lugar de la pena. Y esto, porque en donde el orden es perturbado, allí debe restablecerse, en dicho lugar puede juzgarse al criminal con más acierto, allí encuentran tanto la defensa como la acusación mejores medios de conocer los hechos, las pruebas se evacuan con mayor facilidad, así bien, en el lugar en que se cometió el delito debe aplicarse la pena para que sea más ejemplar y provechosa.

⁵³ Francesco Carrara, representante de la escuela clásica del Derecho Penal.

Además, la base del derecho represivo en cada Estado es la protección jurídica. Pues si el Estado considera que un derecho ha sido violado, impone una pena, pero esta pena debe ser como se señaló al refutar a Sapey, aquella que según la ley de cada Estado se considera eficaz para establecer el orden, y dicho orden no se considera reparado sino cuando se ha aplicado dicha ley, y no la ley de otro Estado que pueda imponer una pena distinta, o incluso puede no imponer pena alguna.

Si bien es cierto que todos los Estados castigan algunos delitos como el homicidio, no todos están de acuerdo con los hechos constitutivos de dichos delitos, ni tampoco lo están con la pena con que deben castigarse. Además, en algunos casos, se observa que lo que se tipifica como delito en un Estado, no constituye infracción alguna en otro, de allí que es fundamental que opere el principio de la doble tipificación o incriminación en los Estados, por consiguiente, es cierto que la soberanía más apta para castigar al delincuente es aquella en cuyo territorio se ha cometido el delito.

Por último, se puede afirmar que si bien es cierto, como lo dice Carrara, que todas las naciones están interesadas en reprimir el crimen y vengar la moral universal, también es cierto que el lugar del delito es el de la pena y ese interés que tiene cada nación en reprimir el crimen queda satisfecho entregando al criminal al gobierno del lugar donde se infringió el orden y entonces la extradición se convierte en un deber para el Estado requerido.

Como se ha mencionado en favor de la jurisdicción universal la opinión de que sin este sistema se fomenta la impunidad porque el gobierno del lugar en donde se cometió el delito puede no pedir la extradición. Pero no se considera que con ello se estimule la impunidad, porque el Estado que ha servido de refugio al delincuente debe ofrecer voluntariamente su extradición al gobierno del Estado en donde se

cometió el delito y si tal ofrecimiento no se acepta, entonces, en virtud del derecho que tiene cada soberanía, el Estado que ha servido de refugio podrá expulsar al criminal de su territorio con el fin de no dar el mal ejemplo de que exista en dicho territorio un criminal impune.

También puede suceder que el que cometa algún crimen en Estado extranjero, se refugie luego en su propio Estado, en el cual probablemente no concederán su extradición. Pero esto queda refutado al sostenerse que, en algunos casos, sí puede concederse la extradición del nacional. Y aún en el caso de que no se concediera, no por ese hecho quedaría el criminal sin castigo alguno porque precisamente los Estados que adoptan este principio imponen una pena por los delitos cometidos *extraterritorium*.

Parece desprovista de razón la doctrina de Phillimore, así como la de Foelix y Dalloz⁵⁴ quienes opinan, el primero, que la entrega de un criminal para su castigo tiene por base la cortesía de los Estados y los dos últimos que la útil reciprocidad es la base de la extradición. Estos autores sólo enuncian sus opiniones, pero no las sustentan. Es por ello que se desechan del todo, pues se observa en el crimen un hecho que afecta no sólo a una nación sino a la humanidad entera y siendo así, todo Estado debe estar interesado en castigarlo; por otra parte, el lugar del delito es el de la pena, es un deber y no una mera cortesía de cada Estado el procurar que tenga efecto la sanción impuesta a los criminales, acordando la extradición.

Lo mismo puede decirse de la reciprocidad. Además, en esta materia de la extradición, como en toda otra que se establezca la reciprocidad, es un sistema que puede dar lugar a muchos inconvenientes. Sin embargo, es cierto que en todos los tratados de extradición se incluye la cláusula de reciprocidad, pero esto no quiere decir que sea su

⁵⁴ La opinión de estos autores en Fiore, *op. cit.*, n.º. 276, págs. 454-464.

fundamento. Ha habido casos en que la extradición se ha concedido sin reciprocidad. La reciprocidad de que se habla en los tratados no debe entenderse de una manera absoluta, sino solamente restringida a la promesa de extradición. No podría entenderse, por ejemplo, que hubiera reciprocidad en el procedimiento, que varía según las leyes internas de cada Estado.

La extradición tiene como base los convenios internacionales, y ésta es, como se ha dicho, la opinión de Kluber, Martens, Heffner, entre otros.

*Kluber*⁵⁵ dice: “Sin convención, un Estado no está obligado a entregar a aquellos de sus súbditos que han sido acusados o convencidos de crímenes o delitos cometidos en Estado extranjero, para ser juzgados por un tribunal extraño. Así como tampoco está obligado a entregar a los extranjeros por los delitos y crímenes cometidos en cualquier lugar”.

*Martens*⁵⁶ dice: “La extradición de un extranjero súbdito del Estado que lo reclama por un crimen cometido en su territorio o contra él, aunque no sea fundada en el rigor de la ley natural, se concede lo más ordinariamente posible, ya en virtud de un tratado o mediando algún decreto”.

Paul Bernard dice: “La extradición es el resultado de una convención entre dos Poderes, puesto que ello exige el acuerdo del Estado requirente y el Estado requerido...”⁵⁷. Con la opinión de que el tratado es la base de la extradición se llega a estas conclusiones: 1ª permitir a sabiendas la impunidad del crimen dando por única razón la ausencia de un convenio internacional; 2ª sólo puede concederse la extradición por los delitos enumerados en el convenio; y 3ª no puede concederse la extradición por delitos anteriores al tratado.

⁵⁵ Pascual Fiore, *op. cit.*, pág. 453.

⁵⁶ Carlos Calvo. “Derecho Internacional Privado”, pág. 463.

⁵⁷ Ídem.

Consecuencias son estas que derivan también del sistema de reciprocidad y cortesía internacional. Pero basta refutar el sistema de Kluber, Martens y por consiguiente de todos los demás de la misma opinión, para que se pueda observar lo injusto de sus consecuencias.

De ningún modo se cree que sea necesaria la existencia de un tratado para que pueda efectuarse la extradición. La extradición es un derecho preexistente que el convenio no crea, sino que reconoce y reglamenta. “La sociabilidad, que es la ley natural del hombre, tiene su complemento necesario en la fraternidad internacional”⁵⁸. El antiguo aislamiento de los Estados pertenece hoy a la historia, todos los Estados tienen o procuran tener estrechas relaciones y todos se ayudan y se complementan mutuamente abriendo un ancho campo a la civilización, en el terreno de lo físico, de lo moral, de lo intelectual, de lo económico, de lo jurídico, entre otras áreas del conocimiento, por consiguiente, se considera que es un deber, y un deber que redundo en provecho propio, el prestarse los Estados eficaz apoyo para el cumplimiento de la justicia. Y estando todos interesados en la conservación del orden público, todo Estado debe contribuir a que se castigue al delincuente y a que se reprima la impunidad consentida en otros tiempos.

De aquí pues, que no veamos motivos suficientes para sostener que sólo en virtud de un tratado pueda concederse la extradición; ni tampoco para creer que sólo los delitos enumerados en los tratados puedan dar lugar a la extradición; y por último, para creer que no se pueda conceder la extradición por delitos anteriores al tratado.

Si la extradición, como se ha dicho, es un complemento de la justicia, así como un deber de las naciones y está en su interés el contribuir a que la justicia se haga eficaz, claro es que debe concederse a falta de un tratado y si en este caso es posible la extradición, puede concederse

⁵⁸ Conferencia de Derecho Administrativo por el doctor Abraham Fernández de Soto.

también por un delito no establecido en el tratado, siempre por supuesto que el hecho no enumerado esté tipificado en crimen o delito en ambos Estados requirente y requerido. Y si puede concederse la extradición en ausencia de un tratado y por delitos no enumerados en éste, puede concederse también por crímenes y delitos cometidos antes de la celebración del tratado, en lo cual no hay, como han pensado algunos, retroactividad de la ley penal, porque como muy lógicamente dice Calvo: “el carácter delictual del hecho perseguido no depende del tratado de extradición sino de una ley criminal o penal preexistente”.

Es evidente que al concederse la extradición por un hecho anterior al tratado, no hay tal retroactividad de la ley penal, puesto que no se contraría el principio de que nadie puede ser penado sino por ley preexistente. En este caso no se va a aplicar una pena a un hecho cometido con anterioridad a una ley que lo declara delictuoso; no. Pues la ley que da el carácter de delictivo al hecho por el cual se solicita el proceso de extradición no es el tratado, sino una ley penal anterior, y siendo así, no hay retroactividad al concederse la extradición por un delito cometido antes de la celebración del tratado, si operara la buena fe de los Estados. Estas consecuencias injustas e inmorales que se desprenden por no conceder la extradición en ausencia de tratado, también se desprenden por no concederla por los delitos no establecidos en el tratado, así como por los hechos anteriores al tratado⁵⁹.

Algunos dicen que el Estado a quien se solicita un individuo por una nación con quien no se ha celebrado convenio de extradición, le basta

⁵⁹ El inciso 2° del artículo 26 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional celebrado en el Congreso Sudamericano de Montevideo (1888-1889), dice así: “Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubieran dado causa a la ya concedida”.

expulsar al acusado concediéndolo a la frontera. Además, en este caso se advierte una conducta egoísta por parte del Estado que verifica la expulsión, y no de acuerdo con la fraternidad internacional de la que se ha hablado porque si tal Estado se pone a salvo de las malas consecuencias que pueda aparejar en su territorio un criminal sin castigo, se preocupa poco de las mismas consecuencias que el mismo criminal pueda ocasionar en los distintos Estados a los que se dirija posteriormente.

Demostrando que es falso el sistema de la jurisdicción universal que hace inútil la extradición y demostrando también que son falsas las opiniones de aquellos que le dan por fundamento ya la cortesía internacional, ya la reciprocidad, ya el tratado, queda en pie la opinión mencionada según la cual la extradición es un derecho para el Estado requirente y un deber para el Estado requerido. Es, como dice Calvo⁶⁰, un derecho inherente a la soberanía del Estado y preexistente a todo tratado. Los gobiernos de los Estados no hacen sino regular su ejecución, reglamentar el derecho, darle forma legal, luego entonces, la extradición puede tener lugar entre dos Estados aunque no estén ligados por convenio alguno.

Algunos autores se expresan en favor del principio que se sostiene en la presente investigación, tal es el caso de los siguientes.

Fiore: “Afirmando de nuevo nuestra opinión, concluimos que la extradición debe considerarse como obligatoria entre los Estados independientemente de los tratados. Es obligatoria: 1° Porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades, y que por tanto atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena que tenga por efecto

⁶⁰ Carlos Calvo, *op. cit.*, pág. 572.

apartar, por ejemplo, a otros individuos de la idea de cometer esos mismos delitos y detener de una manera permanente o temporal al mismo individuo en el camino del crimen en diversos Estados; 2° Porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer otros delitos si tan amplia hospitalidad se le ofreciese. La obligación de entregar al criminal fugitivo deriva por otra parte de los mismos principios de donde nace el deber social de la represión y de la protección jurídica⁶¹”.

Bomboy et Gilbrin: “Sin desconocer la utilidad de la reciprocidad que tiene por resultado extender el dominio de la extradición, pensamos que no debe considerarse como una de las bases del derecho de extradición. Para legitimar la extradición, nos basta demostrar que ella responde a una verdadera obligación: la de asegurar el triunfo de la justicia, lo que implica la idea fundamental que los hechos que la motivan deben ser observados como reprobables por las leyes del Estado requirente y el Estado requerido (principio de doble tipificación o incriminación)”⁶².

Brad: “El Estado en donde se refugian los criminales tiene interés en entregarlos aun sin reciprocidad; esta medida es mucho más eficaz que la expulsión para evitar el peligro proveniente de su presencia, porque ella intimida más a los que estén tentados de seguir su ejemplo y de refugiarse sobre el territorio, ella contribuye así a la seguridad interior al mismo tiempo que es conforme a la justicia general”⁶³.

Beccaria: “La persuasión de no encontrar un solo palmo de tierra donde quedasen impunes los verdaderos delitos, sería un medio eficaz para

⁶¹ Pascual Fiore, *op. cit.*, pág. 454.

⁶² Bomboy Et Gilbrin, “*Traité pratique de L’extradition*”, págs. 19 y 21.

⁶³ Brad R., “*Précis de droit international*”, pág. 27, citado por Bomboy et Gilbrin, pág. 19.

precaverlos”⁶⁴. *Story*: “No se puede dudar que es una importancia vital para la administración pública de la justicia criminal y para la seguridad de los Estados respectivos el que los individuos acusados de crímenes no encuentren asilo en los otros Estados y que sean entregados para ser juzgados y castigados. Este es un derecho muy saludable en su aplicación general y propio fortifica el gran deber moral que los Estados vecinos deben particularmente cumplir los unos hacia los otros, elevando el sistema de la represión mutua del crimen a la altura de una obligación jurídica entre soberanos”⁶⁵.

Rouher, dijo ante el cuerpo legislativo francés: “El principio de la extradición es un gran principio de solidaridad y de garantía entre los gobiernos y los pueblos”⁶⁶. *Billot*: “La extradición no es solamente un medio de represión, ella produce además un efecto preventivo. Los delitos se cometen por el mayor número, con esta idea que acompaña al culpable, de escapar al castigo disimulando su falta. Si los hechos son de tal naturaleza que señalan necesariamente al culpable, le queda a éste un solo recurso: dejar el Estado en donde es conocido y sustraerse a las persecuciones. De aquí viene que tantos criminales buscan un refugio en el extranjero; no sólo esperan ahí disimular más fácilmente su presencia y su identidad, sino que cuentan con encontrar un asilo inviolable.

Cada nación está interesada directamente en impedir estos cálculos peligrosos y prevenir los crímenes, en rechazar a los culpables que vienen a ponerse bajo la protección de su soberanía”⁶⁷.

⁶⁴ Francesco Beccaria. De los delitos y de las penas, pág. 129, Versión castellana de Pascual Vincent.

⁶⁵ *Ídem*, pág. 455.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 459.

⁶⁷ Wayne Billot, “*De l’extradition*”, pág.12.

Demostrada la consistencia de este principio, se señalarán las consecuencias que forzosamente se derivan de él y que son enteramente opuestas a las que se derivan de los sistemas que se han refutado:

1. La extradición debe concederse incluso a falta de tratados.
2. La extradición debe concederse por delitos anteriores al tratado.
3. La extradición debe concederse incluso por delitos no establecidos en el tratado; es decir, la lista de los hechos establecidos en el tratado no ha de considerarse limitativa, sino como meramente enunciativa.
4. Conceder la extradición incluso en ausencia de reciprocidad.
5. Castigar al individuo no sólo por el delito mencionado en la solicitud, sino por cualquier otra infracción que se descubra después y que le sea imputable.

Por último, para concluir con este capítulo, cabe señalar que el fundamento de toda solicitud de extradición en México radica en virtud de un tratado, el Derecho interno o el principio de reciprocidad. Que las bases constitucionales de la extradición en el Estado mexicano se encuentran establecidas en los artículos 119 y 15 de nuestra carta magna, concernientes en la obligación de extraditar ya sea mediante la extradición interestatal o internacional, las cuales en el caso de México operan ambas, según lo dispuesto por dicho precepto constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 15 constitucional referente a la prohibición de esta respecto de reos políticos y los delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el Estado donde cometieron el delito, dejando en claro que en dicho supuesto no opera.

También se habló de las fuentes de la extradición en México, las cuales son los tratados internacionales, la legislación interna (Constitución y

leyes secundarias), la reciprocidad internacional, y la jurisprudencia, al igual que las fuentes de la extradición en el ámbito internacional que prácticamente, entre los demás Estados, tienen las mismas fuentes de dicha institución. Otro punto muy importante que se trató fue en relación a los principios de la extradición, dichos principios son de suma importancia, puesto que si no existieran, pudiera no realizarse la extradición. Así como el fundamento jurídico según los diversos juristas, tratadistas, doctrinarios respecto a la extradición, mencionando diversas teorías que presentan y optando por la más objetiva.

CAPÍTULO III: “CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL”.

En el presente capítulo se hablará de los conceptos que imperan en el Derecho Internacional Público y en la extradición, éstos son de gran importancia conocerlos para llegar a la finalidad de la presente investigación, que no es otra sino la de esclarecer ante la doctrina jurídica mexicana el lugar en el que se le debe establecer a la extradición, ya que hasta la actualidad se ha estudiado dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, que incluso a este concepto se le ha cuestionado si realmente se le puede denominar así por la complejidad del mismo.

Sociedad internacional⁶⁸.

Antes de entrar al estudio del Derecho Internacional conviene fijar cuál es el concepto de sociedad internacional, que será la base sociológica de tal Derecho. A este respecto, a veces se han utilizado conceptos diferentes que son a menudo contradictorios. Así se ha hablado de sociedad internacional y de comunidad internacional, utilizando indiferentemente ambos términos que son en realidad distintos y que corresponden a nociones diferentes.

La distinción entre comunidad y sociedad fue utilizada ya, según Sorokin, por Confucio, pero en realidad quien la utilizó por vez primera en la época moderna fue Schleiermacher en 1799, y el que verdaderamente impuso la distinción y delimitó su contenido fue Tönnies (realizando su distinción entre *gemeinschaft und gesellschaft*). Tönnies nos dice que “la relación misma, y también la asociación

⁶⁸ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, págs. 25-33.

resultante, se concibe o como vida real y orgánica, siendo ésta la característica esencial de la *gemeinschaft* (comunidad); o como una estructura inorgánica, siendo éste el concepto de la *gesellschaft* (sociedad).

Basándose en dichos supuestos, se considera que los Estados y las organizaciones internacionales, que son los sujetos de Derecho Internacional Público, forman más una sociedad que una comunidad. En efecto, su voluntad orgánica es aún muy rudimentaria y se basa más en los intereses políticos de los sujetos participantes. Quizá pudiera hablarse de una comunidad de la humanidad, basándose en cierta unidad de la raza humana, pero el estudio de esa comunidad corresponde más al campo de la sociología que al del Derecho, por la falta de fórmulas jurídicas que vengan a institucionalizarla.

Partiendo de lo anterior, podrían señalarse las siguientes características de la sociedad internacional:

- a) Actualmente, sus sujetos más importantes son los Estados. Esto significa que la sociedad internacional no estuvo formada siempre por Estados, ni los Estados van a conservarse siempre como se conocen el día de hoy, sino que en el proceso evolutivo a que todas las instituciones están sujetas, serán tendentes a alejarse cada vez más de los modelos con que se les ha identificado en el pasado, ya que cuentan con una cualidad dinámica que se adaptan a los fenómenos sociales que se presentan en cada uno de éstos. Además, debido al fenómeno bien conocido de la aceleración de los procesos sociales, esta evolución será cada vez más rápida.
- b) El número de Estados ha crecido en el último medio siglo, como consecuencia de la consolidación del principio de la autodeterminación de los pueblos, el cual cuenta con tres

acepciones tradicionales: *i)* el derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política; *ii)* el derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica, así como la facultad de cambiarla si así lo desea sin la interferencia de otros Estados; *iii)* el derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizarse de modo propio su vida política, sin interferencia de otros pueblos.⁶⁹

- c) Se dice que la sociedad internacional está basada en la igualdad jurídica de los Estados y esta afirmación es el axioma fundamental sobre el que descansa todo el Derecho Internacional Público. Sin embargo, la realidad política entre Estados nos demuestra que es falsa. En efecto, si fuera cierto todos los Estados tendrían las mismas condiciones de diversas índoles, la consecuencia más elemental de la igualdad jurídica. Pero los Estados no tienen en la vida internacional las mismas condiciones, políticamente hablando, como se deduce del simple examen de la sociedad internacional. Es verdad que tal desigualdad política es un reflejo de la desigualdad real, propiamente dicho, entre los Estados y que sería absurdo pretender que Estados de mil millones de habitantes tuvieran las mismas condiciones que otros que ni siquiera llegan a los cien mil habitantes; pero también lo es que esa desigualdad no tiene una base jurídicamente establecida, sino que es derivada de una acción política que no refleja exactamente las exigencias de una justa distribución de las responsabilidades internacionales en función de las potencialidades de cada Estado.
- d) El progreso científico y técnico produce una necesaria uniformización progresiva de la cultura y exige además para el

⁶⁹ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, págs. 90-95.

desarrollo de la economía, inversiones de tal magnitud que los Estados son cada día menos capaces de permitirse, con lo que se ven forzados a una cooperación más estrecha. Así como debe de existir dicha cooperación en asuntos económicos, diplomáticos, también en la cooperación internacional enfocándola en materia de extradición y asistencia judicial internacional.

Cualquier estudio de la sociedad internacional debe partir, para poder entenderla adecuadamente, de la existencia de los Estados nacionales y las organizaciones internacionales como sujetos de esa sociedad. Así bien, se puede llegar a la conclusión de que la sociedad internacional:

1. Está formada principalmente por Estados.
2. Hay un número creciente de ellos.
3. Teóricamente, los Estados cuentan con igualdad jurídica.
4. Lo anterior implica que no hay autoridad superior.
5. Otros sujetos importantes de la sociedad internacional son las organizaciones internacionales.
6. Su aparición y desarrollo es una respuesta a las dificultades políticas de la sociedad interestatal que se lleguen a presentar.

Concepto del Derecho Internacional Público.

Como se ha mencionado, el Derecho Internacional Público es el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los sujetos internacionales en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacional mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas. O más breve, es el ordenamiento jurídico de la comunidad o sociedad internacional.

Otra conceptualización a la que se le refiere es como el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos

internacionales.⁷⁰ Tradicionalmente, se hablaba sólo de Estados, en lugar de sujetos internacionales y ello era apreciable cuando los Estados eran los únicos sujetos dignos de tal consideración; sin embargo, en la actualidad ya no es así, lo anterior debido a que las organizaciones internacionales han ocupado un papel importante en la materia junto a los mismos Estados. No se puede hablar entonces de los Estados como los únicos sujetos del Derecho Internacional, sino que es más preciso hablar de sujetos internacionales.

El mismo nombre del Derecho Internacional Público ofrece distintas variantes, a lo largo de la historia e incluso en el momento actual. Así, a veces se le designa como Derecho de gentes, que viene del *jus gentium*⁷¹ romano, término ambiguo que no respondía con exactitud a lo que hoy se entiende como Derecho Internacional Público, en algunas ocasiones el *jus gentium* era sustituido por *jus inter gentes*⁷². El término alemán *Völkerecht* refleja todavía esa tendencia. El nombre Derecho Internacional Público, cuya iniciación se atribuye a Jeremías Bentham, ha sido adoptado por la generalidad de los juristas: como “*Droit International*”, en francés; “*International Law*”, en inglés; entre otros. Sin embargo, ocasionalmente algunos autores usan una nomenclatura distinta como: “*Derecho de gentes*”, “*Law of nations*”, “*Diritto delle genti*”, entre otros.

⁷⁰ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, págs. 33-34.

⁷¹ En un sentido restringido comprende las instituciones del derecho romano de las que pueden participar los extranjeros (peregrini) que tenían tratos con Roma y sus ciudadanos (cives), por lo que supone una complementación del *ius civile*, para aplicarlo con individuos que no ostentaran la ciudadanía romana. PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México, 2009. 25ª edición. Págs. 34 y 35.

⁷² Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, pág. 928. Derecho entre las Naciones, es el cuerpo de tratados y otros acuerdos internacionales. Tiene su origen en el Derecho romano y posteriormente se convirtió en una de las dos partes importantes del Derecho Internacional Público. La otra parte importante es el *jus gentium*. Significa literalmente “la ley entre los pueblos”.

El Derecho Internacional Público es una ciencia eminentemente jurídica y debe ser diferenciada de otras que tienen como objeto también el estudio de las relaciones internacionales, pero desde ángulos diferentes. A la política exterior le interesan las relaciones internacionales desde un punto de vista primariamente fáctico, sin referencia al deber ser. La moral internacional no coincide en su ámbito de aplicación con el Derecho Internacional Público. Como todo Derecho, el internacional trata únicamente un *mínimum ético*, dejando fuera de su campo a otro sector de la moral. Por otro lado, muchas normas positivas internacionales no son morales ni inmorales, sino amorales. Además, la violación de reglas morales trae consigo sanciones de naturaleza distinta a las violaciones de normas jurídicas. La cortesía internacional es un conjunto de usos o buenos modos, que se desarrollan como consecuencia de la vida en sociedad, pero careciendo de la obligatoriedad típica del Derecho.

Debemos sin embargo enfocar la atención sobre el hecho de que el Derecho Internacional Público no debe, ni puede, concebirse como una ciencia completamente autónoma. Puesto que la correcta interpretación de los fenómenos de formación, respeto, aplicación, violación, entre otros, de las normas internacionales, exigen el mejor conocimiento de la realidad internacional, que sólo es posible viéndola desde la diversa óptica que dan las distintas ramas de las ciencias sociales que se aplican a su estudio como la historia diplomática, política internacional y en las demás relaciones internacionales.

Normatividad internacional.

El Derecho Internacional Público, como toda rama del Derecho, es un conjunto normativo destinado a regir una realidad social, pero al mismo tiempo también un producto de esa realidad y debe responder a las necesidades que surgen de la vida internacional. Para entender el fenómeno jurídico internacional hay que pensar en él en términos

dinámicos, no puede concebirse el Derecho Internacional Público como un conjunto normativo de carácter dogmático en una forma determinada, sino como un área del conocimiento jurídico en constante transformación para adaptarse a la realidad cambiante. Teniendo en cuenta entonces ese carácter dinámico del Derecho Internacional Público, interesa considerar a los elementos que intervienen más decisivamente en el proceso de formación del Derecho. Siendo el proceso creativo del Derecho Internacional Público de imposición de una determinada conducta, habrá de distinguirse que en ese proceso quienes en último término tienen un papel decisivo son los Estados.

Para comprobarlo no hay más que observar cómo se forma la costumbre y cómo se concluye un tratado, las dos fuentes principales del Derecho Internacional Público. En el primer caso, el precedente o reiteración de actos sólo puede tener eficacia y mantenerse cuando los Estados están a favor de ello. En el caso de los tratados, basta con el consentimiento de los Estados para que éstos se puedan celebrar y surtan efectos jurídicos entre dichos Estados. Claro que en algunas ocasiones los tratados son auténticos acuerdos de voluntades y a veces los Estados respetan, por razones de tipo político, las actitudes adoptadas por los Estados con distinta postura o condiciones, incluso pueden admitirse que la idea general de Derecho y de moralidad, representan un papel de cierta importancia, cuando a través de la opinión pública constituye una auténtica presión sobre los gobiernos, limitando su tendencia a la imposición física.

Fuentes del Derecho Internacional Público.

En primer término, el Derecho Internacional Público cuenta con fuentes fundamentales o formales, así como con fuentes subsidiarias que sirven para complementar los casos en que puedan cooperar la debida aplicación de las normas del Derecho Internacional *per se*. Dentro de las fuentes fundamentales se encuentran los tratados internacionales y

la costumbre internacional, como ya se ha mencionado; por otra parte, como fuentes subsidiarias se encuentran los principios generales del Derecho, la jurisprudencia internacional y la doctrina, cabe señalar que algunos autores señalan como fuente del Derecho Internacional Público a las resoluciones de órganos internacionales, adoptándolas como precedentes.

a) Los tratados internacionales.

Se entiende por tratado como todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público. Enfatizándose la palabra sujetos, puesto que no se puede centralizar únicamente a los Estados, incluyéndose así a las organizaciones internacionales. Las normas que regían el derecho de los tratados eran esencialmente de carácter consuetudinario. No es sino con la llamada convención de Viena sobre el derecho de los tratados que entra en vigor en 1980.⁷³

Según señala su segundo artículo al definir el término tratado a lo cual establece lo siguiente:

Artículo 2. Términos empleados.- Para los efectos de la presente convención:

- a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional y celebrado por escrito:*
 - i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o*
 - ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más*

⁷³ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, págs. 69 y 70.

*instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación en particular.*⁷⁴

Sin embargo, sus disposiciones no perderán fuerza por el hecho de que en un tratado figuren como partes sujetos que no son Estados, y se aplicarán a las relaciones entre las partes que sean Estados. Por otro lado, como en muchas disposiciones no se hace más que recoger normas de origen consuetudinario, éstas conservan todo su valor para regir los acuerdos que concluyan, por ejemplo, los organismos internacionales.

La convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos interestatales para que sean considerados tratados que el que revistan de forma escrita, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos. Pero la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional Público (Estados, organismos internacionales, o sujetos de otra naturaleza), en cuya conclusión participa el órgano dotado o facultado del poder de concluir tratados, cuya determinación queda para el Derecho interno del sujeto de que se trate, y se encuentran contenidos en un instrumento formal único. Se necesita entonces, para que haya tratado, que el acuerdo sea celebrado, en primer lugar, entre sujetos del Derecho Internacional Público.

Entre las muchas clasificaciones que pueden hacerse de los tratados, sólo dos criterios son relevantes, uno relativo al fondo y otro al número de participantes. La más importante es la primera, según la cual pueden distinguirse dos clases de tratados: a) Los tratados-contratos, de

⁷⁴ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Diario Oficial de la Federación. 28 de abril de 1988.

finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado; por ejemplo, si los Estados celebran un tratado para fijar su frontera común, una vez que este objetivo haya sido conseguido se agota el contenido del tratado; *b)* Tratados-leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria. Según las partes que intervienen en un tratado, se puede hablar de tratados bilaterales cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales o plurilaterales, cuando participan más de dos Estados.

Por otra parte, hay una serie de principios generales⁷⁵, fundamentales, que rigen el derecho de los tratados y de los que se mencionarán los siguientes:

1. El principio “*pacta sunt servanda*”: De origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo además de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacional.
2. El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o “*res inter alios acta*”: Un tratado no puede obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que naturalmente no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto y en algunos casos un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.
3. El principio de “*ex consensu advenit vinculum*”: El consentimiento es la base de la obligación jurídica, es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, los cuales son considerados formalmente iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de

⁷⁵ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, págs. 71-74.

imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

4. El principio de respeto a las normas del “*jus cogens*”⁷⁶: consiste en que un tratado sería declarado como nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional.

b) La costumbre internacional⁷⁷.

Ésta se debe de aplicar como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho. De esta manera, cuenta con ciertos elementos constitutivos que son:

1. Una práctica reiterada: Siendo el primer elemento, es entonces una acción reiterada de los Estados o un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido. El concepto de práctica trae inmediatamente al pensamiento la idea de constancia, repetición, reiteración. Siendo éste elemento lo que se denomina en la doctrina como el precedente. No es suficiente que los Estados en una ocasión determinada hayan observado una determinada conducta, se requiere también que esta conducta tenga cierta estabilidad, que se manifiesta por la repetición de los actos que de otra forma carecerían de valor.
2. La “*opinio juris sive necessitatis*”: No es suficiente que los Estados actúen en un determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre, pues es necesario también que al

⁷⁶ Locución latina empleada en el ámbito del Derecho Internacional Público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión, ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículos 53 y 64. Diario Oficial de la Federación. 1988.

⁷⁷ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, págs. 75-77.

actuar así, se tenga conciencia de que lo hacen con arreglo a una norma de Derecho.

Este segundo elemento viene a distinguir a la costumbre de otras actuaciones de los Estados, en que éstos no tienen conciencia de actuar conforme a Derecho.

Características de la costumbre internacional⁷⁸.

Por una parte, tenemos como una de sus características la generalidad, que se refiere a medida que la actuación de algunos Estados no es suficiente para crear costumbre, siendo necesario que la mayoría de ellos participe en su formación de manera expresa o tácita al aceptarla sin adoptar una posición contraria. Por otra parte, otra de sus características es la flexibilidad, pues la costumbre internacional se diferencia fundamentalmente del Derecho convencional en una característica que constituye al mismo tiempo su mayor virtud, por no ser fuente escrita, carece de rigidez y puede evolucionar con la realidad, adaptándose a las nuevas situaciones. De este modo, una costumbre que no responda a las situaciones actuales puede ir cayendo en desuso hasta desaparecer y otra puede irse formando para sustituirla.

Uno de los puntos principales de la flexibilidad es la falta de precisión que muchas veces es difícil de determinar cuándo una costumbre está en plena vigencia o cuándo dicha vigencia es discutible, ya sea porque haya caído en desuso o porque estando en formación no se ha consolidado debidamente.

Naturaleza jurídica de la costumbre internacional⁷⁹.

En principio, el problema de determinar la naturaleza jurídica de la costumbre internacional es, en el fondo, el problema central del

⁷⁸ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, pág. 77.

⁷⁹ *Ídem*. Págs. 78.

Derecho Internacional Público. Pues es muy difícil establecer el origen de la fuerza de obligatoriedad de dichos actos o acciones, que realizan reiteradamente los Estados. Triepel fundaba el Derecho Internacional Público en la acción concertada de los Estados y para él, la costumbre era una especie de acuerdo tácito entre Estados. Otra explicación de la naturaleza jurídica de la costumbre internacional nos la ofrece el jurista alemán Savigny, para quien el fundamento de dicha costumbre se encuentra en la conciencia jurídica colectiva, en una conciencia universal sobre lo que debe de ser el Derecho, eliminando así el elemento voluntarista en la formación de la costumbre, generalmente empleado por los Estados. Para las teorías sociológicas modernas, la costumbre surge de la vida en sociedad, es un hecho social y se impone a los Estados, sin que éstos puedan hacer otra cosa más que comprobar su existencia.

c) Los principios generales del Derecho y los principios del Derecho Internacional Público⁸⁰.

Dichos principios resultan de aplicar su contenido de manera distinta a la costumbre, siendo a veces difícil deslindar ambos conceptos; tampoco puede considerarse que sean principios de Derecho natural porque cuentan con la característica fundamental de que “deben ser reconocidos por las naciones civilizadas para que puedan aplicarse”. Una distinción entre éstos radica en que, en los principios generales del Derecho, se refiere a aquellos principios, propiamente dicho, que son aceptados en el Derecho interno de cada Estado y que son susceptibles de aplicación internacional. Esta última precisión elimina ciertos principios que no pueden trasladarse al campo de las relaciones interestatales.

⁸⁰ Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, págs. 78-81.

Por otra parte, los principios del Derecho Internacional, son aquellos que no tienen su origen en el Derecho interno, sino que son propios del Derecho Internacional. Invocándose en la vida internacional por los Estados o juez internacional y al actuar de esta manera no están creando la norma, sino que *a contrario sensu*, la consideran tan evidente que no tratan de justificarla o fundamentarla. Esta categoría de principios es más difícil de distinguir de la costumbre internacional, que los principios generales del Derecho. Siendo quizá el único criterio de distinción la permanencia, pues mientras la costumbre evoluciona, los principios del Derecho Internacional deben permanecer inmutables.

Cabe señalar la distinción que hace Verdross de ambos principios, ya que ilustra de un modo claro la problemática:

“los principios del Derecho de gentes, son las reglas aceptadas directamente en la práctica internacional como siendo de Derecho, mientras que los principios generales del Derecho han sido primero reconocidos por los Estados en su Derecho interno”.

Algunos ejemplos de los principios generales del Derecho Internacional Público que operan son: el principio de buena fe; *pacta sunt servanda*; *opinio juris sive necessitatis*; *res inter alios acta*; *inveterata consuetudo*, entre otros. Por otra parte, algunos principios generales del Derecho adoptados por el Estado mexicano son: debido proceso; *nulla poena sine culpa*; legalidad; seguridad jurídica, entre otros.

d) La jurisprudencia y la doctrina de los juristas.

Al respecto, la jurisprudencia se considera como un “medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho”. En ese sentido, las sentencias judiciales no obligan al juez internacional y su utilidad esencial es que sirven como indicación del Derecho Internacional, fundamentalmente de la costumbre y de los principios generales del

Derecho. Por otra parte, las decisiones de los tribunales internos también tienen importancia como medio de conocer la actitud de los Estados en determinadas cuestiones relativas al Derecho Internacional, pero no pueden ser consideradas como fuentes del Derecho Internacional porque no tienen el papel de órgano del Estado encargado de las relaciones internacionales.

Ahora bien, la doctrina de los juristas tampoco es una fuente de Derecho Internacional en sentido propio, sino, al igual que la jurisprudencia, es un medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho. La importancia de la doctrina ha ido perdiendo su lugar y hoy sólo puede considerarse como dicho medio auxiliar, en el sentido de que puede facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la opinión doctrinal tenga peso ninguno ante el juez internacional.

Los sujetos del Derecho Internacional Público.

Si bien se han mencionado dichos sujetos, es conveniente esclarecer las características de éstos, para lograr una mayor comprensión, distinción e identificación de los sujetos que estudia y regula tanto el Derecho Internacional Público, como lo es en este apartado, como posteriormente se analizarán los sujetos del Derecho Internacional Privado. Dicho lo anterior y como es bien sabido, se hablaba de los Estados como uno de los sujetos del Derecho Internacional Público, así bien, se entiende por Estado, desde la óptica del *jus positivismo* como la personificación del orden jurídico. Desde otra óptica política, el estudio del Estado corresponde precisamente al Derecho político y constitucional, a lo cual el Estado es considerado una institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, la cual cuenta con una forma de gobierno y se encuentra provista de un poder llamado soberanía.

Así bien, cuando hablamos de Estado entendemos por éste como un concepto jurídico-político que se refiere a una forma de organización social, económica, coercitiva y soberana, formada por un conjunto de instituciones no voluntarias, que tienen el poder de regular la vida comunitaria nacional en un territorio determinado. De esta manera suele considerarse al Estado como sujeto de Derecho Internacional Público.

El concepto de Estado difiere según los autores, pero algunos de ellos definen al Estado como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, que cuentan con un elemento fundamental denominado soberanía sobre un territorio determinado. Max Webber, en 1919, define al Estado moderno como una “asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas”⁸¹. Por ello se encuentran dentro del Estado instituciones tales como las fuerzas armadas, la administración pública, los tribunales y la policía, asumiendo pues el Estado las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras tales como las relaciones exteriores.

Probablemente, la definición más clásica de Estado, fue la citada por el jurista alemán Hermann Heller⁸² que define al Estado como una “unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo con medios de poder propios y que se encuentra claramente delimitado en lo personal y territorial”. Asimismo, como

⁸¹ Max Webber, “La Política”, en su libro *El Político y el Científico*, trad. Rubio Llorente, Madrid, Alianza, 5ª edición, 1979, pág. 92.

⁸² Hermann Heller, “Supuestos Históricos del Estado Actual”. F.C.E. Pág. 142.

evolución del concepto se ha desarrollado el “Estado de Derecho” (que si bien suena tautológico, se le conoce como una identificación progresiva del concepto), por el que se incluye dentro de la organización estatal aquellas resultantes del imperio de la ley y la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

Por otra parte, el Derecho Internacional Público cuenta con otros sujetos internacionales que no son dichos Estados, los cuales la comunidad internacional denominaría como organizaciones internacionales. Una organización internacional es toda asociación conformada normalmente por sujetos del Derecho Internacional Público, que son los Estados soberanos, regulada por un conjunto de normas propias, con miembros, alcance o presencia internacional y unos fines comunes. La naturaleza jurídica de una organización internacional se encuentra sujeta, como se ha mencionado, al Derecho Internacional Público, cuenta con personalidad jurídica propia y plena capacidad de ejercicio según lo dispongan su mismo estatuto, siendo formada por acuerdo de distintos Estados soberanos para tratar aspectos que les sean comunes.

Bajo esta tesitura, a continuación se hablará de la rama del Derecho Internacional, denominada Derecho Internacional Privado para que se pueda apreciar y distinguir la una de la otra y de esta manera sean estos los argumentos y elementos posteriores necesarios para la fundamentación de la presente investigación, lo anterior atendiendo a la manera en que teóricamente, como en la praxis, la extradición es una institución que de cierta manera tiene un impacto tanto jurídico como político entre los Estados que la llevan al cabo, sin mencionar que en algunos casos van más allá de los puntos que se acaban de mencionar.

Concepto del Derecho Internacional Privado.

En principio, esta rama del Derecho analiza las relaciones jurídicas internacionales ya sea entre privados o donde exista un interés privado. Esta relación jurídica tiene la particularidad de contar con un elemento extraño al Derecho local, el cual suscita ya sea conflictos de jurisdicción o de ley aplicable, y su fin es determinar qué ley es aplicable al caso en concreto o quien puede conocer sobre dicho caso. En algunos Estados a esta rama del Derecho se le conoce como “Derecho Civil Internacional”, precisamente porque se encarga de regular las relaciones jurídicas internacionales de sujetos privados o particulares. Cabe señalar que el objeto del Derecho Internacional Privado no soluciona los conflictos, sino que se encarga de determinar qué norma o ley se debe de aplicar al caso en concreto cuando existan los puntos de conexión en la relación jurídica internacional, así como el juez que resolverá esta controversia. Dicho Derecho ha tenido diversas definiciones como se presentan a continuación.

El tratadista mexicano Luis Pérez Verdía⁸³ llama Derecho Internacional Privado “a una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos civiles de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado. En este concepto se estima que el Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho Privado, noción repudiada por los tratadistas que ubican el Derecho Internacional Privado dentro del Derecho Público o que por lo menos se remiten a la clásica sistematización inicial del Derecho en Público y Privado.

⁸³ José María Espinar Vicente, “Tratado elemental de Derecho Internacional Privado”. Guadalajara, México, 1908, pág. 12.

El profesor de Derecho Internacional Privado José Algara⁸⁴ propone la siguiente definición: “el conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto”. En esta definición se reconoce expresamente la insuficiencia de la legislación vigente para resolver la cuestión de la extraterritorialidad de las leyes y se remite a principios filosóficos que se hacen consistir en las prácticas y costumbres internacionales, en las doctrinas de los autores y en general en la enseñanza de la ciencia.

También hace referencia a las relaciones jurídicas de los particulares enfatizando que son relaciones jurídicas que interesan exclusivamente a los particulares y no a la nación que pertenezcan, y de esta manera se establece el principal criterio distintivo entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público. Tiene este concepto el mérito relevante de señalar como misión al Derecho Internacional Privado la de determinar entre diversas leyes aquella a la que se encuentran sujetos los individuos, cuál es la que deberá preferirse para resolver el conflicto.

Así bien, en otra definición, Foelix⁸⁵ empieza por dividir el Derecho Internacional en Público y Privado; al Derecho Internacional Público le asigna las relaciones de nación a nación y dice que: “llámese Derecho Internacional Privado el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el Derecho privado de las diversas naciones; en otros términos, el Derecho Internacional Privado se compone de reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles de un Estado en el territorio de un Estado extranjero”.

⁸⁴ Nuria González Martín, “Lecciones de Derecho Internacional Privado”. México, pág. 7.

⁸⁵ Foelix, *op. cit.*, págs. 1 y 2.

Antonio Sánchez de Bustamante⁸⁶ define la ciencia que nos ocupa como: “el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación”. Aclara que no alude expresamente a la competencia jurisdiccional porque lo cree innecesario ya que las facultades del juez no son obra del mismo, sino de la ley que aplica y obedece. La definición de Sánchez de Bustamante es una de las mejores logradas.

En otra opinión, Rafael Conde y Luque entiende por Derecho Internacional Privado como “aquella parte de la enciclopedia jurídica cuyo objeto es constituir la personalidad jurídica del extranjero, atribuirle los derechos civiles y determinar la ley que debe regir esos derechos”. Se evidencia de manera sobresaliente que en dicho criterio se pretende señalar como contenido de la materia que se estudia a la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros. También dentro del género enumerativo que incluye la nacionalidad y la resolución de conflictos de leyes se encuentran las definiciones de J. P. Niboyet⁸⁷ y de José Joaquín Caicedo Castilla⁸⁸.

Para Niboyet, el Derecho Internacional Privado es la “rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento y la extinción de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos”. Por otra parte, Caicedo Castilla entiende y define al Derecho Internacional

⁸⁶ María Eliana Martínez F., “Derecho Internacional Privado”, tomo I, 3ª edición. La Habana, 1943, pág. 11.

⁸⁷ Rafael Conde y Luque, “Oficios de Derecho Internacional Privado”. Madrid, 1901, pág. 1.

⁸⁸ José Joaquín Caicedo Castilla, “Derecho Internacional Privado”, 5ª edición. Editorial Temis, Bogotá, pág. 23.

Privado como la “rama del Derecho que tiene por objeto, además de estudiar la nacionalidad de las personas y la condición jurídica de los extranjeros, resolver los conflictos que surgen entre los intereses privados”. Este género de conceptos cuenta con el grave inconveniente de darle una relevancia única al punto de conexión conocido como “nacionalidad” como si fuera el único elemento de sujeción, ignorando otra clase de elementos como son el domicilio, ubicación de los bienes, lugar de celebración del acto, ley elegida, entre otros.

En otra definición de los estudiosos del Derecho Internacional Privado, se encuentra la del profesor T. M. C. Asser⁸⁹, el cual logra el acierto de incluir en su concepto otros elementos de conexión al decir: “llámese Derecho Internacional Privado el conjunto de principios que determinan la ley aplicable, ya a las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes a Estados o territorios diversos, ya a los actos realizados en país extranjero, ora, en fin a todos los casos en que se trate de aplicar la ley de un Estado en territorio de otro”.

Referente a dicho concepto, se puede decir que no sólo se determina la ley aplicable sino, en general, se determina la norma jurídica aplicable puesto que en el conflicto de normas jurídicas puede versar sobre normas jurídicas que adoptan la forma de una ley, o reglamento, o costumbre, o jurisprudencia, entre otras. Al respecto, el jurista mexicano Francisco J. Zavala define al Derecho Internacional Privado como “el conjunto de reglas que sirven para decidir los conflictos entre legislaciones de diversos Estados”.

Werner Goldschmidt⁹⁰ dice que el Derecho Internacional Privado “es el conjunto de las soluciones de los casos iusprivatistas con elementos

⁸⁹ Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado, México, 1898, pág. 7.

⁹⁰ Guillermo Gallardo Vázquez, “Evolución del Derecho Internacional Privado”. México, 1898, pág. 7.

extranjeros, basada en el respeto hacia dichos elementos. La ciencia del Derecho Internacional Privado enseña las reglas y métodos para alcanzar estas soluciones”. En este concepto se puede apreciar la ventaja de ampliar indefinidamente los puntos de conexión, superando la indebida reducción de ellos a la nacionalidad de las personas. Por otra parte, si por “caso iusprivatista” se entiende como el caso de derecho privado, se limitaría el Derecho Internacional Privado a los conflictos especiales de Derecho Privado, siendo que, los conflictos de normas jurídicas en el espacio pueden engendrarse dentro de ramas jurídicas ubicadas en el Derecho Público.

Bajo este orden de ideas e inspirados en la definición de Bustamante, Enrique Muñoz Meany⁹¹, Julio Camey Herrera y Carlos Hall Lloreda dicen que: “el Derecho Internacional Privado es el conjunto de principios que determinan los límites a la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a aquellas relaciones de la vida real que puedan estar sometidas a más de una legislación estatal”. En otro de los conceptos de la materia de análisis, Andrés Bello lo conceptúa como “el conjunto de reglas que sirven para dirimir los conflictos de leyes”. Argumentando que la solución de conflictos de normas jurídicas en cuanto a su ámbito espacial de vigencia es el tema central del Derecho Internacional Privado, pero esto no es sinónimo de conflicto de leyes porque dicha expresión resulta demasiado amplia.

Nussbaum⁹² define en forma amplia al Derecho Internacional Privado como “la parte del Derecho Privado vinculada a las relaciones con el extranjero”. En oposición a este concepto se argumenta que el Derecho Internacional Privado pertenece al Derecho Público. Pillet⁹³ asevera que

⁹¹ Enrique Muñoz Meany, “Derecho Internacional Privado”, Guatemala, 1953, págs. 10 y 11.

⁹² Citado por Duncker, *op. cit.*, pág. 18.

⁹³ Ídem.

el Derecho Internacional Privado es “la ciencia que tiene por objeto la reglamentación jurídica de las relaciones internacionales de orden privado”. Siendo un tanto tautológica dicha definición debido a que no se determina cuales son las relaciones internacionales de orden privado. Westlake⁹⁴ indica que es “aquella rama de la jurisprudencia privada que determina ante los tribunales de qué Estado cada cuestión debe ser llevada y por la legislación de qué Estado cada cuestión debe ser resuelta”. Duncker alaba este concepto por su sencillez y claridad y porque expresa con precisión los dos objetivos fundamentales de esta rama del Derecho: a) determinar el tribunal competente y b) determina la legislación que este tribunal debe de aplicar. Por último, una definición interpretada derivada del análisis de las anteriores ofrece Carlos Arellano García⁹⁵ el cual entiende por Derecho Internacional Privado como “el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta”.

Objeto y naturaleza jurídica del Derecho Internacional Privado.

Es importante precisar qué comprende y regula dicha rama del Derecho, a lo cual se debe de analizar para así no caer en criterios ambiguos o falacias de las cuales se emita una conceptualización errónea de la misma. Bajo esta tesitura, el objeto de la ciencia del Derecho Internacional Privado según Pérez Verdía es “asegurar a las leyes nacionales su aplicación en las relaciones internacionales”. A lo cual, más que un objeto éste constituye un fin, contemplando la extraterritorialidad activa⁹⁶. Sobre el objeto Martín Wolf dice que

⁹⁴ Carlos Arellano García, *op. cit.*, pág. 11.

⁹⁵ Carlos Arellano García, *op. cit.*, pág. 11.

⁹⁶ Luis Pérez Verdía, *op. cit.*, pág. 5.

“cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de qué consecuencias jurídicas deban tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cuál es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquella cuestión. Siendo esta determinación una misión del Derecho Internacional Privado”.

En la actualidad, el Derecho Internacional Privado tiene el objeto puramente formal de señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando qué norma es aplicable y no tiene asignado el papel de establecer el contenido de la norma jurídica aplicable. Gaetano Morelli estima que las normas de Derecho Internacional Privado se proponen el cometido de determinar si las normas de ordenamientos extranjeros deben ser tomadas y en qué límites, en el ordenamiento del Estado. Para Werner Goldschmidt “el objeto de dicha rama es el caso iusprivatista con elementos extranjeros”. Otros autores argumentan que su objeto no es más que “organizar jurídicamente la vida privada de la comunidad internacional”. Así como también el regular una situación concreta que actualiza las hipótesis legales de normas jurídicas pertenecientes a más de un Estado. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica del Derecho Internacional Privado, cabe señalar que para determinar las características de sus normas se debe centrar con qué otras ramas del Derecho se encuentran relacionadas la materia de análisis (Derecho Internacional Privado), como a continuación se presenta.

- a) El Derecho Privado contiene normas de Derecho Público: En principio, el parámetro que se utiliza es la división inicial del Derecho en Público y Privado. Se considera que el Derecho Público es el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas en las que uno de los sujetos de dicha relación actúa como entidad soberana. Mientras que el Derecho Privado es el

conjunto de normas que rige la relación jurídica en las que ninguna de las partes es una entidad soberana.

Una persona jurídica es una entidad soberana en el Derecho interno cuando puede imponer su voluntad al otro sujeto de la relación jurídica. En el orden jurídico internacional una entidad es soberana cuando puede darle relevancia a su voluntad para crear una norma jurídica internacional.

Poseyendo un concepto distinto entre el Derecho Público y Privado, se está en condiciones de determinar la naturaleza pública o privada de las normas del Derecho Internacional Privado. Preliminarmente, el Derecho Internacional Privado contiene normas que remiten a la norma jurídica que prevalecerá ante una doble o múltiple vinculación de una situación jurídica con preceptos normativos procedentes de más de un Estado. Luego entonces que la norma jurídica a la que remite el Derecho Internacional Privado puede pertenecer al Derecho Público o Privado.

- b) El Derecho Internacional Privado contiene normas jurídicas tanto nacionales como internacionales: se ha señalado que dicha ciencia oscila entre la tendencia internacional y la nacional que actúan y reaccionan una sobre otra, según los acontecimientos, sin llegar a equilibrarse. El predominio cualitativo o cuantitativo de normas jurídicas nacionales o internacionales dependerá de los órganos gubernamentales encargados de la elaboración tanto de normas nacionales como de internacionales que opten por una tendencia nacionalista o una postura internacionalista y éstos a su vez estarán influenciados por necesidades materiales de la comunidad nacional a la que representen y por las presiones meta-jurídicas externas. Pero cualquiera que sea la inclinación de los órganos gubernamentales de cada Estado siempre coexistirán las normas jurídicas nacionales con las

internacionales ya que las normas jurídicas internacionales no resuelven todos los conflictos internacionales de vigencia espacial; porque existen materias reservadas al Derecho nacional por razones de orden público. Lo usual es que en todo Estado coexistan las disposiciones internacionales con las nacionales, distribuyéndose a cada uno de ellos las diversas especies de conflictos de leyes en diversas materias. En los Estados de mayor número de normas internacionales de Derecho Internacional Privado habrá normas nacionales y, en los Estados de mayor número de normas nacionales también habrá normas internacionales de Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional Privado tiene como finalidades el procurar la armonía entre normas jurídicas de diversos Estados que concurren en una sola relación de Derecho⁹⁷; obtener la seguridad de los derechos en el orden internacional, pues ésta es la forma de garantizar los derechos fundamentales del hombre tanto en su persona, como en sus bienes y en los actos jurídicos que realiza, ya que de no ser por las normas del Derecho Internacional Privado el individuo no sabría a qué atenerse cuando hubiese elementos de conexión con preceptos jurídicos de más de un Estado.

Fuentes del Derecho Internacional Privado.

Aplicada a la ciencia del Derecho, la expresión “fuente” alude al origen de las normas jurídicas. Es tradicional por los autores clasificar las fuentes formales del Derecho Internacional Privado en nacionales e internacionales. Esta clasificación se deriva del sistema jurídico al que pertenezcan y generalmente sirve para realizar el estudio particular de las fuentes formales de esta ciencia. Así bien, son fuentes nacionales aquellas que se localizan en el orden jurídico vigente en un Estado.

⁹⁷ Una de las finalidades atribuidas por Ducker Biggs.

Entre las fuentes formales nacionales se engloban a la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

1. La ley: la mayoría de las legislaciones suelen incluir las reglas de solución de conflictos internacionales de leyes en el articulado de los Códigos Civiles y es en pocos Estados en donde la ley espacial o de introducción se ocupa de los problemas propios del Derecho Internacional Privado. La naturaleza y el objeto del Derecho Internacional Privado son diferentes a la naturaleza y objeto del Derecho Civil, siendo impropia dicha inserción.
2. La costumbre: la manera más espontánea para crear una norma jurídica es aquella en que la sociedad practica reiteradamente una regla de conducta porque la considera obligatoria. A este fenómeno se le da el nombre de costumbre. Para que la costumbre sea fuente formal de normas jurídicas requiere de la reunión de los clásicos elementos objetivo y subjetivo. Elemento objetivo que es la *“inveterata consuetudo”* o sea la práctica reiterada de una conducta; y el elemento subjetivo que es la *“opinio juris sive necessitatis”*⁹⁸ o sea el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

En el Derecho Internacional Privado al estudiarse la costumbre deberá tomarse en cuenta las relaciones entre la ley y la costumbre, propiamente dicho. Tiene la costumbre respecto de la ley la desventaja de su imprecisión puesto que las reglas practicadas reiteradamente y que se juzgan obligatorias no se encuentran expuestas en algún texto, y por ende, al invocarse se carece de claridad y exactitud de un texto legal en el que ya se determinan las expresiones que delinean el alcance de la norma. También presenta el inconveniente de que a pesar de

⁹⁸ Véase a Eugene Petit. “Derecho Romano”. Editorial Porrúa. México, 2009. 25ª Edición.

considerarse como Derecho (*opinio juris seu necessitatis*), requiere de prueba porque está constituida por hechos (práctica reiterada).

- c) La jurisprudencia: consiste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional. A esta fuente formal también se le encuentra una estrecha vinculación con la legislación en los Estados que cuentan con el Derecho escrito en atención a que la fuerza obligatoria de los precedentes tendrá como origen un precepto legal que la dote de esa vigencia y que determinará los requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria.

Así como el Derecho Internacional Privado cuenta con fuentes nacionales, las cuales se han mencionado, dicha rama que se analiza cuenta con fuentes de carácter internacional, que si bien resultan trascendentales en la comunidad internacional, son vitales para la creación de la normatividad entre los Estados soberanos. Bajo este orden de ideas, son fuentes formales internacionales aquellas maneras de crear normas jurídicas que obliguen a más de un Estado. El carácter internacional se lo da a una fuente el hecho de que sea susceptible de crear una norma jurídica cuya vigencia sea común a dos o más Estados. Entre las fuentes formales internacionales se encuentran los tratados internacionales, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional.

- a) Los tratados internacionales⁹⁹: Se ha afirmado que únicamente en virtud de un hábito demasiado arraigado se considera a los tratados, propiamente dicho, como fuente formal internacional puesto que el tratado *per se* no es propiamente la fuente, ya que

⁹⁹ Carlos Arellano García, *op. cit.*, pág. 90.

sólo es el resultado del consenso expreso entre los sujetos de la comunidad internacional, así bien la verdadera fuente formal, o sea la manera de crear normas jurídicas, es el acuerdo de voluntades de entidades estatales soberanas u organismos internacionales para crear una regla de conducta que regula sus relaciones.

Referente con lo anterior, se sabe que la base del Derecho Internacional es el consenso de los Estados miembros de la comunidad de las naciones, es evidente que existen diversas fuentes en Derecho Internacional como hechos en virtud de los cuales puede llegar a existir dicho consenso. Asimismo, el Estado puede prestar su consenso de manera directa, en virtud de declaración expresa, o bien tácitamente, comportándose como no se habría comportado si no hubiera consentido.

Bajo esta tesitura, las principales fuentes del Derecho Internacional son por tanto: 1. El consentimiento expreso que se da cuando los Estados conciertan un tratado estableciendo ciertas reglas respecto a la conducta futura internacional de las partes; 2. El consentimiento tácito, que es el consentimiento implícito o manifestado, propiamente dicho, por el comportamiento de los Estados que han adoptado la costumbre de someterse a ciertas reglas de conducta internacional.

El tratado es una especie del género acto jurídico y por tanto es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, detallar, entre otros, derechos y obligaciones. A lo cual, se habla de una doble o múltiple manifestación de voluntades porque pueden ser dos o más sujetos de Derecho Internacional los que pueden llegar al acuerdo de voluntades.

b) La costumbre internacional¹⁰⁰: Si bien la norma jurídica internacional tiene como fuente directa el consenso de los Estados miembros de la comunidad de las naciones y que el dicho consentimiento puede exteriorizarse tácitamente cuando el Estado se hubiera comportado si no hubiera consentido. Al respecto, la costumbre internacional es una manera de crear normas jurídicas internacionales, que entraña actos externos que hacen presumir el consentimiento de los Estados.

De esta manera, la forma de comportamiento reiterada conduce a interpretar un consentimiento tácito del Estado con una regla jurídica que le concederá derechos o le fijará obligaciones. Requiere la costumbre internacional, por pertenecer al género costumbre, propiamente dicho, de los requisitos de *corpus* y *animus*. El elemento objetivo tendrá la variante de que la repetición de actos se referirá a conducta de sujetos de Derecho Internacional y el elemento subjetivo, que la convicción de obligatoriedad la posean dichos sujetos.

c) La jurisprudencia internacional¹⁰¹: Para que exista dicha fuente de Derecho Internacional Privado es presupuesto indispensable la existencia de tribunales internacionales que tengan a su cargo la solución de los conflictos que surgen con motivo de la vigencia espacial simultánea de normas jurídicas de más de un Estado. Ahora bien, la creación de órganos jurisdiccionales internacionales y el otorgamiento a éstos de una función jurisdiccional depende de la voluntad de los Estados, al no existir un legislador internacional que estructure a esos tribunales y que los dote de competencia. De esta manera, se considera que la jurisprudencia internacional puede dimanar de dichos tribunales cuando los Estados les atribuyen dicha facultad.

¹⁰⁰ Carlos Arellano García, *op. cit.*, pág. 88.

¹⁰¹ *Ibidem*, pág. 47.

Extradición.

A este aspecto, es relevante hablar de las cuestiones que comprende dicha institución jurídica internacional, ya que de conformidad con las características de la misma, si se analiza *stricto sensu* a la materia del Derecho Internacional Público, la extradición cuenta con elementos correspondientes a la misma. Si bien algunos doctrinarios la estiman perteneciente al Derecho Internacional Privado, tanto teórica como prácticamente, se debe definir que dicha figura jurídica cuenta con particularidades que son pertenecientes al Derecho Internacional Público, siendo lo anterior el objetivo de la presente investigación. A continuación se hablará de dichas características con las que cuenta esta institución, para que de esta manera se pueda realizar el análisis correspondiente y debido.

Etimológicamente la palabra extradición¹⁰² se encuentra formada del prefijo “ex” que significa fuera de, así como del vocablo “tradición” que en el lenguaje jurídico significa entrega. Actualmente se considera que la significación que se le otorga a la extradición se encuentra íntimamente ligada con la anterior referencia etimológica. En efecto, por extradición se debe entender como la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo.

La extradición es una consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción. Como indica Charles Fenwick¹⁰³, la jurisdicción de un Estado se ejerce sobre todas las personas que se encuentran dentro de sus límites territoriales por lo que el delincuente

¹⁰² *Íbidem.*, pág. 575.

¹⁰³ Cooperación de los Organismos Interamericanos. Documento A/CN.4/102*. 1956. Secretario Ejecutivo del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

puede eludir esa jurisdicción fugándose y amparándose en la jurisdicción de un Estado vecino. Textualmente dice: “la soberanía e independencia de los Estados ha sido interpretada en forma tan estricta, que ni siquiera la represión de los crímenes más monstruosos ha autorizado el ejercicio por un Estado del más ligero acto de autoridad jurisdiccional dentro del territorio de otro”.

En la doctrina se ha planteado un debate referente a la obligación que tiene por una parte el Estado requerido de entregar a un individuo que solicita el Estado requirente, siendo en ese momento un acto jurídico llevado a cabo entre entes soberanos, más no entre particulares y a lo cual debe ser perteneciente al Derecho Internacional Público. Sobre este particular, Manuel J. Sierra se refiere a tres opiniones:

- a) Una opinión que considera que no hay norma de Derecho Internacional que establezca la obligación de entregar a los individuos que solicita el Estado requirente.
- b) Otra postura estima que la obligación internacional de la extradición existe y tiene como fundamento los principios de cooperación internacional y de evitar la impunidad del crimen.
- c) Una tercera corriente considera que la extradición constituye un deber impuesto a los Estados por el Derecho natural. También con una fisonomía distinta, Alfredo Verdross, en un punto de vista positivista concluye que el deber de extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso, cuestión por la cual no necesariamente se requiere de dicho convenio para que se lleve a cabo la extradición, pues se ha explicado en capítulos que anteceden que se puede llevar a cabo de conformidad a las costumbres que existan entre los Estados que la realicen, entre otras cuestiones.

En aras de la protección a la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar pactado en los convenios internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y militares. A falta de deber jurídico de extraditar, los Estados pueden unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad, otras para cooperar internacionalmente y otras para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de extradición. Esto será consecuencia de un acto de gracia hacia el Estado que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de un deber jurídico.

Referente a los sujetos que sufren las consecuencias de la extradición, Manuel J. Sierra y Hans Kelsen consideran que un Estado no se encuentra obligado a entregar a sus propios nacionales. De conformidad con lo anterior, para que no quede impune el delito cometido, el Estado juzga y sanciona al delincuente si de acuerdo con sus leyes lo considera pertinente.

Muchas han sido las definiciones que han dado los tratadistas para intentar perfilar un concepto que se aproxime a la definición de dicha institución, a lo cual se remite a las fuentes bibliográficas; tal es uno de esos conceptos el que emite la Ministra Olga Sánchez Cordero¹⁰⁴ que dice que: *“la extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la*

¹⁰⁴ “Extradición. Algunos aspectos de lo que fuera un acto de cortesía discrecional estatal ahora transformado en Derecho”. Participación de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en el XIII Simposium Internacional de Derecho “Tendencias jurídicas del siglo XXI”. México, 2001. Pág. 3.

ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente”.

Así bien, la extradición nació como un acto político entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una institución jurídica. Actualmente, la mayor parte de los sistemas que siguen los Estados en el procedimiento de extradición tienen todavía ambigüedades en su origen, el cual se centra en un elemento político fundamental, el concebir a la extradición como un acto de soberanía. El elemento político de la extradición es sin duda un elemento indiscutible, que se trata un asunto de esta naturaleza; sin embargo, el avance en la interpretación del Derecho y el auge que ha tomado el Derecho Internacional humanitario han motivado que ahora más que nunca, la extradición sea una institución de Derecho Público, un acto jurídico en cuanto a que se encuentra estrictamente reglamentada no sólo por el ordenamiento constitucional de cada Estado, sino también por los diversos instrumentos internacionales firmados por éstos.

La extradición, considerada como acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el internacional; el penal; y el procesal, pero particularmente en la actualidad, la extradición interesa al ámbito del Derecho Constitucional, pues tienen que ver con la forma en que los tratados internacionales son asimilados al Derecho interno. En este orden de ideas, puede destacarse que desde el punto de vista del Derecho Internacional, la figura de la extradición, se erige como un acto en virtud del cual se relacionan dos o más Estados a través de sus órganos competentes, generándose así derechos y obligaciones para éstos. Esto significa que, cuando se dé cumplimiento a las condiciones previstas en los ordenamientos respectivos (leyes, tratados, convenciones, entre otros), la extradición constituirá un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente. Ahora bien, desde el punto de vista penal, la institución jurídica de la extradición, “es una consecuencia del *ius puniendi* con carácter extraterritorial”. El Derecho Penal tienen entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones y por ello en el momento de actualizarse determinada conducta que encuadre en el tipo penal, el Derecho Penal procura que dicha conducta sea debidamente sancionada, no importando que ésta se haya cometido fuera del territorio en el que rige dicha normatividad penal.

Un requisito admitido en forma unánime para la operatividad de la extradición consiste en que el acto cometido por el individuo cuya extradición se solicita debe tener el carácter de delito tanto en el Estado requirente como en el requerido, que consiste en el principio de doble incriminación o tipificación del que ya se ha hablado. Otro requisito para que la extradición opere es que el delito tenga cierta gravedad para que amerite realizar las molestias y gastos que origina el procedimiento de extradición. Un problema de envergadura en el tema de la extradición lo constituye el delito político. Dicha clase de delitos, como se ha señalado, son una excepción admitida por los Estados al deber de extraditar.

En materia de extradición en México, es preciso remitirnos a la ley de extradición internacional, la cual es aplicable a falta de tratado o convenio internacional. Dicha ley es un ordenamiento federal que regula los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. En lo que se refiere a las extradiciones solicitadas por el gobierno mexicano tienen

permanencia los tratados internacionales y a falta de éstos se aplica la citada ley de extradición.

En México, se concede la extradición respecto a individuos reclamados por haberseles incoado un proceso penal o para ejecutarse una sentencia judicial. Como se ha mencionado, la extradición internacional se encuentra regida por los siguientes principios:

- a) La extradición únicamente prospera con referencia a los delitos internacionales;
- b) El delito debe ser punible en ambos Estados;
- c) No opera si prescribió la acción o pena conforme a la ley de alguno de los Estados;
- d) No se concederá la extradición respecto de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o si el reclamado tuvo la condición de esclavo en el Estado en donde se cometió el delito;
- e) No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

El Estado mexicano en su legislación interna ha contraído la obligación jurídica de extraditar internacionalmente con sujeción a las reglas contenidas en dicha Ley de Extradición Internacional analizada, en los casos en que no se haya celebrado un tratado internacional.

Por otra parte, de manera genérica la convención sobre extradición que se firmó en Montevideo y que México sería miembro, con reserva única el desconocimiento de delitos contra la religión. En dicha Convención los Estados se obligaron a entregar a los individuos que se encuentren en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado;

- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes de ambos Estados.

También establece que cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido por lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. De no entregarlo deberá juzgarlo y comunicar al Estado requirente de la sentencia que recaiga. Así bien, cesa la obligación de extraditar cuando el inculcado cumplió su condena o cuando ha sido amnistiado o indultado o cuando prescribió la acción penal o la pena. Al igual establece que cuando ha sido o está siendo juzgado en el Estado requerido, cuando hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, cuando se trate de delito político o de los que son conexos. Las excepciones anteriores las apreciará el Estado requerido.

La cooperación internacional.

En principio, es necesario distinguir dicho concepto, así como sus principales agentes, esquemas y su importancia para el estudio de las relaciones internacionales. Así bien, la cooperación internacional es entendida como la interacción creativa entre los Estados, la promoción del diálogo y el acercamiento para resolver problemas comunes a partir del entendimiento y no del enfrentamiento. La realización de la cooperación internacional en la esfera política tiene como resultado el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, así como el enfoque coordinado de problemas que afrontan la comunidad internacional.

Se debe tomar en cuenta que existen problemas que aquejan a toda la comunidad internacional sin importar las condiciones de cada Estado, es entonces ahí donde la aportación de cada uno de los actores de la cooperación es de fundamental importancia para alcanzar beneficios

mutuos, mediante una coordinación de políticas¹⁰⁵. Por otra parte, Helen V. Milner dice que la cooperación internacional puede ocurrir “cuando los actores ajustan su comportamiento a la actualidad o anticipadamente, a través de un proceso de coordinación política”. Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno mexicano ofrece otro concepto para entender a la cooperación internacional desde el punto de vista aplicable en las políticas del Estado: “El término cooperación internacional refiere al conjunto de acciones que derivan de los flujos de intercambio que se producen entre sociedades nacionales diferenciadas en la búsqueda de beneficios compartidos en los ámbitos del bienestar social y económico, o bien, que se desprenden de las actividades que realizan tanto los organismos internacionales que integran el sistema de las Naciones Unidas como aquellos de carácter regional, en cumplimiento de intereses internacionales definidos”¹⁰⁶.

La cooperación jurídica internacional.

Para precisar al respecto, se hablará de dicha clase de cooperación que si bien la cooperación internacional se denomina como el género, se puede llamar a la cooperación jurídica internacional como la especie, pues ésta se centra específicamente en cuestiones legales de las cuales, entre otras, la extradición puede originarse. Bajo esta tesitura, las relaciones con los demás Estados se enmarcan dentro de un plano de igualdad, equidad, reciprocidad, cooperación, respeto y autodeterminación de los pueblos.

Así bien, la cooperación jurídica internacional entre los Estados, en este caso, en materia penal se rige como se ha mencionado mediante los

¹⁰⁵ Alfredo Pérez Bravo e Iván Sierra Medel, “Cooperación técnica internacional” y “La dinámica internacional y la experiencia mexicana”. SRE-PNUD. México, 1998, pág. 19.

¹⁰⁶ Manual de organización de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo. México, 2012. Págs. 3-10.

acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos en el tema por los diversos Estados y a falta de los mismos se enmarcan dentro de los principios de voluntariedad y reciprocidad, así como de las costumbres que lleguen a existir entre los Estados participantes. De conformidad con el mandato constitucional, resulta imperativo para cualquier funcionario judicial interpretar las normas de la ley adjetiva en materia penal, desde el llamado bloque de constitucionalidad, esto es a partir del conjunto normativo integrado no sólo por la Constitución, sino además por los tratados internacionales de la materia que se encuentren en vigencia, así como las leyes secundarias que sean aplicables.

De esta manera, la asistencia judicial penal reviste particular importancia pues a través de la misma se hace efectiva la obtención de pruebas que se hayan podido recaudar en el Estado extranjero, así como el traslado del individuo que haya cometido un hecho ilícito para su debido juzgamiento o purgar su pena ya impuesta.

En relación con lo anterior, debido a la movilidad internacional del *modus operandi* de la criminalidad contemporánea, frecuentes problemas se generan a la actividad funcional y operativa de las autoridades judiciales encargadas de su persecución y respectiva sanción. Dichas dificultades adquieren especial relevancia procesal en lo que concierne a la obtención y aseguramiento de evidencias o aplicación de medidas coercitivas personales o reales. En efecto, a menudo se detecta en la investigación o juzgamiento de los delitos que las fuentes y medios de prueba que son necesarios para los fines del proceso se encuentran físicamente en otro Estado, donde el operador jurisdiccional no tiene jurisdicción. De ahí pues, que un aspecto importante del Derecho Penal Internacional se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados para enfrentar

justamente aquellas limitaciones espaciales que afectan los objetivos de la actividad procesal.

Como consecuencia de dicha necesidad práctica y política, en las últimas décadas se han suscrito y consolidado un importante número de convenios y tratados internacionales que se encuentran orientados al objetivo común de crear condiciones propicias y vinculantes para la acción coordinada de los Estados en favor de la eficacia de la justicia penal interna de cada Estado. Muchos autores sostienen que para que la cooperación internacional pueda materializarse requiere de la conducta de tres elementos que son: una pluralidad de sujetos cooperantes, una actividad y unos fines determinados. Por consiguiente, si se refiere a la cooperación jurídica internacional en materia penal esta podría definirse como “el conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa que involucra a dos o más Estados y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados”.

Se puede concluir el presente capítulo definiendo que la cooperación jurídica internacional consiste en la entreatyuda que se prestan los órganos jurisdiccionales de los Estados con el propósito de no interrumpir la continuidad de un proceso incoado ante un tribunal, que a ese efecto se ve necesitado de solicitar asistencia a otro tribunal extranjero¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Instituto de investigaciones jurídicas de la U. N. A. M. “La cooperación jurídica internacional: instrumento imprescindible para la integración”. Adriana Dreyzin de Klor. México, 2010. Págs. 3-18.

CAPÍTULO IV: “LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”.

En el presente capítulo se hablará de todo lo concerniente a la identificación progresiva que se realiza en esta investigación, lo anterior en relación al maestro Vallado Berrón¹⁰⁸ que establece que el principio lógico de identidad no se refiere a la cosa sino al conocimiento y se enuncia como la función metódica que, en todo juicio, determina con certidumbre al objeto, identificándolo progresiva y objetivamente con el punto de mira de la predicación. Derivado de lo anterior, la extradición cuenta con suficientes características y elementos los cuales nos reflejan, de conformidad con la finalidad de la misma, que es perteneciente al Derecho Internacional Público tanto doctrinariamente como es el motivo de dicha identificación, como en la praxis jurídico-política, puesto que se realiza de facto una situación mediante la cual los sujetos que participan en la misma son entes soberanos, ergo, Estados los cuales la llevan a cabo cuando se llega al punto en el que uno de los dos no cuentan con la jurisdicción y las facultades suficientes de disponer del individuo que se pretende extraditar, a lo cual se le solicita al Estado que cuenta con esta potestad dicho requerimiento.

Ahora bien, cabe enfatizar que existe la posibilidad de que en el Derecho Internacional Privado un Estado pueda intervenir como un particular, pero se debe dejar en claro que en el caso de la extradición no puede llegar a suponerse que la intervención de los Estados en ésta se considere como una relación de sujetos particulares; o por la supuesta implicación de un individuo indiciado o incluso sentenciado en

¹⁰⁸ Fausto E. Vallado Berrón, “Introducción al estudio del Derecho”, Editorial Herrero, 1961, pág. 77.

su respectivo proceso de extradición, dicha relación jurídica entre los dos sujetos soberanos que son los Estados es perteneciente al Derecho Internacional Público, debido a la naturaleza *per se* del acto y a la cooperación internacional de la que se ha hablado. Dicho supuesto, ya que el individuo involucrado no participa como sujeto de la relación internacional *strictu sensu*, ya que incluso los mismo doctrinarios se contradicen, lo anterior debido a que éstos determinan que los sujetos que participan en dicha institución jurídica son los Estados, entes soberanos, y el objeto de ésta es el trasladar del territorio de un Estado a otro al individuo que se quiere juzgar o que se pretende que purgue su sentencia.

Luego entonces, que se denomina a dicho traslado del individuo como el objeto de dicha institución, más no como un sujeto partícipe de la misma puesto que éste no cuenta con uno de los elementos fundamentales, si nos remitimos a la misma doctrina de lo que se denominan como actos jurídicos o negocios jurídicos, los cuales entre otros elementos, el que debe prevalecer ante todo es la libertad de las voluntades respecto de los sujetos que participan en la misma. En efecto, no se puede hablar de una negociación jurídica cuando el sujeto, que en este caso erróneamente determinan los doctrinarios y tratadistas al respecto, puesto que no goza de dicha libertad al querer manifestar su voluntad, no cuenta con el libre albedrío del cual dispone toda persona al realizar un acto jurídico que conlleve ciertas responsabilidades, ya que éste se encuentra a disposición, en el caso de la extradición, de los Estados, en principio por el Estado que ha realizado su debida detención y dado el caso de que se llegara a admitir la solicitud de extradición, quedará sometido a la jurisdicción del Estado que lo requirió. Bajo esta tesitura, se pueden apreciar los objetivos de la extradición al considerar las características que se analizarán a

continuación en el entendido de que dicha institución jurídica debe ser perteneciente al Derecho Internacional Público.

Al respecto, se ha dicho que la extradición es la institución jurídico-política en materia internacional, que se encarga del traslado de una persona que ha sido formalmente detenida por la comisión de un delito en un Estado, y que interviene otro Estado requiriendo a dicho individuo para su debido proceso o cumplimiento de sentencia. Es evidente y clara la definición que generalmente se proporciona tanto en los ordenamientos jurídicos, como en las diversas conceptualizaciones por parte de juristas, tratadistas y doctrinarios al respecto, pero en la mayoría de los casos se olvidan de las características básicas del Derecho Internacional Público y que la figura jurídica de la extradición no cuenta solamente con una, sino con varias razones por las cuales debe ser considerada dentro del Derecho Internacional Público.

Uno de los argumentos que se fundamentan en la presente investigación es la incorrecta interpretación que realizan los doctrinarios o tratadistas respecto de la extradición internacional, ya que si bien realizan definiciones que indican el sentido de la misma, dichas definiciones las hacen pertinentes al Derecho Internacional Privado por el simple hecho de que existe un individuo y por lo tanto resultan deficientes respecto de la naturaleza jurídica de la misma, ya que a quien se quiere juzgar o que cumpla su sentencia, el cual no es un ente soberano y que por ende es un particular, siendo lo anterior toda su fundamentación lo cual los lleva a determinar que la extradición se encuentra dentro de la rama del Derecho Internacional Privado pareciendo evidentemente insuficiente dicha fundamentación. Cada figura jurídica debe de ser analizada minuciosamente, ya que tienen la finalidad de crear derechos y obligaciones y no se puede simplemente emitir un concepto sin argumentar la razón de las cosas.

En el caso que se atiende, como se ha dicho el Derecho Internacional Público se encarga de las relaciones existentes entre entes jurídicos soberanos que son lo Estados partes de la comunidad internacional, y en la actualidad se consideran también los organismos internacionales; *a contrario sensu*, dentro del Derecho Internacional Privado se estudian las relaciones existentes en el caso particular que se presente, ergo, relaciones jurídicas internacionales existentes entre particulares. Ahora bien, remitiéndose a la definición que se ha mencionado de la extradición, dicha institución atendiendo su misma naturaleza jurídica se encarga del acuerdo entre Estados, los cuales son entes jurídicos soberanos y que conforman la comunidad internacional, de el traslado de un individuo que haya cometido un delito en el territorio de uno de los Estados y que el otro requiere para su debido juzgamiento o cumplimiento de sentencia ya impuesta.

Muchos también cuestionan el hecho de que en México el Derecho Penal pertenece al Derecho Público, pero en otros Estados tal vez no se considera como tal. Lo anterior es otra argumentación que se considera refutable del todo debido a que, como se ha visto en el capítulo de antecedentes de la extradición así como su tratamiento en la actualidad entre Estados, todo hecho ilícito que se realice en cualquier Estado, siempre y cuando se encuentre debidamente tipificado en la ley subjetiva en materia penal, se considera como una ofensa a la sociedad, de ahí se fundamenta el hecho de dicha tipificación. A lo cual se requiere que exista el principio de doble tipificación o incriminación entre los Estados, ya que en ausencia por parte de uno no podría llevarse al cabo la extradición, debido a que no se consideraría como una ofensa a la sociedad de ese Estado, aunque sí lo sea para el otro.

Otra de las razones por las cuales dicha institución jurídica debe de encontrarse enmarcada en la doctrina del Derecho Internacional Público

radica en que la misma doctrina considera a la extradición como una asistencia jurídica internacional o cooperación jurídica internacional, en virtud de que existe esa cooperación, propiamente dicha, entre Estados para evitar que los hechos ilícitos queden impunes al trasladar mediante dicha institución y previamente solicitando al individuo que se pretende extraditar a un Estado, dándose de esta manera una cooperación jurídica internacional entre dichos Estados y si bien ya se juzgó al individuo en el Estado en que se realizó su detención, el Estado que lo haya solicitado quedará obligado a encargarse de que se haga efectiva y se cumpla la sentencia ya impuesta, o bien si aún no se ha juzgado al extraditado, el Estado solicitante se compromete a llevar al cabo su debido proceso del mismo hecho ilícito.

Ahora bien, al hablar de la extradición son diversas las cuestiones que se llevan al cabo en la misma para determinar que es una figura jurídica que cuenta con las características suficientes para pertenecer al Derecho Internacional Público, no obstante de la evolución que ha tenido el Derecho Internacional, ya que como es bien sabido el Derecho es un área del conocimiento que se encuentra en constantes momentos de transición se considera como una rama dinámica que se va acoplado a las situaciones actuales que se presenten en determinada sociedad. Al respecto, se debe considerar que dadas las características que se han mencionado referentes a la extradición, dicha institución tanto teórica como prácticamente, se lleva al cabo con la intervención forzosa de Estados, que si bien sin uno de ellos no podría realizarse.

Dejando a un la cuestión del dinamismo del Derecho, es evidente que la misma doctrina se ha encontrado en una indiscutible confusión, ya que la extradición no se lleva al cabo como se resuelve en una simple cuestión del Derecho Internacional Privado, por ejemplo, no es un acuerdo de voluntades entre particulares, mediante la cual se quiera resolver entre éstos el traslado de alguno, o no existe tampoco la

intervención de un Estado como particular, ya que existen dos o incluso más Estados que solicitan a dicho individuo.

Se debe de dejar a un lado la idea errónea de que dicha institución pertenece al Derecho Internacional Privado solamente porque se trata de un individuo o particular, y que sólo por este hecho pertenece a la misma. Ya que al analizar de fondo las circunstancias que se presentan, los sujetos que participan, el objeto de la misma, la cooperación jurídica internacional que se presenta, por mencionar algunos, son razones y argumentos suficientes para observar la evidente enmarcación de la extradición internacional en el Derecho Internacional Público.

Es una institución que además de percibirse como jurídica, lleva inmersa la característica de ser política (ya que debido a la ausencia de algún tratado de la materia, queda a consideración de los Estados el llevarla al cabo) y que no se puede concebir como una situación de un caso en concreto o particular. Incluso en la mayoría de los casos de extradición, éstos resultan ser relevantes a la vida política de los Estados que la realizan. Lo anterior debido a que, como se ha mencionado, la extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene la finalidad de entregar a una persona que se encuentra en el territorio de un Estado requerido al territorio del Estado requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien la ejecución de la sentencia previamente impuesta al extraditado.

No se puede hablar de esta manera de los puntos de conexión existentes que operan en el Derecho Internacional Privado debido a que si bien es un acto de cooperación internacional, los Estados no cuentan con un precedente que se vincule o sea considerado como un punto de conexión, además como se ha mencionado los Estados son entes soberanos, sujetos internacionales y que por esta característica

fundamental pertenecen al Derecho Internacional Público, dejando en claro que la circunstancia que genera el delito del individuo que se pretende extraditar es un hecho, más no un acto, como en los casos concretos que se presentan en el Derecho Internacional Privado, y remitiéndonos a los argumentos anteriores, se considera dicho delito una infracción evidente por parte de éste a toda la sociedad del Estado en que se haya cometido.

Otro de los argumentos que se presentan es el objeto de dicha institución jurídica, ya que como se ha señalado es el de trasladar al individuo que ha cometido un delito y que se encuentra en el territorio del Estado requerido al territorio del Estado requirente con la finalidad de que sea juzgado o bien cumpla con la sentencia que se le haya impuesto por parte de las autoridades judiciales del Estado requerido. Si bien la razón por la que los doctrinarios y tratadistas disponen que la extradición es perteneciente al Derecho Internacional Privado es que existe un individuo y por lo cual se trata de un caso en particular o concreto.

No se debe de olvidar que precisamente es el objeto de la extradición, no tanto el individuo *per se*, sino el traslado de éste de un territorio a otro, de dicha cooperación internacional de la que se ha hablado, no se considera al individuo el objeto de la extradición, sino a dicho traslado. Lo anterior es la confusión que existe entre la mayoría de los juristas al hablar de dicha figura jurídica y que hasta hoy en día no se ha realizado el análisis debido a la misma, ya que es una cuestión de suma importancia pues lleva inmersa cuestiones que se relacionan con otros Estados y se debe de interpretar e identificar de la mejor manera posible.

Un punto importante por el cual se considera que la extradición debe de enmarcarse dentro del Derecho Internacional Público es que para que

ésta se lleve al cabo los Estados en la mayoría de los casos se basan mediante tratados internacionales de la materia para que exista dicha cooperación internacional. Así también, como se ha señalado en capítulos anteriores, no es necesario que deba existir un tratado de la materia para que la extradición se realice, puesto que los Estados se pueden basar por sus costumbres internacionales o dependiendo de la gravedad del caso que se presente de extradición mediante su consideración y buena fe. En relación con lo anterior, si bien se sabe que los tratados puedan llegar a establecerse de manera bilateral o multilateral, no es una excusa para que la extradición se limite al punto en el que no se llegue a realizar en ausencia de éstos, puesto que se estaría contradiciendo con uno de sus objetivos que es el que no se lleguen a dejar impunes los hechos que se consideren como delitos.

Si los Estados soberanos quieren abrir caminos de colaboración entre ellos, pueden escoger diversos modos de cooperación, si se pretende una colaboración continua, siendo dos los caminos o fórmulas más frecuentemente socorridos. El más sencillo es una ecuación entre dos Estados, por medio de un tratado bilateral, resulta fácil prever las modalidades de una cooperación que idealmente debería situar a las dos partes en un mismo grado de igualdad. Y es esta la fórmula que generalmente prevalece para la conclusión de un tratado de cooperación en los distintos ámbitos aplicables. Pero para alcanzar un punto más elevado de cooperación entre varios Estados se puede recurrir, a través de un tratado multilateral, al establecimiento de instituciones específicas, una verdadera organización internacional. Así los Estados se congregan alrededor de ciertas organizaciones para llevar al cabo una obra común, pero con motivaciones totalmente distintas.

La extradición en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional

Público, esto quiere decir que las condiciones y los requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado (a excepción de los casos en que no exista tratado de extradición alguno, ya que como se ha mencionado queda a consideración del Estado al que se le esté solicitando si la ofrece o no mediante buena fe) y que la decisión, ya sea de solicitarla u otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del poder ejecutivo. De lo anterior surge evidentemente una participación de competencias, en muchos aspectos en rasgos ambiguos e inciertos, generados precisamente por esa controversial cuestión entre el Derecho Internacional y la ley interna.

El derecho a la extradición como institución jurídica, por la cual se entrega al supuesto responsable que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, será el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional; un acuerdo concentrado precisamente para alcanzar dicho fin, y por lo tanto sometido a reglas jurídicas específicas, cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna y por la responsabilidad internacional. Desde los tiempos del Derecho Internacional clásico ha existido una cuasi-unanimidad de criterio en el sentido de considerar que el Estado en cuyo territorio se encontraba el delincuente tenía la obligación de extraditarlo, o bien de sancionarlo, o someterlo a juicio (*aut dedere, aut iudicare*), y probablemente con mayor precisión, la obligación de perseguir al delincuente (*aut dedere, aut persequi*).

En la actualidad, un Estado no está obligado a extraditar a persona alguna como se ha mencionado, incluso si existe tratado de extradición o no con el Estado que se pretenda realizar. En principio, es susceptible de extradición toda persona que habiendo cometido un delito, se encuentre en el territorio del Estado requerido y sea cual fuera su nacionalidad. La no extradición de nacionales es una regla frecuente, pero que no posee un nivel de imperatividad no derogable. De igual

suerte se considera que es de observancia universal el hecho de que el Estado solicitante debe contemplar el hecho en cuestión como delito tipificado en su orden nacional en forma similar, en cuanto a infracción y pena a la legislación del Estado requerido y que cuenten con un tipo de pena en común, principio éste de la doble incriminación o tipificación, sin olvidar que se excluye la extradición cuando el tipo de pena sea privativa de la vida o se quiera sancionar al individuo siendo esclavo.

Inversamente, el Estado requerido puede rehusar la extradición si el hecho por el cual ha sido solicitada la extradición ha violado sus propias leyes. Este sería el caso cuando fuere constitutivo de dos delitos, o de un delito internacional, pero en estos últimos casos se admite que el Estado requerido deba perseguir y sancionar al delincuente. Históricamente, el Derecho Internacional desarrolló la institución de la extradición principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo. Un Estado procede a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el Estado que la requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico. No existe en el Derecho positivo ninguna obligación de llevar al cabo la extradición a falta de un tratado. Por lo tanto, un Estado puede llevar a cabo actos de extradición sin que medie un tratado, es decir, no existe tampoco una norma internacional que prohíba a los Estados llevar al cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales¹⁰⁹.

Para una gran mayoría de autores, los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse de la forma siguiente: 1. Un delito cometido en la jurisdicción de un Estado y el comienzo de un procedimiento penal; o 2. Una persona que ha sido

¹⁰⁹ Michael Akehurst, "Introducción al Derecho Internacional". Ver. Española y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid, Alianza Editorial, 1972, págs. 168-170.

condenada a purgar cierta pena por un Estado; 3. La huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado; 4. Una solicitud por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; 5. Un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de mantener la pertinencia de la solicitud de entrega del reclamado¹¹⁰.

En el Derecho contemporáneo la extradición respeta ciertos principios que se encuentran tanto en tratados bilaterales como multilaterales. Se considera, por ejemplo, que existe el principio de que el Estado que solicita la extradición no debe, sin mediar consentimiento del Estado requerido, juzgar al individuo más que por el delito por el cual se le otorgó la extradición, a lo cual se le denomina como principio de especialidad. Igualmente no se efectúa la extradición del individuo reclamado cuando el supuesto hecho delictivo no constituye un delito tipificado tanto del Estado requirente como del Estado requerido, a lo cual se le conoce como el principio de doble incriminación o tipificación del cual ya se ha hablado, de igual manera no se debe juzgar al individuo mediante dicho procedimiento de extradición cuando la pena o sanción que se quiere imponer sea privativa de vida o se le quiera considerar como esclavo al individuo que se pretende purgue su pena.

Generalmente, se suele consagrar la regla según la cual si el individuo es nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá ser acordada según lo que se determine por la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. En este supuesto de no entregarse al presunto responsable, el Estado requerido puede quedar obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el delito sea punible tanto por las leyes del Estado requirente

¹¹⁰ Manuel Adolfo Viera, *“L’évolution récente de l’extradition dans le continent américain”*, *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, vol. II, 1984, núm. 1985, Holanda, 1985, pág. 192.

como las del Estado requerido. Luego entonces, en la mayoría de los casos se suele recurrir a la extradición solamente por delitos graves, sancionados como tales por las leyes de los Estados en cuestión (principio de doble tipicidad).

Ahora bien, los tratados adoptan la fórmula de enumeración nominativa de los delitos por los que se contempla la extradición, o bien se guían por el llamado sistema de la gravedad de la pena. Dicha clase de tratados cuentan con la desventaja de su rigidez implícita, de esta manera, debido a la diversidad de legislaciones se generan revisiones constantes. Sin duda la mayor parte de los tratados de extradición en la actualidad adoptan el sistema de la gravedad de la pena, pero obviamente también existe un grave problema, el cual consiste en la variedad de criterios que se encuentran en los ordenamientos jurídicos internos.

La soberanía en el ámbito internacional.

Por otra parte, el lenguaje jurídico y político se ha atribuido al término de la soberanía una multiplicidad de sentidos que han provocado que sea difícilmente utilizable. Para los efectos del Derecho Internacional, la noción de soberanía comprende la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial. Pero dichos atributos de la soberanía no pueden concebirse de manera absoluta más que cuando se hace referencia al orden jurídico interno, pues en el orden internacional tales atributos llegan a considerarse de manera distinta. De esta guisa, si lo Estados son soberanos, esto es, si no existe ninguna autoridad jurídica que les sea superior, se dice entonces que cuentan con una igualdad jurídica entre ellos. En consecuencia, un Estado no podrá someter a otro a su jurisdicción porque ello equivaldría a negar la regla de la igualdad que se ha señalado. Esta regla universal de Derecho Internacional consuetudinario viene a expresarse en una conocida expresión latina "*par in parem non habet jurisdictionem*", que en

otras palabras significa que “no puede existir competencia jurisdiccional entre sujetos iguales”.

Como todas las nociones jurídicas, la noción de soberanía es un concepto destinado a dar cuenta de una determinada realidad social. Luego entonces, la soberanía permanece todavía en la actualidad como la parte angular de todo el orden jurídico internacional, representándose como la garantía jurídica esencial de la independencia. De esta manera, la soberanía internacional no puede concebirse como un poder y mucho menos como un poder supremo sobre el exterior, en realidad se define por la doble prerrogativa de una independencia jurídica, esto es, de poder determinarse libremente sin interferencias extranjeras y la facultad de entrar en relaciones regulares con terceros Estados.

Pero la soberanía no es un concepto inmutable y va transformándose en forma compleja, hoy en día se encuentra atrapada entre la independencia y la interdependencia, no debiéndose sacrificar un término por el otro, *a contrario sensu*, siempre buscando su refuerzo y conciliación en beneficio de la paz y la seguridad internacionales. El principio de no injerencia de terceros, en los asuntos internos de los Estados, se encuentra directamente vinculado a la noción de soberanía del Estado, ya que solamente el Derecho Internacional puede limitar la libertad de acción de un Estado. Todos los Estados gozan de igualdad soberana, cuentan con los mismos derechos y obligaciones y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden social, económico, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.

- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

La existencia del principio de la *opinio juris sive necessitatis* de los Estados está respaldado por una práctica sustancialmente importante y muy arraigada, el principio *per se* puede presentarse de manera correlacionada del principio de la igualdad soberana de los Estados.

La jurisdicción en el ámbito internacional.

El término “jurisdicción” en su sentido etimológico, no significa sino el hecho de “decir el derecho”; significa además el poder y la facultad del Estado para juzgar. Por dicho término se entiende también el área territorial sobre la cual se extiende mencionado poder y en un sentido generalizado, se considera como la facultad o poder en virtud del cual el Estado somete a la acción de sus jueces a las personas y las cosas.

Ahora bien, concretamente dentro del marco del Derecho Internacional, la jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado, pudiéndose definir entonces como aquella capacidad que posee el Estado, de acuerdo con el Derecho Internacional Público, para ordenar y expedir la norma, o bien para que se haga cumplir la regla de Derecho. La relación entre las dos clases de jurisdicción es razonablemente clara, ya que no puede existir la ejecución de una ley, sin la expedición de la misma, sin que la relación inversa sea necesaria, ya que puede existir expedición de una ley sin que pueda llevarse a cabo el cumplimiento de la misma, por ejemplo, cuando el acusado se encuentra fuera del territorio en donde se dictó la ley y no puede ser extraditable por alguna razón.

La existencia del derecho de un Estado a ejercer jurisdicción se encuentra determinada exclusivamente por el Derecho Internacional Público. Incluso será siempre necesario referirse al Derecho Internacional para poder consignar cuales serían las consecuencias que se generarían por un indebido ejercicio de jurisdicción. Además, debe quedar en claro que el problema de la jurisdicción solamente se presenta en aquellas materias que no caen dentro de la exclusiva competencia interna. Por ejemplo, si en un determinado Estado ocurren ciertos hechos que involucran únicamente a personas que son nacionales, domiciliadas y residentes en dicho Estado, esto es, si el supuesto es entera y exclusivamente interno en su naturaleza, no existe entonces espacio alguno para introducir ningún problema de jurisdicción internacional. En este sentido, cabe señalar que con excepción posiblemente de la violación de los derechos fundamentales, el alcance y ámbito de la jurisdicción de un Estado dentro de su propio territorio y sobre sus propios súbditos es ilimitada.

Ninguna teoría referente a la jurisdicción es necesaria para establecer la anterior proposición, así como no existe posibilidad lógica de preguntarse cuál sería el Derecho que deba regir en estas hipótesis. Es únicamente cuando un Estado pretende aprehender o afectar personas de distinta nacionalidad, domicilio o residencia; o bien hechos o delitos complejos que han acaecido fuera de su territorio cuando el problema de Derecho Internacional Público y específicamente, los problemas de la jurisdicción internacional interferirán. De esta manera, la jurisdicción se preocupa de aquello que ha sido descrito como una de las funciones fundamentales del Derecho Internacional, es decir, la función de reglamentar y delimitar las competencias respectivas de los Estados.

Por último, y en atención a lo antes expuesto, se dice que la extradición es un procedimiento por medio del cual una persona imputada o sancionada por un delito conforme a la ley de un Estado, es detenida en

otro Estado y restituida para ser procesada o para que cumpla la pena ya impuesta. Es necesario acotar que si bien existe una colaboración internacional activa para la detención de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado se encuentra obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no exista tratado de extradición alguno, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla.

Con base en los contenidos idiomáticos del vocablo, se puede afirmar que la extradición es un mecanismo jurídico-político mediante el cual la comunidad internacional se compromete a entregar a los delincuentes procesados o condenados a los Estados que los requieran por haber cometido delitos en su territorio o por haber afectado intereses de dichos Estados o de sus nacionales, para procurar de esta manera su procesamiento o cumplimiento de condenas impuestas. Dicha institución jurídica cuenta con una larga evolución histórica y es un mecanismo jurídico-político porque dentro de los diversos sistemas aceptados en los diversos Estados que integran la comunidad internacional, el procedimiento de extradición es eminentemente jurisdiccional o solamente administrativo, o en ciertos Estados son tendentes a una doble intervención, tanto jurisdiccional como administrativa.

La extradición existe en virtud de tratados bilaterales o multilaterales y en ausencia de los mismos se concede u ofrece de conformidad con la normatividad interna o derivada de la buena fe de los Estados. De manera regular todos los instrumentos normativos relacionados con la extradición la excluyen para delitos inminentemente políticos y sus conexos, lo mismo en relación a los delitos militares. Dicha figura jurídica constituye una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad, que hace que los Estados, y por ende, la comunidad

internacional se unan en la lucha contra el crimen. Es un acto por el cual un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole delictivas, que se encuentran en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta. Implica un acto de asistencia jurídica internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales y a falta de éstos por las leyes internas de los Estados.

Es un principio tan indispensable en estos días que sin su existencia tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Penal de cada Estado se verían incompletos, considerado de esta manera como un acto de asistencia internacional. El fundamento de dicha institución jurídica ha sido un tema muy discutido por los autores, pues hay quienes se definen con la teoría de que ningún Estado puede privar de la libertad a un extranjero refugiado en su territorio si no ha cometido en él alguna infracción de índole criminal, mientras que otros sostienen que la única jurisdicción que debe ser reconocida es la territorial.

Como se ha venido diciendo, la evolución de la extradición como forma de cooperación jurídica internacional pone énfasis en su aspecto jurídico a través de los tratados, y éstos enuncian una serie de principios que constituyen garantías para que se protejan los derechos fundamentales del individuo y no se le extradite arbitrariamente. Dichos principios se han ido plasmando con cierta uniformidad desde el siglo XIX, aunque en la actualidad se pueden apreciar diferencias en las distintas regulaciones, debido en primer lugar a los cambios políticos, históricos y sociales ocurridos en la comunidad internacional y además a que cada Estado cuenta con la soberanía para determinar cuáles principios deben incorporarse en los convenios que se suscriben con otros Estados.

Actualmente, resulta indiscutible que la extradición debe encontrarse regulada dentro del Derecho Internacional Público, tanto práctica como teóricamente, por consistir en un procedimiento jurídico singular que afecta a dos o incluso a más Estados implicados, es decir, una actuación de eficacia internacional que los Estados se encuentran obligados a respetar, pues la interpretación de un tratado de extradición no se reduce al estudio incuestionable de la normas, tiene que adaptarse y modificarse en función de los fines que la justifican y las exigencias de la nueva época. En este sentido, se trata de la obligación que tiene un Estado de entregar y otro de juzgar o hacer cumplir su sentencia al individuo reclamado por la comisión de un delito del orden común, cuyo fundamento radica en el auxilio y asistencia internacional, la solidaridad y la ayuda mutua entre los Estados, como un mecanismo de protección frente a la violación de los derechos que puedan suscitarse.

Con dicha institución jurídica no se pretende exportar un sistema concreto de garantías ni introducir en otro Estado el contenido de un sistema de derechos fundamentales perteneciente a una determinada concepción, pues en Estados próximos cultural y jurídicamente, los instrumentos de protección de derecho a la vida, a un juicio justo, entre otros, pueden concentrarse de formas diferentes, lo que no impide que universalmente puedan resultar eficaces y respetuosos con las concepciones doctrinales que definen a esta clase de derechos. La importancia y utilidad que viene presentando la extradición en la última década del siglo XX y primera del siglo XXI en la lucha contra la impunidad, viene determinado por factores relativos al desarrollo de las comunicaciones y a la creciente criminalidad de trascendencia para la comunidad internacional. Esto hace que los Estados se encuentren cada vez más interesados en la lucha contra el crimen y, en consecuencia, determinan primordiales los principios de solidaridad y

cooperación entre los Estados, en comparación con otros principios tradicionales, consecuencia de ellos son algunos cambios que se producen en la regulación de la extradición como una institución jurídica incuestionable en la actualidad.

Por último, cabe señalar que el propósito de la presente investigación es el de llevar al cabo una identificación progresiva de la institución jurídica en cuestión. Lo anterior debido a que en la mayoría de las definiciones emitidas por los distintos autores y tratadistas existe la confusión de situar a dicha figura dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, que como se ha mencionado, si bien en principio se le consideraba un acto de asistencia jurídica internacional a la extradición, en la actualidad es una institución jurídica internacional, además no se debe de olvidar que desde sus tiempos remotos dicha institución se llevaba a cabo mediante Estados soberanos, más no por particulares que determinarían el traslado de una persona.

Resulta indudable la cuestión política que se presenta al llevarse a cabo la extradición, pues dicha interacción y traslado de un individuo del territorio de un Estado a otro es evidentemente una relación que pertenece al ámbito del Derecho Internacional Público. Otro de los argumentos que respaldan dicho criterio es el hecho que existe una controversia de jurisdicción internacional por parte de los Estados mediante la cual se pretende determinar qué Estado deberá juzgar y hacer cumplir la ejecución de la sentencia del individuo. No se trata entonces como se estudia en el Derecho Internacional Privado de una figura jurídica que se deba analizar desde esa óptica, puesto que resulta inexplicable del todo la argumentación que hasta la actualidad han hecho los autores al respecto, no obstante de las carencias de objetividad y formalidad que resultan de la misma.

Es por ello que la presente investigación sostiene dichos argumentos los cuales explican de manera objetiva y con los elementos necesarios para fundamentar lo anterior que la institución jurídica de la extradición debe ser perteneciente a la rama del Derecho Internacional Público, produciéndose de esta manera una identificación progresiva de dicha institución y por consiguiente, dejándose a un lado la confusión que hasta la actualidad se le ha venido dando a dicha figura.

Eficacia del Derecho¹¹¹.

Por último, cabe enfatizar la importancia que existe en los Estados de que las normas que se crean se obedezcan y apliquen según los efectos queridos por éstos, determinando así su efectividad e involucrando la imperatividad y voluntad de poder por dichos Estados. En relación con lo anterior, se considera que una norma jurídica es eficaz cuando su efectividad produce los efectos por los cuales fue creada. Ahora bien, se ha mencionado que en materia de extradición se presentan supuestos en los que se involucran cuestiones políticas, pero también se ha dicho que los vínculos fundamentales en las relaciones de los Estados son los jurídicos los que deben de prevalecer, exista o no algún instrumento jurídico al respecto, lo anterior precisamente para que exista una eficacia jurídica en cada Estado, así como en el ámbito internacional.

Bajo esta tesitura, mientras un orden jurídico considerado en su totalidad conserva su eficacia y el gobierno es capaz de que se le obedezca en relación a sus disposiciones normativas, la más probable de todas las posibilidades sería que una reglamentación expedida por las autoridades competentes sea realmente observada. En este sentido aparece claramente la idea de que la eficacia de un sistema jurídico

¹¹¹ Instituto de investigaciones jurídicas de la U. N. A. M. "Eficacia como signo de hegemonía". México, 1992.

consiste en el hecho de que el gobierno de un Estado consigue ser obedecido. Y en tal caso puede plantearse la hipótesis sociológica de que conseguirá que se observen otras normas que se introduzcan en el sistema jurídico, como son los casos de los tratados y convenciones entre Estados.

La eficacia del Derecho consiste, para Kelsen¹¹², en el hecho empíricamente comprobable de que los ciudadanos ajustan su conducta a lo establecido por las normas jurídicas y al hecho de que, en caso contrario, los órganos del Estado aplican las sanciones previstas para tal hipótesis. Luego entonces, eficacia de las normas jurídicas es igual a obediencia y aplicación de las mismas.

¹¹² Hans Kelsen, "Teoría General del Derecho y el Estado" (trad. E. García Maynez), México, Editorial UNAM, 1969, pág. 205.

CONCLUSIÓN.

Como se pudo observar en el capítulo referente a los antecedentes históricos de la extradición, se distingue la diversidad de modalidades que se han venido adoptando en cada Estado así como la evolución de dicha figura, que si bien en principio se le consideraba como un acto de cooperación internacional o de asistencia, en la actualidad los Estados la consideran como una institución jurídica en el plano internacional. También se habló del significado etimológico del término “extradición”, el cual proviene del vocablo latino “ex” del cual se deriva la preposición “*extra*” que significa “fuera de”, y “*traditionis*” la cual significa “entrega o transmisión” derivada de la palabra en latín “*tradere*” que significa “transmitir o entregar”. Luego entonces, los Estados han determinado que constituye un medio esencial de cooperación jurídica internacional entre dichos entes soberanos que buscan evitar la impunidad de los hechos considerados como delitos, reconociendo sentencias extranjeras y el traslado a los procesados o sentenciados previo la existencia de un instrumento internacional entre los Estados que pretendan llevarla al cabo e incluso en ausencia de éstos la extradición puede llegar a realizarse mediante la buena fe de los Estados.

También se hizo mención del concepto que la enciclopedia jurídica mexicana tiene respecto a la extradición, la cual se define como el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir la pena impuesta. Cabe señalar que las definiciones que se han emitido por parte de la doctrina, autores, tratadistas, entre otros, no es en esencia lo que se pretende controvertir en esta investigación, pues es el identificar (derivado de los elementos, principios, sujetos que participan, causas

que la motivan, objetivos que alcanza, entre otros) a la extradición internacional enmarcada desde la doctrina del Derecho Internacional Público, dejando a un lado la confusión e idea que se tenía de que ésta pertenece al Derecho Internacional Privado. A lo cual, la doctrina nos indica de manera errónea el ámbito en el que se ha estudiado hasta la actualidad dicha institución.

Por otra parte, se presentó su respectiva evolución tal como se analizó mediante la Constitución de 1824, la ley de extradición que se emitió en 1897, posteriormente en la Constitución que nos rige en la actualidad de 1917, emitiéndose la Ley de Extradición Internacional que nos rige en la actualidad. Dicha evolución fue delimitando las funciones de la extradición, excluyendo por ejemplo los delitos políticos y militares, y atendiendo principalmente los derechos fundamentales del individuo, por ejemplo, no se podrá llevar al cabo la extradición si en el otro Estado se le considera al extraditado en condición de esclavo, puesto que se merma su respectivo derecho a la libertad.

Así bien, se presentaron mediante el Derecho comparado, el tratamiento que se le ha dado a la extradición en otros Estados. En algunos Estados se legisla de manera distinta a México, ya que legislan las diferentes modalidades que pueden llegar a tener dicha figura jurídica, como puede ser la extradición activa y pasiva, entre otras cuestiones.

Al respecto, se atendió lo concerniente a las fuentes internas e internacionales de la extradición internacional, las cuales son, en el Derecho interno del Estado mexicano: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales, así como los demás instrumentos internacionales de la materia; la jurisprudencia y los principios de solidaridad y cooperación internacional. De esta manera, en el capítulo referente al tratamiento de la extradición en

México se mencionó lo que la misma Constitución establece referente a la extradición, la cual establece en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el Estado que delinquieron o que alteraran las garantías dispuestas por dicha Carta Magna.

Así también, en su artículo 119 establece además de las obligaciones de las entidades federativas de extraditar a los criminales solicitados por otras entidades federativas de la república, la obligación de extraditar a los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamen. A su vez, en dicho artículo constitucional se dispone que las extradiciones a los Estados extranjeros se tramitarán por el ejecutivo federal, con intervención de la autoridad judicial, lo anterior se encuentra establecido en dicho ordenamiento legal, así como en los tratados internacionales que ha firmado el Estado mexicano y las leyes reglamentarias respectivas.

Así bien, en el capítulo referente a los conceptos fundamentales de la extradición internacional, se habló de la comunidad internacional, la cual se encuentra comprendida por todos los Estados en el ámbito internacional, propiamente dicho. A lo cual se realizó la distinción entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, ya que esta distinción proporcionaría un panorama de mayor comprensión para llegar a los fines de esta investigación. Como es bien sabido, el Derecho Internacional Público se encarga del estudio del ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de otros Estados y sujetos internacionales en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacional mediante normas creadas de fuentes internacionales específicas. O más breve, es el ordenamiento jurídico de la comunidad o sociedad internacional. A su vez, El Derecho

Internacional Público como todo Derecho, es un conjunto normativo destinado a regir una realidad social, pero al mismo tiempo también un producto de esa realidad y debe responder a las necesidades que surgen de la vida internacional.

Por otra parte, se señaló que el Derecho Internacional Privado analiza las relaciones jurídicas internacionales ya sea entre privados o donde exista un interés privado. Esta relación jurídica tiene la particularidad de contar con un elemento extraño al Derecho local, el cual suscita ya sea conflictos de ley aplicable, y su fin es determinar qué ley es aplicable al caso en concreto o quien puede conocer sobre el dicho caso. Cabe mencionar que cada una de las ramas del Derecho Internacional se refieren a distintos tipos de relaciones, la rama de Derecho Internacional Público se refiere a las relaciones entre entes soberanos como los Estados y ahora en la actualidad los organismos internacionales, y por otra parte, la rama del Derecho Internacional Privado, que si bien se encarga del estudio de relaciones internacionales, dichas relaciones se refieren a las que son contraídas entre particulares, dejando a un lado a los entes jurídicamente soberanos.

En relación con la extradición, se señaló que ésta nació como un acto político entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una institución jurídica. Y que en la actualidad, la mayor parte de los sistemas que siguen los Estados en el procedimiento de extradición tienen todavía ambigüedades en su origen, el cual se centra en un elemento político fundamental, al concebir a la extradición como un acto de soberanía.

Dicho elemento político de la extradición es sin duda un elemento indiscutible, ya que se trata un asunto de esta naturaleza; sin embargo, el avance en la interpretación del Derecho y el auge que ha tomado el

Derecho Internacional humanitario han motivado que ahora más que nunca, la extradición sea una institución de Derecho Internacional Público, un acto jurídico ya que se encuentra estrictamente reglamentada no sólo por el ordenamiento constitucional de cada Estado, sino también por los diversos instrumentos internacionales firmados por éstos, enfatizando que siempre deberán de prevalecer dichos vínculos jurídicos de los políticos.

La extradición, considerada como acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el Internacional (refiriéndose al Derecho Internacional Público); el penal; y el procesal, pero particularmente en la actualidad, la extradición interesa al ámbito del Derecho Constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los tratados internacionales son asimilados al Derecho interno. En este orden de ideas, puede destacarse que desde el punto de vista del Derecho Internacional, la figura de la extradición, se erige como un acto en virtud del cual se relacionan dos o más Estados a través de sus órganos competentes, generándose así derechos y obligaciones para éstos. Esto significa que, cuando se dé cumplimiento a las condiciones previstas en los ordenamientos respectivos (leyes, tratados, convenciones, entre otros), la extradición constituirá un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido. En relación con dicha institución, la excepción de los delitos políticos y militares que se encuentran en la mayoría de los tratados de extradición revela la necesidad del orden público internacional y la protección de los derechos humanos.

De conformidad con los argumentos expuestos en el capítulo IV, cabe enfatizar que existe la posibilidad de que en el Derecho Internacional Privado un Estado pueda intervenir como un particular, pero se debe dejar en claro que en el caso de la extradición no puede llegar siquiera a suponerse dicho supuesto ya que el tema es muy complejo y no

participa como sujeto, *strictu sensu*, un individuo el cual se pueda enmarcar dentro de la extradición internacional, ya que incluso los mismos doctrinarios se contradicen, lo anterior debido a que estos determinan que los sujetos que participan en dicha institución jurídica son los Estados, entes soberanos, y el objeto de ésta es el trasladar del territorio de un Estado a otro al individuo que se quiere juzgar o que se pretende que purgue su sentencia.

Uno de los argumentos más lógicos que se presentan es que se denomina al traslado del individuo, o formalmente, al extraditado el objeto de dicha institución, más no como un sujeto partícipe de la misma puesto que éste no cuenta con uno de los elementos fundamentales, si nos remitimos a la misma doctrina de lo que se denominan como “actos jurídicos” o “negocios jurídicos”, los cuales entre otros elementos, el que debe prevalecer ante todo es la libertad de las voluntades respecto de los sujetos que participan en la misma y aterrizando dicha orden de ideas, en la cuestión de la extradición, la única voluntad que prevalece es la de los Estados como sujetos de la misma.

En efecto, no se puede hablar de una negociación jurídica cuando el “sujeto”, que en este caso erróneamente determinan los doctrinarios y tratadistas al respecto, puesto que no goza de dicha libertad al querer manifestar su voluntad, no cuenta con la libertad jurídica de la cual dispone toda persona al realizar un acto jurídico que conlleve ciertas responsabilidades, ya que éste se encuentra a disposición de los Estados, en principio por el Estado que ha realizado su debida detención y dado el caso de que se llegara a admitir la solicitud de extradición, quedará sometido a la jurisdicción del Estado que lo requirió.

Muchos también cuestionan el hecho de que si bien en México el Derecho Penal pertenece al Derecho Público, puede que en otros Estados tal vez no se considera como tal. Lo anterior es otra argumentación que se considera refutable del todo debido a que, como se ha visto en el capítulo de antecedentes de la extradición, así como su tratamiento en la actualidad entre Estados, todo hecho ilícito que se realice en cualquier Estado, siempre y cuando se encuentre debidamente tipificado en la ley subjetiva en materia penal, se considera como una ofensa a la sociedad, de ahí se fundamenta el hecho de dicha tipificación. A lo cual se requiere que exista el principio de doble tipificación o incriminación entre los Estados, ya que en ausencia por parte de uno no podría llevarse al cabo la extradición, debido a que no se consideraría como una ofensa a la sociedad de ese Estado, aunque sí lo sea para el otro.

Se debe de dejar a un lado la idea errónea de que dicha institución pertenece al Derecho Internacional Privado solamente porque se trata de un individuo o particular, y que sólo por este hecho pertenece a la misma. Ya que al analizar de fondo las circunstancias que se presentan, los sujetos que participan, el objeto de la misma, la cooperación jurídica internacional que se presenta son razones y argumentos suficientes para observar la evidente enmarcación de la extradición en el Derecho Internacional Público.

Es una institución que además de percibirse como jurídica, lleva inmersa la característica de ser política y que no se puede concebir como una situación de un caso en concreto o particular. Incluso en la mayoría de los casos de extradición, éstos resultan relevantes a la vida política de los Estados que la llevan al cabo, marca de cierta manera la cuestión política de éstos, pero siempre prevaleciendo los vínculos jurídicos de las cuestiones políticas que se lleguen a presentar. Lo anterior debido a que la extradición es un acto de cooperación

internacional, que tiene la finalidad de entregar a una persona que se encuentra en el territorio de un Estado requerido al territorio del Estado requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien la ejecución de la sentencia previamente impuesta al extraditado.

Otra de los argumentos que se presentan es el objeto de dicha institución jurídica, ya que como se ha señalado es el de trasladar al individuo que ha cometido un hecho ilícito y que se encuentra en el territorio del Estado requerido al territorio del Estado requirente con la finalidad de que sea juzgado o bien cumpla con la sentencia que se le haya impuesto por parte de las autoridades judiciales del Estado requerido. Si bien la razón por la que los doctrinarios y tratadistas disponen que la extradición es perteneciente al Derecho Internacional Privado es que existe un individuo y por lo cual se trata de un caso en particular o concreto.

No se debe de olvidar que precisamente es el objeto de la extradición, no tanto el individuo *per se*, sino el traslado de éste de un territorio a otro, de dicha cooperación internacional de la que se ha hablado, no se considera al individuo el objeto de la extradición, sino al traslado de éste. Lo anterior es la confusión que existe entre la mayoría de los jurista al hablar de dicha figura jurídica y que hasta hoy en día no se ha realizado el análisis debido a la misma, ya que es una cuestión de suma importancia pues lleva inmersa cuestiones que se relacionan con otros Estados y se debe de interpretar e identificar de la mejor manera posible.

En relación con lo anterior, también se ha determinado que la eficacia del Derecho se determina cuando una norma produce con los efectos queridos por quien la produce (Estado), a lo cual se involucra la voluntad de poder e imperatividad del órgano estadual, ya que el

gobierno de dicho Estado se encuentra aplicando efectivamente y haciendo que sus ciudadanos obedezcan y ajusten sus conductas a lo establecido por su sistema jurídico, pudiéndose plantear la hipótesis sociológica de que se observen otras normas que se introduzcan en el sistema jurídico de dicho Estado, tales como las normas que se crean entre Estados mediante tratados y convenciones. De esta manera, deberán de prevalecer los vínculos jurídicos de los políticos en la institución jurídica de la extradición.

Dicho lo anterior, es de manera objetiva que se llega a concluir que la institución jurídica de la extradición, que si bien los Estados así como la comunidad internacional y los organismos internacionales han llegado a señalarla como una cooperación jurídica internacional, debe estar enmarcada dentro de la doctrina del Derecho Internacional Público, debido a los sujetos que participan, el elemento político que lleva inmerso, el objeto de la misma que es el traslado de un individuo que haya cometido un delito en otro Estado y que otro lo esté solicitando para juzgarlo o cumplir con la sentencia impuesta, la existencia previa de tratados de extradición entre los Estados pretenden llevarla al cabo e incluso en ausencia de éstos queda a consideración de los Estados mediante buena fe el llevar al cabo o no, prevaleciendo siempre los vínculos jurídicos de los políticos entre éstos, debe de dejarse a un lado la idea errónea de que ésta pertenece al Derecho Internacional Privado por el hecho de que es un particular al que se pretende extraditar en cualquiera de los Estados que la lleven al cabo siempre y cuando exista el principio de doble tipificación, se considera una ofensa a las respectivas sociedades de éstos, así como la intervención de los Estados como sujetos de la extradición, siendo el traslado del individuo el objeto *per se*, refiriéndose a una situación de Derecho Internacional Público.

APÉNDICE ÚNICO.

Ley sobre la celebración de tratados.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos en el ámbito internacional, estableciendo en su artículo 2° lo que se entiende por tratado: “1. El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación se requiera o no la celebración de acuerdos en materia específica, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Tratados de extradición celebrados por los Estados Unidos Mexicanos¹¹³.

1. Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. Firmado en la Ciudad de México, el 7 de septiembre de 1886¹¹⁴.
2. Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia. Firmado en la Ciudad de México, el 22 de mayo de 1899.

¹¹³ Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis. Servicio de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior. “Tratados internacionales vigentes en México: relación de legislaturas y/o períodos legislativos en los que fueron aprobados”. SPE-ISS-03-07.México, 2007.

¹¹⁴ De conformidad con el intercambio de notas efectuado el 3 de diciembre de 1984 y el 24 de enero de 1985, el tratado surtió efectos entre México y Bahamas, a partir del 24 de enero de 1985, por sucesión de Estados.

3. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, para la extradición de criminales. Firmado en la Ciudad de México, el 16 de septiembre de 1907¹¹⁵.
4. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba. Firmado en la Ciudad de la Habana, Cuba, el 25 de mayo de 1925.
5. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá. Firmado en la Ciudad de México, el 23 de octubre de 1928.
6. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia. Firmado en la ciudad de México, el 12 de junio de 1928.
7. Convención sobre extradición. Adoptada en Montevideo el 26 de septiembre de 1933¹¹⁶.
8. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil. Firmado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 28 de diciembre de 1933.
9. Convención de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. Firmado en la Ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938.

¹¹⁵ El 4 de noviembre de 1908 se adoptó la Convención que corrige algunas palabras del texto holandés de este Tratado y fue sometida a la consideración del Senado en el mismo trámite que el tratado.

¹¹⁶ Al firmar la convención, el gobierno de México formuló la reserva siguiente: "México suscribe la convención sobre extradición con la declaración respecto al artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta convención.

10. Convenio relativo a la reciprocidad en materia de asistencia jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania. Celebrado por canje de notas intercambiadas en colonia, el 4 de octubre y 18 de diciembre de 1956.
11. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales. Firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976.
12. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales. Firmado en la ciudad de Ottawa, Canadá, el 22 de noviembre de 1977.
13. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Celebrado por canje de notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978.
14. Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Firmado en la Ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978.
15. Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. Firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989.
16. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá. Firmado en la Ciudad de México, el 16 de marzo de 1990.
17. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia. Firmado en la ciudad de Canberra, Australia, el 22 de junio de 1990.

18. Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile. Firmado en la Ciudad de México, el 2 de octubre de 1990.

19. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua. Firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de febrero de 1993.

20. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa. Firmado en la Ciudad de México, el 27 de enero de 1994.

21. Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa. Firmado en la Ciudad de México, el 27 de enero de 1994.

22. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Oriental del Uruguay. Firmado en la Ciudad de México, el 30 de octubre de 1996.

23. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala. Firmado en la Ciudad de México, el 17 de marzo de 1997.

24. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea. Firmado en la ciudad de Seúl, corea, el 27 de noviembre de 1996.

25. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Salvador. Firmado en la Ciudad de México, el 21 de mayo de 1997.

26. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Venezuela. Firmado en Caracas, Venezuela, el 15 de abril de 1998.

27. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa. Firmado en la ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998.

28. Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa. Firmado en la ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998.

29. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica. Firmado en la ciudad de Atenas, Grecia, el 25 de octubre de 1999.

30. Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica sobre asistencia jurídica mutua en materia penal. Firmado en la ciudad de Atenas, Grecia, el 25 de octubre de 1999.

31. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú. Firmado en la Ciudad de México, el 2 de mayo de 2000.

32. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú sobre asistencia jurídica en materia penal. Firmado en la Ciudad de México, el 2 de mayo de 2000.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal en México, Jus, 1941.
- AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Ver. Española y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid, Alianza editorial, 1972.
- ALCORTA, Carlos A. Tratado de Derecho Internacional Privado. 3ª edición, Madrid. 1860. Tomo I.
- ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado, México, 1898.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado, editorial Porrúa, México, 2011.
- ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal. Parte general. Universidad Autónoma del Estado de México, 1982.
- BASSIOUNI, CHERIFF. Características generales del Derecho Internacional Convencional. Reformas internacionales del mundo de hoy, AA. VV. (Antonio Beristáin, editor), editorial EDERSA, Madrid, 1984.
- BECCARIA. Cesare. De los delitos y de las penas, versión castellana de Pascual Vincent.
- BILLOT. Wayne, *“De l’extradition”*. Francia.
- BOMBOY ET GILBRIN. *“Traité pratique de L’extradition”*. Francia.
- BRAD. R. *“Précis de droit international”*. Francia.
- BRAMONT ARIAS, Luis. Derecho Penal-parte general, tomo I, editorial Vilock. 1972.

BUENO Y ARUS, Francisco. Nociones básicas sobre la Extradición. Número 24.

_____. Convenios de extradición-notas básicas. Editorial: Centro de Publicaciones del Ministerio de justicia de España, Madrid.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. 5ª edición. Editorial Temis, Bogotá.

CALVO, Carlos. "*Le Droit International*", n°272, 5ª edit. Francia.

Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de documentación, información y análisis. Servicio de investigación y análisis, Subdirección de Política Exterior. Tratados internacionales vigentes en México: Relación de legislaturas y/o períodos legislativos en los que fueron aprobados. SPE-ISS-03-07.México, 2007.

CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Jus, México, 1962.

CHERIFF BASSIOUNI, Derecho Penal Internacional, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la extradición. 1ª edición, ed. Porrúa, México, 1993.

CONDE Y LUQUE, Rafael. Oficios de Derecho Internacional Privado. Madrid, 1901.

EUGENE, Petit. Derecho Romano, editorial Porrúa, México, 2009.

Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana, 1ª edición, Procuraduría General de la República, México, 1997.

IORE, Pascual. Tratado de la extradición, n° 217, ed. española.

GÓMEZ JENE, Miguel. Elementos de Derecho Internacional Privado. México, editorial Porrúa, 1898.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Lecciones de Derecho Internacional Privado. México. Editorial Porrúa-U. N. A. M., 2008.

GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia. La extradición de la política criminal del nuevo orden mundial. En cuadernos de posgrado, serie a, no. 7, 1ª edición, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán, México, 1993.

HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal Mexicano, edición propia, México, 2005.

_____. Manual de Derecho Penal. Editorial Eddili. 1987.

Instituto de investigaciones jurídicas de la U.N.A.M. Eficacia del Derecho como signo de hegemonía. México, 1992.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo I (2ª edición, 1977), México, Porrúa.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Manual de Derecho Penal Mexicano, edición propia, México, 2005.

KELSEN, Hans. Teoría general del Derecho y el Estado (trad. E. García Maynez), México, editorial U. N. A. M., 1969, pág. 205.

_____. Principios de Derecho Internacional Público. México, editorial U. N. A. M. 1970.

MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal-tomo I. ed. EJE, Buenos Aires. 1951.

MAURY, J. Derecho Internacional Privado. Tomo I, 3ª edición. La Habana, 1943.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H., Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 9ª edición, ed. Porrúa, México, 1990.

PEÑA CABRERA, Freyre. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Grijley, 1999.

PÉREZ BRAVO, Alfredo y SIERRA MEDEL, Iván. "Cooperación técnica internacional. La dinámica internacional y la experiencia mexicana". SRE-PNUD. México, 1998.

PÉREZ VERDÍA, Luis. Tratado elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México, 1908.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. La cooperación judicial internacional en materia penal, 1994.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 1.1, 21ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1994.

ROBLEDO VERDUZCO, Alonso Gómez. Extradición en Derecho Internacional (aspectos y tendencias relevantes). Instituto de investigaciones jurídicas de la U.N.A.M. Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 24. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Extradición en la enciclopedia jurídica mexicana. Ed. Instituto de investigaciones jurídicas-U. N. A. M. y editorial Porrúa, México, 2002.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, vigésimo tercera edición, editorial Porrúa. México, 2009.

VALLADO BERRÓN, Fausto E. Introducción al estudio del Derecho, editorial Herrero, 1961.

VIEIRA, Manuel Adolfo. *"L'évolution récente de l'extradition dans le continent américain", recueil des cours, académie de Droit International*, vol. II, Holanda, 1984.

WEBBER, Max. "La Política", en su libro el político y el científico, trad. Rubio Llorente, Madrid, Alianza, 5ª edición, 1979.

LEYES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Convención Interamericana sobre Extradición, Venezuela, 1981.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969.

Diario Oficial de la Federación.

Ley de extradición de 1897, México.

Ley de extradición internacional, Diario Oficial de la Federación, 1975.

Ley sobre la celebración de tratados, Diario Oficial de la Federación, 1992.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XIV, octubre de 2001, pág. 21, tesis P. XIX/2001; IUS: 188603.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IV, octubre de 2001, pág. 21, Tesis P. XIX/2001, IUS: 188603.

Semanario citado, época citada, Tomo XX, agosto de 2004, pág. 11, tesis P. XXXVI/2004; IUS: 180883.

Tratado sobre Derecho Penal Internacional celebrado en el Congreso Sudamericano de Montevideo (1888-1889).

Avilés y al Mtro. Javier Sierra Avilés ya que han aportado con sus conocimientos, experiencias y dedicación a mi formación como estudiante.

Finalmente, a Martha Elizabeth Moreno Bermúdez por su apoyo, motivación, comprensión, amor y amistad brindada todo este tiempo y que comenzó como compañeros de clases.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida y aprecio su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en todo momento. Para todos ellos muchas gracias.